

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2007

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2007

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Oficio mediante el cual se modifica el inciso b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, a fin de reflejar el monto de su capital variable con derecho a retiro

Oficio mediante el cual se modifican los incisos a) y b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, en virtud del aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, así como del capital variable con derecho a retiro

Extracto de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Víctor Ramón Dávila Garza

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Campeche y los municipios de Campeche y Carmen de dicha entidad federativa

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Coahuila y los municipios de Acuña, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón de dicha entidad federativa

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Colima y los municipios de Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez de dicha entidad federativa

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Colima

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango

Relación de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-03/2007

Relación de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-04/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Indice nacional de precios al consumidor quincenal

Valor de la unidad de inversión

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo"

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-06/2007, referente al Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año 2007 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año 2006, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2007

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Título de Concesión otorgado en favor de la empresa Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular, en zona colindante a la denominada La Ribera, localizada en el Estado de Baja California Sur, a 17 kilómetros al norte de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-5-150807-057 por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu Casa)

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aclaración al Acuerdo General 16/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, publicado el 22 de junio de 2007

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/30/2007 del Pleno de la Sala Superior, por el que se da a conocer la ratificación al nombramiento de Magistrado de Sala Superior en favor del licenciado Guillermo Domínguez Belloc

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JULIO DE 2007.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2007, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-17.37	-11.21	-25.62	-19.38	
AGUASCALIENTES	-17.42	-14.93	-26.95	-24.88	
AZCAPOTZALCO	-20.13	-13.06	-23.95	-23.12	
CADEREYTA	-17.59	-14.92	-23.97	-22.18	
CADEREYTA*/	-28.50		-24.50		
CAMPECHE	-16.84	-10.65	-26.35	-23.47	-29.67
CAMPECHE */	-20.04	-13.65	-30.82	-19.42	
CD. JUAREZ	-23.51	-11.61	-28.59		
CD. JUAREZ */	-9.41	-7.72	-27.45		
CD. MADERO	-15.81	-13.54	-25.43	-22.61	-25.82
CD. MANTE	-17.45	-14.97	-26.57		
CD. OBREGON	-17.73	-11.69	-26.91	-24.47	
CD. VALLES	-17.43	-15.23	-26.43		
CD. VICTORIA	-16.18	-13.84	-25.69	-19.60	
CELAYA	-16.34	-14.06	-24.58	-22.31	
CHIHUAHUA	-17.41	-13.59	-28.67	-22.98	
CHIHUAHUA */	-7.31	-12.76	-29.02		
COLIMA	-17.91	-11.81	-26.03		
CUAUTLA	-21.78	-14.94	-26.23	-20.86	
CUERNAVACA	-20.91	-13.91	-26.41	-23.66	
CULIACAN	-17.98	-11.87	-26.41	-23.52	
DURANGO	-20.03	-17.81	-28.43	-25.05	
EL CASTILLO	-21.51	-14.54	-26.59	-24.72	
ENSENADA */	-18.34	-11.95	-27.45	-21.50	-25.80
ESCAMELA	-16.19	-10.17	-27.35	-25.39	
GOMEZ PALACIO	-18.64	-15.51	-26.07	-23.29	
GUAMUCHIL	-18.09	-11.88	-27.00		
GUAYMAS	-17.18	-11.13	-25.60	-20.01	-28.76
HERMOSILLO	-18.07	-11.88	-28.17	-24.45	
HERMOSILLO */	-20.09	-13.45	-29.42		
IGUALA	-22.49	-15.49	-27.78		
IRAPUATO	-16.47	-14.16	-23.82	-19.04	
JALAPA	-16.91	-11.21	-26.59		
L. CARDENAS	-16.99	-11.16	-24.07	-20.15	-25.34
LA PAZ */	-18.77	-12.68	-27.77	-22.05	-31.07
LEON	-16.90	-14.49	-25.44	-22.77	
MAGDALENA	-20.04	-13.84	-29.99	-23.84	
MAGDALENA */	-11.79	-13.05	-30.55		
MANZANILLO	-18.61	-12.41	-26.36	-21.62	-27.73
MATEHUALA	-19.26	-16.46	-28.05		
MAZATLAN	-17.92	-11.27	-26.19	-22.85	-28.29

MERIDA	-16.81	-10.70	-25.71	-24.06	-20.18
MERIDA */	-19.91	-13.25	-29.32	-26.66	-26.64
MEXICALI */	-9.66	-11.02	-28.00	-26.20	
MINATITLAN			-33.89		-23.47
MONCLOVA	-16.85	-14.56	-25.55	-23.79	
MONTERREY S.C.	-21.70	-14.75	-24.20	-22.41	
MORELIA	-17.16	-14.68	-25.33	-22.24	
NAVOJOA	-19.21	-13.02	-28.15		
NOGALES	-15.03	-16.33	-29.01		
NOGALES */	-9.67	-12.09	-29.05		
NUEVO LAREDO	-16.17	-11.08	-27.46		
NUEVO LAREDO */	-4.15	-8.13	-26.76		
OAXACA	-18.84	-12.63	-27.49		
PACHUCA	-16.33	-13.85	-26.10	-23.91	
PAJARITOS	-15.48	-9.42	-31.62	-21.68	-19.69
PAJARITOS */	-6.82	-15.94	-31.86		
PARRAL	-21.01	-14.29	-28.56	-23.27	
PEROTE	-18.58	-12.84	-28.22		
POZA RICA	-15.82	-13.56	-26.67	-30.20	-25.80
PROGRESO	-16.72	-10.72	-24.65	-19.70	-24.68
PROGRESO */	-8.37	-12.95	-19.36		
PUEBLA	-16.61	-10.28	-26.16	-22.58	
QUERETARO	-16.38	-13.87	-24.63	-23.51	
REYNOSA	-16.23	-12.43	-26.03		
REYNOSA */	-6.03	-9.07	-26.08	-29.27	
ROSARITO */	-7.19	-9.53	-26.09	-23.47	-32.20
SABINAS	-15.82	-15.77	-25.67	-24.11	
SABINAS */	-8.17	-14.91	-26.57	-24.86	
SALAMANCA	-26.68				
SALINA CRUZ	-16.59	-10.63	-25.50	-21.55	-25.23
SALINA CRUZ */			-27.73		
SALTILLO	-17.70	-15.15	-25.64	-21.19	
SAN LUIS POTOSI	-17.01	-14.55	-25.86	-23.03	
SATELITE NORTE	-20.19	-13.20	-24.64		
SATELITE ORIENTE	-20.14	-13.16	-24.50		
SATELITE SUR	-20.15	-13.16	-23.85	-19.03	
TAPACHULA	-18.13	-13.66	-26.89		-31.05
TAPACHULA */	-17.79	-13.23	-28.41	-22.87	
TEHUACAN	-17.98	-12.15	-28.30		
TEPIC	-24.09	-17.08	-29.40		
TIERRA BLANCA	-16.43	-10.38	-26.23	-33.70	
TOLUCA	-16.45	-14.07	-24.90	-22.58	
TOPOLOBAMPO	-17.58	-11.43	-25.76	-23.28	-29.21
TULA	-15.89	-12.01	-24.46		
TUXTLA GUTIERREZ	-20.53	-13.95	-28.65	-23.45	
TUXTLA GUTIERREZ */	-22.24	-15.83	-30.71		
URUAPAN	-18.70	-16.16	-26.86	-20.30	
VERACRUZ	-15.87	-9.82	-25.16	-23.00	-23.33
VILLAHERMOSA	-16.27	-10.27	-29.21	-24.33	-30.25
VILLAHERMOSA */	-7.54	-1.32	-20.07		
ZACATECAS	-18.12	-15.53	-28.05	-25.44	
ZAMORA	-21.67	-14.79	-25.47		
ZAPOPAN	-21.44	-14.60	-27.30	-30.66	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

México, D.F., a 16 de agosto de 2007.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE AGOSTO DE 2007.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2007, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-15.33	-10.71	-26.49	-20.31	
AGUASCALIENTES	-15.40	-14.51	-27.97	-25.56	
AZCAPOTZALCO	-18.19	-12.47	-24.86	-23.35	
CADEREYTA	-15.58	-14.45	-24.94	-23.17	
CADEREYTA*/	-29.94		-25.51		
CAMPECHE	-14.81	-10.21	-27.57	-20.68	-24.19
CAMPECHE */	-17.92	-13.12	-30.70		
CD. JUAREZ	-21.67	-10.92	-25.42		
CD. JUAREZ */	-7.76	-7.61	-28.35	-23.08	
CD. MADERO	-13.85	-13.11	-26.19	-23.67	-26.22
CD. MANTE	-15.40	-14.48	-27.29		
CD. OBREGON	-15.72	-11.21	-27.63	-24.35	
CD. VALLES	-15.42	-14.73	-27.36		
CD. VICTORIA	-14.01	-13.40	-26.60	-20.65	
CELAYA	-14.27	-13.62	-25.40	-23.23	
CHIHUAHUA	-15.33	-13.13	-29.56	-23.85	
CHIHUAHUA */	-5.55	-13.07	-29.96		
COLIMA	-15.90	-11.31	-26.90		
CUAUTLA	-19.93	-14.44	-27.12	-21.93	
CUERNAVACA	-18.94	-13.36	-27.26	-24.63	
CULIACAN	-15.99	-11.39	-27.29	-25.30	
DURANGO	-18.10	-17.33	-29.24	-25.70	
EL CASTILLO	-19.58	-14.04	-27.23	-25.55	
ENSENADA */	-16.44	-11.53	-28.56	-22.62	-27.79
ESCAMELA	-14.14	-9.67	-28.15	-26.28	
GOMEZ PALACIO	-16.85	-15.08	-27.13	-24.39	
GUAMUCHIL	-15.96	-11.32	-27.80		
GUAYMAS	-15.24	-10.73	-26.43	-21.00	-29.98
HERMOSILLO	-16.05	-11.38	-28.98	-24.44	
HERMOSILLO */	-18.07	-12.95	-30.30		
IGUALA	-20.66	-15.01	-28.64		
IRAPUATO	-14.42	-13.73	-24.60	-21.69	
JALAPA	-14.84	-10.71	-27.37		
L. CARDENAS	-15.72	-10.74	-25.78	-22.73	-26.01
LA PAZ */	-16.83	-12.19	-28.75	-23.37	-33.00
LEON	-14.85	-14.03	-26.42	-23.76	
MAGDALENA	-18.15	-13.36	-30.78	-24.57	
MAGDALENA */	-10.17	-12.88	-31.36		
MANZANILLO	-16.94	-12.22	-27.52	-22.35	-28.22
MATEHUALA	-17.32	-16.04	-28.80		
MAZATLAN	-15.88	-10.82	-26.99	-23.10	-30.22
MERIDA	-14.83	-10.21	-26.77	-25.16	-30.20
MERIDA */	-17.46	-12.25	-29.85	-27.53	-27.37

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
MEXICALI */	-7.98	-10.93	-29.25	-27.08	
MINATITLAN			-34.87		-25.61
MONCLOVA	-14.81	-14.14	-26.44	-24.66	
MONTERREY S.C.	-19.81	-14.26	-25.10	-23.40	
MORELIA	-15.09	-14.22	-26.19	-23.37	
NAVOJOA	-17.27	-12.56	-28.94		
NOGALES	-13.30	-16.25	-29.72		
NOGALES */	-8.02	-12.00	-29.62		
NUEVO LAREDO	-14.09	-10.44	-28.35		
NUEVO LAREDO */	-2.33	-8.06	-27.62		
OAXACA	-16.91	-12.20	-28.41		
PACHUCA	-14.25	-13.33	-27.01	-24.83	
PAJARITOS	-13.48	-9.01	-32.25	-21.80	-18.96
PAJARITOS */	-20.17		-29.19		
PARRAL	-19.03	-13.83	-29.19	-24.21	
PEROTE	-16.61	-12.26	-28.98		
POZA RICA	-13.72	-13.03	-27.73	-27.78	-26.52
PROGRESO	-14.62	-9.87	-25.74	-20.68	-24.40
PROGRESO */	-17.17	-11.57	-20.25		
PUEBLA	-14.65	-10.00	-27.19	-23.18	
QUERETARO	-14.34	-13.41	-25.57	-23.38	
REYNOSA	-14.66	-12.20	-26.92		
REYNOSA */	-4.23	-9.34	-26.54	-30.22	
ROSARITO */	-5.07	-9.41	-27.02	-25.80	-33.71
SABINAS	-13.81	-15.36	-27.02	-25.00	
SABINAS */	-6.52	-14.78	-27.94	-25.82	
SALAMANCA	-24.81				
SALINA CRUZ	-14.52	-10.20	-26.00	-22.57	-29.05
SALTILLO	-15.74	-14.90	-26.60	-22.28	
SAN LUIS POTOSI	-14.97	-14.06	-26.14	-23.94	
SATELITE NORTE	-18.26	-12.69	-25.51		
SATELITE ORIENTE	-18.21	-12.68	-25.42		
SATELITE SUR	-18.22	-12.65	-24.75	-20.06	
TAPACHULA	-16.15	-13.10	-28.82		-32.73
TAPACHULA */	-15.74	-12.70	-29.30		
TEHUACAN	-15.97	-11.60	-29.05		
TEPIC	-22.26	-16.55	-30.12		
TIERRA BLANCA	-14.30	-9.82	-26.77	-34.50	
TOLUCA	-14.40	-13.59	-25.80	-23.53	
TOPOLOBAMPO	-15.53	-10.90	-26.87	-24.83	-30.74
TULA	-13.80	-12.60	-25.36		
TUXTLA GUTIERREZ	-18.62	-13.48	-29.46	-24.27	
TUXTLA GUTIERREZ */	-20.34	-15.22	-31.51		
URUAPAN	-16.64	-15.55	-27.68		
VERACRUZ	-13.81	-9.34	-26.04	-24.01	-23.27
VILLAHERMOSA	-14.29	-9.76	-29.91	-25.22	-30.09
VILLAHERMOSA */	-5.30				
ZACATECAS	-16.06	-15.04	-28.90	-26.29	
ZAMORA	-19.79	-14.32	-26.39		
ZAPOPAN	-19.58	-14.13	-28.04	-28.32	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2007.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/874608/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (297) "2007,02" /U-067/01.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V.
Camelia No. 166, local 3 (entrada por Héroes)
Col. Guerrero
06300, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Conforme a la constancia de fecha 24 de octubre de 1996, en el Libro de Registro de Uniones de Crédito que en cumplimiento de la fracción VII del artículo 164 de la derogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, llevaba esta Comisión, se inscribió con el número de orden 44 de fecha 26 de febrero de 1944, la autorización para operar de la Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., en términos del Oficio 601-II-1763, expediente 721.1(U-67).

2.- Esta Comisión, con oficio número 132-3/521984/2006 de fecha 17 de abril de 2006, recibido por esa Sociedad el 24 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, comunicó a esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., entre otras, las observaciones que a continuación se indican, sobre cifras al 30 de noviembre de 2005, determinadas en la visita de inspección ordenada con Oficio 132-3/521975/2006 de fecha 25 de enero de 2006, respecto de las cuales le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, indicándole que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente:

"CAPITAL

1. El 4 de noviembre de 2005, esa Unión de Crédito en póliza 11054, registró la transmisión de acciones de las personas que se indican a continuación, sin contar con la correspondiente autorización de su Consejo de Administración, situación que infringe lo establecido en la fracción III del artículo 41 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece que "Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad."

Por lo anterior, las personas que recibieron las citadas acciones y que carecen de este requisito, aún no tienen la calidad de socios:

Socio Transmisor	Número de Acciones	Receptor	Número de Acciones
Ultramarinos Coliseo, S.A. de C.V.	492,000	Alejandro Pacheco Hernández	492,000
D' Pablo, S.A. de C.V.	4,544		4,544
Dul Tabaco, S.A.	3,065		3,065
San Huanuco, S.A.	157		<u>157</u>
		Total Alejandro Pacheco Hernández	499,766
Bodegas la Negrita, S.A. de C.V.	500,000	Alejandro Pacheco Romero	500,000
Bodegas el Celler, S.A. de C.V.	10,000	José Trinidad Ríos Torres	10,000
Anda Esqueda José Ramiro D.	147,500		147,500
Salchichonería de México, S.A.	9,488		9,488
García Araujo Ana Silvia	25,000		<u>25,000</u>
		Total José Trinidad Ríos Torres	191,988

Ortiz Acosta Gustavo	73,000	Gabriel Ochoa Hernández	73,000
Abarrotera Continental, S. de R.L. de C.V.	62,575		62,575
Super Coruña, S.A.	36,500		36,500
Alimentos Selectos, S.A. de C.V.	35,000		<u>35,000</u>
		Total Gabriel Ochoa Hernández	207,075
Bodegas el Celler, S.A. de C.V.	201,917	José Pedro Lara Gutiérrez	201,917
Anda Esqueda J. Pablo De	20,500		20,500
Superanda, S.A. de C.V.	2,500		<u>2,500</u>
		Total José Pedro Lara Gutiérrez	224,917
Díez y Díez Jesús Paulino	498,500	GECSA 2000, S.A. de C.V.	498,500
Díez Sánchez Jesús	484,000	Mishel Pacheco Hernández	484,000
Esqueda Muñoz María de Jesús	11,500		11,500
Anda Sánchez Pedro De	4,500		<u>4,500</u>
		Total Mishel Pacheco Hernández	500,000
Díez Sánchez Alejandro	74,816	Juana Georgina Hernández Huaracha	74,816
La Puerta del Sol del Sur, S.A.	744		744
La Puerta del Sol, S.A. de C.V.	349,000		349,000
La Puerta del Sol de Monterrey, S.A.	12,500		12,500
La Selva, S.A.	5,000		5,000
Bodegas el Celler, S.A. de C.V.	3,430		3,430
Casa Ballina, S.R.L.	47,000		47,000
Casa Barba, S.A. de C.V.	5,019		5,019
Salchichonería de México, S.A.	1,027		<u>1,027</u>
		Total Juana Georgina Hernández Huaracha	498,536
Bodegas el Celler, S.A. de C.V.	12,000	José Lino Arturo Aguilar Olivares	12,000
Ultramarinos Bilbao, S.A. de C.V.	4,575		4,575
Ultramarinos la Latino, S.A.	27,000		27,000
Comerc. La Vaca Suiza, S.A. de C.V.	174,500		174,500
Pablo Prieto Rodríguez	50,000		50,000
Charcutería, S.A. de C.V.	20,500		20,500
Mariano F. Martínez Zarco	9,500		9,500
Jorge Mikami Yonenaka	9,000		9,000
Martha Adriana Briceño Reus	15,000		15,000
Francisco Sánchez Miranda	8,500		8,500
Javier De Anda Muñoz	2,525		2,525
Francisco Javier De Anda Muñoz	4,500		4,500
Lorena Cecilia De Anda Muñoz	3,000		3,000
Francisco Jaime López Reyes	8,500		8,500
Luz María De Anda Sánchez	5,000		5,000
José Ventura De Anda Sánchez	6,000		6,000
José Luis De Anda De Abiega	5,000		5,000
María Esparza Rivero	3,000		3,000
María Trinidad Ríos Martínez	5,500		5,500
Cesar René Esqueda Ibarra	8,000		8,000
Esqueda Muños Pablo	21,000		21,000
Comercializadora de Vinos Alianza, S.A. de C.V.	24,050		24,050
		Total José Lino Aguilar Olivares	426,650
TOTAL TRANSMISIONES	3,547,432	TOTAL RECEPTORES	3,547,432

CARTERA DE CREDITO

2. No obstante que las siguientes personas, según lo observado en el numeral 1 anterior, no cuentan con la calidad de socios, esa Unión de Crédito les otorgó los créditos que se detallan a continuación, situación que contraviene lo establecido en la fracción I artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, desatendiendo además la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45 de la misma Ley, que señalan que las uniones de crédito sólo podrán facilitar el uso del crédito a sus socios y que a dichas sociedades les estará prohibido realizar operaciones crédito con personas que no sean socios de la unión, respectivamente.

Núm.	Nombre	Cargo en la Unión	Fecha de Operación	Tipo de crédito	Importe en pesos
1	Alejandro Pacheco Romero	Vicepresidente del Consejo de Administración (Padre del Presidente del Consejo de Admón. de la Unión)	4-nov.-2005 4-nov.-2005 30-nov.-2005	Quirografario Quirografario Mercancías Total	1,590,000.00 1,500,000.00 4,462.43 3,094,642.43
2	GECSA 2000, S.A. de C.V.	Su representante legal y principal accionista es el Sr. Alejandro Pacheco Romero, quien funge como Vicepresidente del Consejo de Administración de la Unión	4-nov.-2005	Quirografario	1,585,230.00
3	Alejandro Pacheco Hernández	Presidente del Consejo de Administración de la Unión (hijo del Vicepresidente de la Unión)	4-nov.-2005	Quirografario	1,564,500.00
4	Mishel Pacheco Hernández	Vocal del Consejo de Administración de la Unión (hija del Vicepresidente del Consejo de Administración de la Unión)	4-nov.-2005	Quirografario	1,539,120.00
5	J. Georgina Hernández Huaracha	Directora General de la Unión (Esposa del Vicepresidente del Consejo de Administración de la Unión y madre del Presidente del mismo y de la citada vocal)	4-nov.-2005 4-nov.-2005 4-nov.-2005	Quirografario Quirografario Quirografario Total	1,109,820.00 237,814.90 149,460.00 1,497,094.90
				Total	9,280,747.33

3. Los créditos citados en el cuadro anterior, que se otorgaron en la misma fecha en que se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en la que renunciaron los integrantes del Consejo de Administración y el Director General anteriores y fue nombrado el Consejo de Administración y Director General actuales, ameritan las siguientes observaciones:

a).- Se otorgaron sin considerar la viabilidad económica de cada uno de ellos, apartándose significativamente de lo que establece el párrafo 8 del Criterio B-3 Cartera de crédito, aplicable a uniones de crédito, contenido en la Circular Núm.1490 emitida por esta Comisión el 30 de octubre de 2000, con la que se sustituyeron algunos de los Criterios de Contabilidad para uniones de crédito dados a conocer mediante nuestra Circular 1458 del 24 de diciembre de 1999, que establece: "Crédito.- Activo resultante del financiamiento que otorgan las uniones de crédito a sus socios con base en el estudio de viabilidad económica de los mismos, de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito."

b).- Se otorgaron sin contar en su expediente con elementos que demuestren que los financiamientos se relacionan con las actividades de las empresas o negocios de éstos, infringiendo lo establecido en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 43 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que señala "Las operaciones de crédito que practique con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse." y

...

4. Del análisis de la escritura constitutiva de la Sociedad GECSA 2000, S.A. de C.V., que esa Unión ostenta como socio, se determinó que el Sr. Alejandro Pacheco Romero, participa en el capital de la citada Sociedad con el 50%, por lo que como se describe en el siguiente cuadro, su participación en esa Unión de Crédito excede el límite previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece que "Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio."

Nombre	Participación en el capital social de Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V.			Límite fracción IV, artículo 8 de la LGOAAC	Excedente
	Directa	Indirecta (50% en el Capital social de GECSA 2000, S.A. de C.V.)	Total		
Alejandro Pacheco Romero	10.00%	4.9%	14.9%	10.00%	4.9%

..."

3.- Esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 28 de abril de 2006, recibido en esta Comisión el día 9 de mayo del mismo año, en atención al citado Oficio 132-3/521984/2006, manifestó respecto a las observaciones transcritas en el Antecedente 2 anterior, lo siguiente:

"...

Existe una equivocada apreciación, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión de Consejo de Administración, de la "Unión de Crédito Abarrotero" Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil cinco, protocolizada por Notario Público No. Cincuenta y seis del Distrito Federal, Lic. Eduardo A. Martínez Urquidí, con fecha el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, se resolvió **RECOMENDAR QUE EN CUALQUIER CASO AMBAS PROPUESTAS SE HAGAN EXTENSIVAS Y DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS ACCIONISTAS PARA QUE CADA UNO DE ELLOS PUEDA EN SU CASO RESOLVER INDIVIDUALMENTE LO QUE A SU INTERESES CONVenga EN EL SENTIDO DE ACEPTAR O NO LA PROPUESTA PARA TRANSMITIR SUS ACCIONES;** de igual forma se acordó dejar constancia que ni la Ley ni los Estatutos Sociales vigentes de UCASA contemplan procedimiento o mecánica específica para la transmisión de acciones por lo que **SE RESUELVE AUTORIZAR QUE LOS ACCIONISTAS INTERESADOS PUEDAN CONTINUAR EN GRUPO O INDIVIDUALMENTE SEGUN CADA UNO DE ELLOS RESUELVA LAS NEGOCIACIONES ENCAMINADAS A DETERMINAR LIBREMENTE LOS TERMINOS Y CONDICIONES APLICABLES Y EN SU CASO LA MECANICA PARA LA TRANSMISION DE SUS ACCIONES EN EL EXPRESO ENTENDIDO DE QUE UNICAMENTE PODRA SER APLICABLE LA PROPUESTA 1 Y LA PROPUESTA 2 RESPECTO DE TODOS LOS ACCIONISTAS".**

Así mismo en el Acta que nos ocupa, se señala que la primer propuesta fue promovida por Grupo E.C.S.A., dicha empresa está integrada por los CC. Alejandro Pacheco Hernández, José Trinidad Ríos Torres, Gabriel Ochoa Hernández, José Pedro Lara Gutiérrez, Juana Georgina Hernández Huaracha, Mishel Pacheco Hernández, José Lino Arturo Aguilar Olivares, por tanto también son socios de la "Unión de Crédito Abarrotero" Sociedad Anónima de Capital Variable.

A mayor abundamiento en el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "Unión de Crédito Abarrotero" Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil cinco, y protocolizada el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, ante la Fe del Notario Público No. Cincuenta y seis del Distrito Federal, Lic. Eduardo A. Martínez Urquidí, se resolvió aprobar y ratificar sin reserva ni limitación alguna toda resolución y/o acuerdo y/o actuación de todos los miembros del Consejo de Administración, ya sea en forma individual o en sus actuaciones conjuntas como cuerpo colegiado, incluyendo las resoluciones y/o acuerdos y/o actuaciones conjuntas como miembros de cualquier Comité del Consejo de Administración, en su caso así como de los comisarios y funcionarios, desde la fecha de su respectivo nombramiento cualesquiera que éste haya sido y hasta la fecha de esta asamblea, otorgándoles la Sociedad desde ahora y de manera

irrevocable, incondicional y absoluta el finiquito liberatorio más amplio que en derecho proceda en relación con cualquier reclamación, queja, responsabilidad, demanda, renuncia o procedimiento en que se pudiera incurrir en el desempeño de sus cargos...", por lo tanto cualquier decisión que se tome en las Asambleas que realice el Consejo de Administración deberán de acatarse por todos y cada uno de los accionistas de la Unión que nos ocupa.

De todo lo anterior se concluye, que las personas que recibieron las acciones señaladas en su oficio, previamente a la transmisión de dichas acciones contaban con el carácter de socios, así también se cumplió con lo previsto en la hipótesis normativa contenida en el numeral 41 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que en el Acta de Asamblea de fecha veintiuno de septiembre del dos mil cinco, **el Consejo de Administración resolvió acordar favorablemente las dos propuestas que se promovieron**, es decir que se autorizó la forma en que se realizaría la transmisión de acciones, por tanto esta Unión ha actuado apegada a lo aprobado por el Consejo de Administración así como conforme a Derecho.

Conviene aclarar que ambas Actas fueron enviadas en su oportunidad a esa H. Comisión, sin embargo para mejor proveer en el presente Asunto, se anexa copia de las Actas en cita.

Por lo que respecta al punto No. 2, En el entendido que en junta de Consejo de Administración de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco fue aprobada la transmisión de acciones para cualquiera de las dos alternativas y en fecha 4 de noviembre del mismo año se llevó a cabo Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, donde se resolvió aprobar y ratificar sin reserva ni limitación alguna toda resolución y/o acuerdo y/o actuación de todos los miembros del Consejo de Administración, por lo tanto los créditos otorgados se hicieron a personas que son socios de la Unión de Crédito Abarrotero, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En relación al punto No. 3 en el cual se hace referencia de créditos otorgados a la Familia Pacheco Hernández, se hace referencia que en ningún momento se ejerció un crédito, toda vez que al efectuarse el cambio de consejo de administración, se toma la decisión de resguardar los recursos en tanto se realizaran todos los trámites necesarios para que el Nuevo Consejo de Administración pudiera ejercer y tomar decisiones de manera Autónoma.

Del punto 4, atendiendo a las observaciones mencionadas y de conformidad al Art. 8 de la Ley General de Organizaciones y Auxiliares del Crédito, el pasado 17 de Abril de 2006, se autorizó por parte del Consejo de Administración la Transmisión de Acciones del Sr. Alejandro Pacheco Romero anexándose copia simple del acta donde se aprueba dicha transmisión.

..."

4.- Mediante Oficio número 132-3/522001/2006 de fecha 6 de octubre de 2006, esta Comisión le comunicó a esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., que no desvirtuó con su escrito de fecha 28 de abril de 2006, las observaciones que le fueron comunicadas con el Oficio número 132-3/521984/2006, por lo que le otorgaba un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del citado artículo 78, por haber efectuado operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 40, fracción I, 41, fracción III, 43, fracción IV primer párrafo y 45 fracción I de la Ley mencionada, como se indicó en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Anexo del citado Oficio 132-3/521984/2006, por las razones que a continuación se indican en ese mismo orden, comunicándole también que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación:

1. Respecto de lo observado por esta Comisión en relación a que el 4 de noviembre de 2005, en póliza 11054, registró la transmisión de acciones de 51 socios con valor total de \$3'547,432 a 9 personas receptoras, sin contar con la correspondiente autorización de su Consejo de Administración, situación que infringe lo establecido en la fracción III del artículo 41 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión tomando en cuenta los argumentos expuestos en su escrito de fecha 28 de abril de 2006, le indicó que no existe una apreciación equivocada, toda vez que:

“...

- En la resolución TERCERA del Acta de Sesión de Consejo de Administración de fecha 21 de septiembre de 2005, se resolvió **autorizar** que los accionistas interesados puedan **continuar** las **negociaciones** encaminadas a **determinar** libremente los términos y condiciones aplicables y en su caso **la mecánica para la transmisión** de sus acciones en el expreso entendido de que únicamente podría ser aplicable la propuesta 1 o la propuesta 2 respecto de todos los accionistas.
- En la resolución CUARTA del Acta citada en el párrafo anterior, se resolvió “...autorizar al Presidente del Consejo **para que en su caso la propuesta que haya sido aceptada**, convoque a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas para que ésta como órgano supremo de la Sociedad **haga del conocimiento de todos los accionistas el alcance de la Propuesta aceptada para los efectos conducentes**”; es decir, que aún no estaba específicamente autorizada alguna propuesta y como consecuencia, tampoco se autorizó ninguna transmisión de acciones en específico.
- Asimismo, en declaración de fecha 9 de febrero de 2006, suscrita por la Lic. J. Georgina Hernández Huaracha, Director General de esa Unión de Crédito a esa fecha, que se relacionó en el Anexo 2 del Acta de cierre circunstanciada de la Visita de Inspección Ordinaria que nos ocupa, señaló que: “... en primera instancia se elaboró una acta donde se presentaba a consideración del consejo las propuestas para la transmisión de acciones sin considerar lo mencionado en la fracción III del artículo 41 de La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que dice: Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad, aunque si se aprobó la transmisión, no se hizo mención en esta primera acta, procediendo a elaborar una segunda donde queda asentada la autorización de dicha transmisión. Pero se firmó y mando a protocolizar la primera acta debiéndose enviar la segunda, de la cual se anexa a esta declaración copia fotostática, procediendo a recabar las firmas correspondientes y protocolizar.”.

Por lo expuesto, toda vez que esa Sociedad no probó que su Consejo de Administración haya autorizado en su momento la transmisión de acciones, le manifestamos que no desvirtuó la observación que nos ocupa, por lo que se le comunica que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece: “Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen ...”.

...”

2. En cuanto a lo observado a esa Sociedad en el sentido de que no obstante que no cuentan con la calidad de socios, esa Unión de Crédito les otorgó créditos a: Alejandro Pacheco Romero, GECSA 2000, S.A. de C.V., Alejandro Pacheco Hernández, Mishel Pacheco Hernández y J. Georgina Hernández Huaracha, por un monto en conjunto de \$9'280,748.33, situación que contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, desatendiendo esa Sociedad además, la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45 de la misma Ley, esta Comisión tomando en cuenta lo expresado por esa Unión en su escrito de fecha 28 de abril de 2006, les comunicó que no existe evidencia del Acta de la Junta de Consejo de Administración de fecha 21 de octubre de 2005, en la que esa Sociedad dice fue aprobada la transmisión de acciones para cualquiera de las dos alternativas, evidencia indispensable para que esa Sociedad, en su caso, pudiera desvirtuar la observación que nos ocupa; así como tampoco se cuenta con evidencia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que en su escrito de referencia informa que celebró el 4 de noviembre de 2005, por lo cual este Organismo le indicó que, toda vez que no desvirtuó la observación que nos ocupa, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece: “Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen ...”.

3. Respecto a este punto, donde se le observó que los créditos que se otorgaron a la familia Pacheco Hernández, quienes actualmente controlan la Administración de esa Sociedad, en la misma fecha en que se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en la que renunciaron los integrantes del Consejo de Administración y el Director General anteriores, presentan diversas irregularidades tales como: que no se consideró la viabilidad económica de cada uno de ellos y que se otorgaron sin tener en su expediente elementos que demuestren que los financiamientos se relacionan con las actividades de las empresas o negocios de éstos, apartándose de lo que establece el párrafo 8 del Criterio B-3, "Cartera de crédito", aplicable a uniones de crédito, contenido en la Circular Núm. 1490 emitida por esta Comisión el 30 de octubre de 2000, la cual sustituyó diversos criterios contables de nuestra Circular 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, así como el primer párrafo de la fracción IV del artículo 43 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respectivamente, esta Comisión, tomando en cuenta los argumentos expuestos en su escrito fechado 28 de abril de 2006, le indicó lo siguiente:

"... que como resultado de la visita de inspección practicada a esa Sociedad en febrero de 2006 y conforme a la relación marcada como Anexo 3 del Acta de cierre circunstanciada en esta Comisión se cuenta con copia de documentos integrados al expediente de los acreditados en comentario, entre ellos, de los pagarés que son prueba de que recibieron los créditos aludidos; además en la declaración de fecha 8 de febrero de 2006, que se relacionó en el Anexo 2 de la citada Acta, suscrita por la Lic. J. Georgina Hernández Huaracha, Director General de esa Unión de Crédito a esa fecha, quien señaló: "...El destino de estos créditos fueron para gastos de operación de los solicitantes."; por lo que, no habiendo desvirtuado la observación que nos ocupa, al no haber presentado elementos que demuestren que esa Sociedad en su momento consideró la viabilidad económica de los acreditados que nos ocupan, así como tampoco aportó prueba de que los financiamientos se relacionan con las actividades de las empresas o negocios de los multicitados acreditados, se le comunica que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece: "Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen ...".

4. Respecto a lo observado por esta Comisión en el sentido de que la participación accionaria en esa Unión de Crédito en forma directa e indirecta del Sr. Alejandro Pacheco Romero, excede en 4.9% el límite del 10% del capital pagado previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, este Organismo tomando en cuenta los argumentos vertidos en el escrito aludido, le comunicó que no desvirtuó la observación que nos ocupa, al reconocer la ilegalidad cometida e incluso tomar medidas para corregirla, al indicar que "...el pasado 17 de Abril de 2006, se autorizó por parte del Consejo de Administración la Transmisión de Acciones del Sr. Alejandro Pacheco Romero...". Por lo anterior, se le manifestó que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V, del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece: "Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen ...".

5.- En ejercicio de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., mediante escrito sin fecha, recibido en esta Comisión el 6 de noviembre de 2006, manifestó respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo siguiente:

"...

1. Al respecto le informamos que la transmisión de acciones se realizó en la Asamblea General Ordinaria que se efectuó estando de común acuerdo el Consejo de Administración y los socios de la Unión de Crédito por lo que se considera que no hay ni hubo dolo alguno ni por parte de ellos ni por parte de nosotros, y la transmisión se realizó enfrente de toda la asamblea el 4 de noviembre de 2005, y si bien expresan ustedes que no existe autorización algunas por parte del Consejo de Administración de

acuerdo a sus apreciaciones ante todo documento que les hemos presentado, nosotros no consideramos que se haya incurrido en una falta tal que amerite la revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito si se toma en cuenta que no seríamos poseedores de acciones si el Consejo no lo hubiese autorizado y la Asamblea General no lo hubiese avalado, por lo que estimamos que si bien y de acuerdo con lo que ustedes expresan incurrimos en una falta administrativa, nunca fue con dolo o mala fe por lo que esperamos su consideración al respecto.

2. En este punto el “crédito” fue devuelto a la brevedad, con todo e intereses al saber que se incurrió en faltas y omisiones, sin que por ello se viese afectado el patrimonio de la Unión, esperando en ello solventar el error en que se incurrió por ignorancia y no por dolo. En lo que respecta a que los acreditados no son socios de la unión de acuerdo a lo expresado por ustedes, el punto No. 1 explica nuestro proceder al respecto.
3. En este aspecto se recurrió a la reintegración del “crédito” para solventar la falta como se menciona en el punto anterior.
4. Al respecto y como se los hemos venido informando por en nuestros escritos anteriores, hubo salida de socios entre los que se encuentran “Grupo GECSA”, Alejandro pacheco Romero, Juana Georgina Hernández Huaracha, Mishel pacheco Hernández, de acuerdo a sus observaciones. Actualmente estamos trabajando en los aspectos administrativos de la Unión de Crédito, contando con el apoyo de la experiencia de la dirección general y de la disposición de todos los socios de hacer las cosas bien y hemos de resaltar que todos los movimientos para solventar nuestras faltas se llevaron a cabo a partir del mes de abril.

...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-1763:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o., fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que en aquellas sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito: “Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito...”.

TERCERO.- Que el artículo 40, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades: “Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;”.

CUARTO.- Que el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general: “Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.”

QUINTO.- Que el artículo 43, fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que la actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones: “Las operaciones de crédito que practiquen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.”

SEXTO.- Que el artículo 45, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que a las uniones de crédito les estará prohibido: “Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40, fracción II de esta Ley;

SEPTIMO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen...".

OCTAVO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al haber escuchado previamente a la Unión de Crédito que nos ocupa, en virtud de que se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción V del citado artículo 78, por contravenir lo dispuesto en los artículos a que hace referencia el numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta Resolución.

NOVENO.- Que los argumentos que expuso esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., mediante su escrito recibido en esta Comisión el 6 de noviembre de 2006, con el que ejerció su derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 132-3/522001/2006, no desvirtuaron la causal de revocación en que se encuentra ubicada, por lo siguiente:

a). De la simple lectura de la fracción III del artículo 41 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se desprende que para la transmisión de las acciones de las uniones de crédito se requiere de autorización, la cual debe ser indispensablemente otorgada por el consejo de administración de esas organizaciones auxiliares del crédito, sin que esté previsto que un órgano social distinto pueda concederla, sin que se establezcan excepciones a su cumplimiento.

El cumplimiento al artículo antes mencionado no fue acreditado por esa Sociedad, ya que no remitió constancia de que dicha autorización se hubiera otorgado en los términos antes mencionados, además de que de la lectura de las resoluciones Tercera y Cuarta del acta de la sesión de Consejo de Administración de esa sociedad de fecha 21 de septiembre de 2005, las cuales se transcribieron en el Oficio 132-3/522001/2006, no se desprende dicha autorización, respecto de lo cual esa Sociedad no realizó ninguna manifestación.

Asimismo, de la simple lectura del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 4 de noviembre de 2005, no se desprende que se haya discutido el tema de la autorización de la transmisión de acciones, toda vez que el orden del día únicamente comprendió: 1.- La discusión y, en su caso aprobación y ratificación, de todo lo actuado, entre otros, por el Consejo de Administración, cuyo Organismo social como quedó precisado antes, no autorizó la multicitada transmisión; 2.- La discusión y, en su caso aprobación, de renunciaciones y nombramientos de miembros del Consejo de Administración, Comisario y Funcionarios de la Sociedad; 3.- La discusión y, en su caso aprobación, de la revocación y otorgamiento de poderes generales y especiales; 4.- Asuntos varios relacionados con los puntos anteriores y 5.- El nombramiento de delegados especiales.

Por lo anterior y tomando en consideración sus argumentos, se confirma que esa Sociedad efectuó operaciones en contravención al citado artículo 41.

b). De lo señalado por esa Sociedad en el numeral 2 del escrito aludido y considerando lo detallado en el inciso a) anterior, se confirma que esa sociedad efectuó operaciones en contravención a lo previsto en los artículos 40, fracción I y 45, fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber efectuado operaciones de crédito con personas que no son socias de la unión.

c). Con lo expuesto por esa Sociedad en el numeral 3 del escrito de referencia, en el que no manifestó argumento alguno respecto de lo comunicado por esta Comisión en el numeral 3 del Oficio número 132-3/522001/2006, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en este inciso, se confirma que esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., efectuó operaciones en contravención a lo establecido en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 43 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como a lo previsto en el párrafo 8 del Criterio B-3, "Cartera de Crédito" aplicable a las uniones de crédito, de la Circular 1490, la cual sustituyó diversos criterios contables de la Circular 1458, de fechas 30 de octubre de 2000 y 24 de diciembre de 1999, respectivamente, ambas Circulares emitidas por esta Comisión con fundamento en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la misma Ley, y aplicables a las cifras al 30 de noviembre de 2005, el cual dispone que:

“Crédito.- Activo resultante del financiamiento que otorgan las uniones de crédito a sus socios con base en el estudio de viabilidad económica de los mismos, de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.”

d). Con lo argumentado por esa Sociedad en el numeral 4 del escrito en comentario, se confirma que esa Sociedad efectuó operaciones en contravención a lo previsto en el artículo 8, fracción IV de la Ley citada, por haber permitido que el Sr. Alejandro Pacheco Romero adquiriera el control de acciones por más del 10% del capital pagado a que alude dicha fracción.

Asimismo, es importante destacar que de la simple lectura del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no se prevé que la ausencia de dolo, mala fe o afectación del patrimonio de las uniones de crédito, ni la ignorancia, sean elementos que deban tomarse en cuenta por esta Comisión para su aplicación, ni que constituyan una excepción para que dichas sociedades no den cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

Por lo anterior, una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-1763.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Abarrotero, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscribese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 1 de agosto de 2007.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica el inciso b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, a fin de reflejar el monto de su capital variable con derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-IV-USVP-040/07.- 731.1/320802.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución a fin de reflejar el monto de su capital variable con derecho a retiro.

Seguros Afirme, S.A. de C.V.
Afirmo Grupo Financiero
Ocampo No. 220 Pte., Col. Centro
C.P. 6400, Monterrey, N.L.

En virtud de que con oficio 366-IV-2042/06 del 20 de octubre de 2006, se les otorgó aprobación a las reformas acordadas a los artículos sexto, noveno y décimo tercero de sus estatutos sociales, con el fin principal de reflejar el monto de su capital variable con derecho a retiro que será de \$45'000,000.00 lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 35,736, otorgada el 13 de septiembre de 2006, ante la fe del licenciado Gilberto Federico Allen, Notario Público número 33, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial, en Monterrey, N.L., esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el inciso b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-965 del 18 de febrero de 1998, modificada con los diversos 366-IV-5049 del 6 de octubre de 1998, 366-IV- 4569 del 27 de agosto de 1999, 366-IV-3874 del 31 de agosto del 2000 y 366-IV-1015 del 25 de febrero de 2003, a Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, para que funcione como institución de seguros, a fin de practicar en seguros las operaciones de vida y de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar de la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.-

a)

b) El capital variable con derecho a retiro será la cantidad de \$45'000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de marzo de 2007.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.

(R.- 253354)

OFICIO mediante el cual se modifican los incisos a) y b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, en virtud del aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, así como del capital variable con derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-IV-USVP-041/07.- 731.1/320802.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución en virtud del aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, así como del capital variable con derecho a retiro.

Seguros Afirme, S.A. de C.V.
Afirmo Grupo Financiero
Ocampo No. 220 Pte., Col. Centro
C.P. 6400, Monterrey, N.L.

En virtud de que con oficio 366-IV-044/07 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo sexto de sus estatutos sociales, con el fin de incrementar el capital mínimo fijo sin derecho a retiro de \$46'000,000.00 a \$66'000,000.00 y el variable de \$45'000,000.00 a \$65'000,000.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 36,136, otorgada el 19 de enero pasado, ante la fe del licenciado Gilberto Federico Allen, Notario Público número 33, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial, en Monterrey, N.L., esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifican los incisos a) y b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-965 del 18 de febrero de 1998, modificada con los diversos 366-IV-5049 del 6 de octubre de 1998, 366-IV-4569 del 27 de agosto de 1999, 366-IV-3874 del 31 de agosto del 2000, 366-IV-1015 del 25 de febrero del 2003 y 366-IV-USVP-040/07 de 21 de marzo de 2007, a Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, para que funcione como institución de seguros, a fin de practicar en seguros las operaciones de vida y de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar de la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.-

a) El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$66'000,000.00 (sesenta y seis millones de pesos 00/100) moneda nacional.

b) El capital variable con derecho a retiro será la cantidad de \$65'000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 2007.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.

(R.- 253356)

EXTRACTO de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Víctor Ramón Dávila Garza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Expediente 01/166/AGA/688/VRDG/2007.- 326-SAT-484.

EXTRACTO DE LA DECLARACION DE EXTINCION DEL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE VICTOR RAMON DAVILA GARZA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas ordena publicar un extracto de la Declaración de Extinción del Derecho de Ejercer la Patente de Agente Aduanal contenida en el oficio 326-SAT-5115 de fecha 26 de enero de 2007, dictada en el expediente 01/166/688/VRDG/2007, abierto a nombre de Víctor Ramón Dávila Garza, que en su parte conducente señala:

“...toda vez que, en el Acta de defunción número 00013 de fecha 5 de diciembre de 2006, expedida por el Consulado de México en la ciudad de McAllen, Texas, Estados Unidos de América del Servicio Exterior Mexicano, se hace constar que el C. Víctor Ramón Dávila Garza, falleció a las 12:42 p.m. del día 3 de diciembre de 2006, en la ciudad de McAllen, Texas, en los Estados Unidos de América.

Toda vez que no designó persona física para sustituirla en el ejercicio de sus funciones, ...se considera que no existe persona alguna que sustituya al Agente Aduanal fallecido.

En atención a lo expuesto, ...se emite la siguiente:

RESOLUCION**PRIMERO**

Se declara extinguido el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 0688 con adscripción a la Aduana de Matamoros, así como la autorización número 3002 otorgada al fallecido Víctor Ramón Dávila Garza.

SEGUNDO

Se declara que el fallecido Víctor Ramón Dávila Garza, no designó agente aduanal sustituto en los términos previstos por el artículo 163, fracción VII de la Ley Aduanera, por lo que no existe persona alguna que tenga derecho para ejercer funciones de agente aduanal al amparo de la patente 0688 con adscripción a la Aduana de Matamoros.

TERCERO

Fíjese en los estrados de la Aduana de Matamoros la presente declaración de extinción, durante un término de 30 días consecutivos.

CUARTO

Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación."

México, D.F., a 17 de agosto de 2007.- Así lo proveyó y firma la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., párrafo segundo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Campeche y los municipios de Campeche y Carmen de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQUITECTA SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, C. LICENCIADO MARIO ALBERTO AVILA LIZARRAGA; POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y DE LA CONTRALORIA: C. INGENIERO EDUARDO GUERRERO VALDEZ, C. CONTADOR PUBLICO VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR, Y C. LICENCIADA MARGARITA ROSA ALFARO WARING, RESPECTIVAMENTE, EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CAMPECHE (COPLADECAM) C. LICENCIADO FERNANDO SADEK ABAD, Y LOS MUNICIPIOS LIBRES DE CAMPECHE Y CARMEN EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE SUS HH. AYUNTAMIENTOS: CC. LICENCIADO CARLOS OZNEROL PACHECO CASTRO Y MAESTRO PEDRO MANUEL GONGORA GUERRERO, LICENCIADO JOSE IGNACIO SEARA SIERRA Y LICENCIADO EDWARD MORALES SARMIENTO, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero del 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales.
2. Mediante oficio número 312.A.-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.
3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación, 1, 4, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 10., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 23, 26, 59, 71 fracción XV inciso a), y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 9, 18, 19, 20, 27, 29 Bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 7, y 9 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche; y, 1, 2, 9, 14, 15, 30, 31, 32, 59, 61, 96, 185 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las Partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y Zonas Metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS SELECCIONADOS

TERCERA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: “Ciudades y Municipios Seleccionados”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA.- Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, “LA SEDESOL” promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan apoyar a “LA SEDESOL” en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA.- La ministración de los subsidios federales para el Programa Recuperación de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, así como “LA SEDESOL”, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad Federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por “LA SEDESOL” a otros municipios del mismo estado o a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al COPLADECAM y a “LOS MUNICIPIOS” que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL “ESTADO” Y POR “LOS MUNICIPIOS”

NOVENA.- “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

UNDECIMA.- “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad federativa y en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, con la participación que corresponda a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS”.
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.

- c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DUODECIMA.- “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa.
- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA TERCERA.- “EL ESTADO” y LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgarán las facilidades necesarias a “LA SEDESOL”, para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA CUARTA.- “EL ESTADO” y LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA QUINTA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEXTA.- Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Estado; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA.- “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA.- “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social el COPLADECAM y por los Presidentes Municipales.

VIGESIMA PRIMERA.- Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables,
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados, y
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA CUARTA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación, sea la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

VIGESIMA QUINTA.- Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEXTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de San Francisco de Campeche, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado, **Mario Alberto Avila Lizarraga**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, **Eduardo Guerrero Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor Santiago Pérez Aguilar**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, **Margarita Rosa Alfaro Waring**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social y Coordinador General del COPLADECAM, **Fernando Sadek Abad**.- Rúbrica.- Por los municipios: De Campeche: el Presidente del H. Ayuntamiento, **Carlos Oznerol Pacheco Castro**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Pedro Manuel Gongora Guerrero**.- Rúbrica.- De Carmen: El Presidente del H. Ayuntamiento, **José Ignacio Seara Sierra**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Edward Morales Sarmiento**.- Rúbrica.

Anexo I**Ciudades y Municipios Seleccionados**

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
San Francisco de Campeche	Campeche
Ciudad del Carmen	Carmen

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de San Francisco de Campeche, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado, **Mario Alberto Avila Lizarraga**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Coordinador General del COPLADECAM, **Fernando Sadek Abad**.- Rúbrica.- Por los municipios: De Campeche, el Presidente del H. Ayuntamiento, **Carlos Oznerol Pacheco Castro**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Pedro Manuel Gongora Guerrero**.- Rúbrica.- De Carmen: el Presidente del H. Ayuntamiento, **José Ignacio Seara Sierra**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Edward Morales Sarmiento**.- Rúbrica.

Anexo II**Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio****(Pesos)**

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
Campeche	\$8,831,980.00		\$8,831,980.00	\$17,663,960.00
Carmen	\$8,801,792.00		\$8,801,792.00	\$17,603,584.00
TOTALES	\$17,633,772.00		\$17,633,772.00	\$35,267,544.00

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de San Francisco de Campeche, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado, **Mario Alberto Avila Lizarraga**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Coordinador General del COPLADECAM, **Fernando Sadek Abad**.- Rúbrica.- Por los municipios: De Campeche: el Presidente del H. Ayuntamiento, **Carlos Oznerol Pacheco Castro**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Pedro Manuel Gongora Guerrero**.- Rúbrica.- De Carmen: el Presidente del H. Ayuntamiento, **José Ignacio Seara Sierra**.- Rúbrica.- El Secretario del H. Ayuntamiento, **Edward Morales Sarmiento**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Coahuila y los municipios de Acuña, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE COAHUILA, C. LIC. JOSE ANGEL RODRIGUEZ CALVILLO; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL Y EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA, LOS CC. LIC. JORGE TORRES LOPEZ Y LIC. HUGO HECTOR MARTINEZ GONZALEZ; Y LOS MUNICIPIOS DE ACUÑA, MONCLOVA, PIEDRAS NEGRAS, SALTILLO Y TORREON, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. LIC. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUÑA; C. PABLO GONZALEZ GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONCLOVA; LIC. JESUS MARIO FLORES GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS; LIC. FERNANDO DE LAS FUENTES HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO Y LIC. JOSE ANGEL PEREZ HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREON.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero de 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales.
2. Mediante oficio número 312.A-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.
3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación, 1, 4 y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 10., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 7, 8, 9, 19 fracción XI, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en los artículos 20 y 21 de la Ley de Planeación en el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 24 y 104 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1 y 4 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS SELECCIONADOS

TERCERA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: “Ciudades y Municipios Seleccionados”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, “LA SEDESOL” promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan apoyar a “LA SEDESOL” en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Recuperación de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

Los recursos federales serán radicados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado, previo acuerdo con los municipios, quien deberá aperturar una cuenta específica para la administración de este Programa; la Secretaría de Finanzas pagará los recursos de acuerdo a las estimaciones de obra y la documentación comprobatoria que presenten las entidades ejecutoras, según la normatividad correspondiente hasta la terminación del proyecto.

En el caso de que los ejecutores sean los ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas convendrá con los mismos el mecanismo de liberación de los recursos con base al párrafo anterior.

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, así como “LA SEDESOL”, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad Federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por “LA SEDESOL” a otros municipios del mismo Estado o a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo y a “LOS MUNICIPIOS” que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL “ESTADO” Y POR “LOS MUNICIPIOS”

NOVENA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA PRIMERA. “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad federativa y en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, con la participación que corresponda a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS”.
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.
- c) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DECIMA SEGUNDA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los espacios públicos apoyados con recursos del Programa.
- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA TERCERA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgarán las facilidades necesarias a “LA SEDESOL”, en el ámbito de su competencia para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA CUARTA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA QUINTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEXTA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la información de la adecuada aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la “LA SEDESOL”, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo de “EL ESTADO” y por los presidentes municipales de “LOS MUNICIPIOS”.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados, y
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA TERCERA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA CUARTA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

VIGESIMA QUINTA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEXTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cuatro ejemplares, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Coahuila, **José Angel Rodríguez Calvillo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas, **Jorge Torres López**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Hugo Héctor Martínez González**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Acuña, **Evaristo Lenin Pérez Rivera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Piedras Negras, **Jesús Mario Flores Garza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Monclova, **Pablo González González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Saltillo, **Fernando de las Fuentes Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Torreón, **José Angel Pérez Hernández**.- Rúbrica.

Anexo I**Ciudades y Municipios Seleccionados**

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
CIUDAD ACUÑA	ACUÑA
ZM LA LAGUNA	TORREON
ZM MONCLOVA-FRONTERA	MONCLOVA
ZM PIEDRAS NEGRAS	PIEDRAS NEGRAS
ZM SALTILLO	SALTILLO

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Saltillo, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Coahuila, **José Angel Rodríguez Calvillo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas, **Jorge Torres López**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Acuña, **Evaristo Lenin Pérez Rivera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Monclova, **Pablo González González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Piedras Negras, **Jesús Mario Flores Garza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Saltillo, **Fernando de las Fuentes Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Torreón, **José Angel Pérez Hernández**.- Rúbrica.

Anexo II
Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio
(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
ACUÑA	\$2,889,264	\$1,348,323	\$1,348,323	\$5,585,910
TORREON	\$3,430,662	\$1,600,975	\$1,600,975	\$6,632,612
MONCLOVA	\$2,804,926	\$1,308,965	\$1,308,965	\$5,422,856
PIEDRASNEGRAS	\$2,834,853	\$1,322,931	\$1,322,931	\$5,480,715
SALTILLO	\$3,438,823	\$1,604,784	\$1,604,784	\$6,648,391
TOTALES	\$15,398,528	\$7,185,978	\$7,185,978	\$29,770,484

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Saltillo, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Coahuila, **José Angel Rodríguez Calvillo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas, **Jorge Torres López**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Acuña, **Evaristo Lenin Pérez Rivera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Monclova, **Pablo González González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Piedras Negras, **Jesús Mario Flores Garza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Saltillo, **Fernando de las Fuentes Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Torreón, **José Angel Pérez Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Colima y los municipios de Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR LA DELEGADA DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE COLIMA, C. LIC. MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL DIF ESTATAL, LOS CC. LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA, ING. EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE Y LIC. JULIO IGNACIO MARTINEZ DE LA ROSA; Y LOS MUNICIPIOS DE ARMERIA, COLIMA, MANZANILLO, TECOMAN Y VILLA DE ALVAREZ, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. PROFR. JUAN MANUEL COVARRUBIAS LEYVA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, LIC. JUAN CARLOS PINTO RODRIGUEZ Y FELIPE CRUZ CALVARIO.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero de 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales.
2. Mediante oficio número 312.A.-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.
3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación, 1, 4, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 1o., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en los artículos 1 fracciones III, IV y V de la Ley de Planeación en el Estado de Colima y artículo 1o. fracciones I y III; artículo 45 fracción I, inciso i y o; artículo 47 fracción I inciso c de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 9o. y 10o. de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y Zonas Metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS SELECCIONADOS

TERCERA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: “Ciudades y Municipios Seleccionados”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, “LA SEDESOL” promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan apoyar a “LA SEDESOL” en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Recuperación de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, así como “LA SEDESOL”, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad Federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por “LA SEDESOL” a otros municipios del mismo estado o a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo y a “LOS MUNICIPIOS” que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL “ESTADO” Y POR “LOS MUNICIPIOS”

NOVENA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA PRIMERA. “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad federativa y en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, con la participación que corresponda a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS”.
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.

- c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DECIMA SEGUNDA. “EL ESTADO” Y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa.
- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA TERCERA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgarán las facilidades necesarias a “LA SEDESOL”, para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA CUARTA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA QUINTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEXTA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la “LA SEDESOL”, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo de “EL ESTADO” y por los presidentes municipales de “LOS MUNICIPIOS”.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados; y,
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA TERCERA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA CUARTA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la ciudad de Colima.

VIGESIMA QUINTA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEXTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la Ciudad de Colima, a los veinte días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- La Delegada Federal en el Estado de Colima, **María Liduvina Sandoval Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación y Coordinador General del COPLADE, **Jorge Humberto Silva Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Colima, **Eduardo Gutiérrez Navarrete**.- Rúbrica.- El Director General del DIF Estatal, **Julio Ignacio Martínez de la Rosa**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Armería, **Juan Manuel Covarrubias Leyva**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Colima, **Mario Anguiano Moreno**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Manzanillo, **Virgilio Mendoza Amezcua**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tecmán, **Juan Carlos Pinto Rodríguez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Villa de Alvarez, **Felipe Cruz Calvario**.- Rúbrica.

Anexo I

Ciudades y Municipios Seleccionados

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
ZM COLIMA	COLIMA
	VILLA DE ALVAREZ
ZM TECOMAN	ARMERIA
	TECOMAN
MANZANILLO	MANZANILLO

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Colima, a los veinte días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Delegada Federal, **María Liduvina Sandoval Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Coordinador General del COPLADE, **Jorge Humberto Silva Ochoa**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Armería, **Juan Manuel Covarrubias Leyva**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Colima, **Mario Anguiano Moreno**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Manzanillo, **Virgilio Mendoza Amezcua**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tecmán, **Juan Carlos Pinto Rodríguez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Villa de Alvarez, **Felipe Cruz Calvario**.- Rúbrica.

Anexo II

Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio

(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
ARMERIA	\$2,152,501.00	\$1,284,041.00	\$724,961.00	\$4,161,503.00
COLIMA	\$2,354,247.00		\$2,205,236.00	\$4,559,483.00
MANZANILLO	\$2,337,977.00		\$2,156,135.00	\$4,494,112.00
TECOMAN	\$3,148,216.00	\$ 634,685.00	\$2,252,498.00	\$6,035,399.00
VILLA DE ALVAREZ	\$2,087,421.00		\$1,948,279.00	\$4,035,700.00
TOTALES	\$12,080,362.00	\$1,918,726.00	\$9,287,109.00	\$23,286,197.00

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Colima, a los veinte días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Delegada Federal, **María Liduvina Sandoval Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Coordinador General del COPLADE, **Jorge Humberto Silva Ochoa**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Armería, **Juan Manuel Covarrubias Leyva**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Colima, **Mario Anguiano Moreno**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Manzanillo, **Virgilio Mendoza Amezcua**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tecmán, **Juan Carlos Pinto Rodríguez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Villa de Alvarez, **Felipe Cruz Calvario**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE COLIMA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LIC. RAMON CASTAÑEDA MORAN, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE COLIMA; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA, SECRETARIO DE FINANZAS, ING. HUGO ALEJANDRO VAZQUEZ MONTES Y SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO LIC. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, que es prioridad de esta administración impulsar la competitividad para generar más y mejores empleos y que con ello requiere remover los obstáculos que impiden a las empresas y a la economía en su conjunto crecer de manera acelerada;
3. Que las empresas en México tienen que competir a nivel global en condiciones de igualdad con otros trabajadores y con otras empresas en las demás naciones. Para ello, el gobierno se ha propuesto establecer un entorno que permita que las inversiones y los empleos se concreten en el país;
4. Que la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT), en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de febrero de 2007. El Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo que presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 de las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES**I. DE LA SECRETARIA QUE:**

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en el artículo 6 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital, será el responsable de llevar el seguimiento del mismo, de conformidad con el artículo 24 del ordenamiento legal antes citado.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Colima, el Lic. Ramón Castañeda Moran, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2007, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.6. Conforme a lo dispuesto en las asignaciones presupuestales número 426 y 548, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA, cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la Colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. El Estado de Colima, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima.
- II.2. El Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en los artículos 50, 58 fracciones XXIII y XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en relación con los artículos 1, 2, 3, y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- II.3. Los CC. Lic. Héctor Michel Camarena, Ing. Hugo Alejandro Vázquez Montes y Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, en su carácter de Secretario General de Gobierno, de Finanzas y de Fomento Económico, respectivamente, están facultados legalmente a suscribir el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos, 60, 61 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima; así como los artículos 1, 3, 6, 9, 13, 15, 19, 20, 21 y 24 Bis-2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, acreditados con los nombramientos correspondientes.
- II.4. Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, el GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.5. Cuenta con recursos necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio de Coordinación, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, designa al Secretario de Fomento Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de Modificaciones, Addendas, Anexos y Convenios de Adhesión correspondientes.

II.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Complejo Administrativo del GOBIERNO DEL ESTADO, Avenida Ejército Mexicano sin número, esquina Tercer Anillo Periférico, edificio A, piso 2, colonia Diezmo, Colima, Colima, código postal 28019.

III. DE LAS PARTES:

III.1. Que LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Colima en los términos del presente Convenio de Coordinación.

III.2. Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores Antecedentes y Declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio de Coordinación al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Colima.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere en el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las Declaraciones, LAS REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS, para el ejercicio fiscal del año 2007, LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$6'823,640.00 (seis millones ochocientos veintitrés mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$3'411,820.00 (tres millones cuatrocientos once mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), a cargo de LA SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 y \$3'411,820.00 (tres millones cuatrocientos once mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de Colima sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Asimismo, la aportación por parte de LA SECRETARIA y de EL GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio de Coordinación, las partes acuerdan en establecer el día 30 de junio del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, LA SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- LA SECRETARIA señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y que se realizan de conformidad con las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a EL GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, EL GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, LA SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir EL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de LA SECRETARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio de Coordinación y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, LA SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio de Coordinación, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, LA SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el saldo de los recursos aportados por LA SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2007, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de las fracciones X y XI de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de LA SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previo cumplimiento de EL GOBIERNO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio de Coordinación.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 fracción I de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

EL GOBIERNO DEL ESTADO señala como su representante para suscribir los Convenios de Adhesión que refiere el párrafo anterior, al Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Colima.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, EL GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgados para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio de Coordinación, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- LA SECRETARIA manifiesta y EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 de las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de LA SECRETARIA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio de Coordinación, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de LA SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio de Coordinación, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio de Coordinación tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue el presente Convenio y enteradas Las Partes de su contenido y alcance legal, se firma en seis tantos en la ciudad de Colima, Colima, a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría en el Estado de Colima, **Ramón Castañeda Moran.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Jesús Silverio Cavazos Ceballos.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Michel Camarena.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Hugo Alejandro Vázquez Montes.-** Rúbrica.- El Secretario de Fomento Económico, **José Ignacio Peralta Sánchez.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE DURANGO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL DR. JESUS MARTINEZ MARTINEZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE DURANGO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR, EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, ING. JORGE ANGEL REYNOSO MARTINEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION, C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, Y LA C.P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, que es prioridad de esta administración impulsar la competitividad para generar más y mejores empleos y que con ello requiere remover los obstáculos que impiden a las empresas y a la economía en su conjunto crecer de manera acelerada.
3. Que las empresas en México tienen que competir a nivel global en condiciones de igualdad con otros trabajadores y con otras empresas en las demás naciones. Para ello, el gobierno se ha propuesto establecer un entorno que permita que las inversiones y los empleos se concreten en el país.
4. Que la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.

5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT), en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de febrero de 2007. El Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo que presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 de las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA QUE:

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en el artículo 6 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital, será el responsable de llevar el seguimiento del mismo, de conformidad con el artículo 24 del ordenamiento legal antes citado.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Durango con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2007, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.6. Conforme a lo dispuesto en las asignaciones presupuestales números 329 y 412 expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA, cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. El Estado de Durango, es una Entidad Libre, Soberana y Autónoma que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Durango.
- II.2. El C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en el artículo 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

- II.3.** El C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, acredita su personalidad con el Bando Solemne que declara válida y legítima la elección de Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 17 de fecha 26 de agosto de 2004.
- II.4.** El Lic. Oliverio Reza Cuéllar, Secretario General de Gobierno, está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción I de la Constitución Política del Estado y 16, 28 fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.5.** El Lic. Oliverio Reza Cuéllar, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, de fecha 28 de agosto de 2006.
- II.6.** El Ing. Jorge Angel Reynoso Martínez, Secretario de Desarrollo Económico, está facultado legalmente para suscribir el presente Convenio de Coordinación con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con los artículos 28 fracción IV y 32 fracciones I, II, III, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.7.** El Ing. Jorge Angel Reynoso Martínez Secretario de Desarrollo Económico, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, de fecha 16 de noviembre de 2006.
- II.8.** El C.P. Carlos Emilio Contreras Galindo, Secretario de Finanzas y de Administración, está facultado legalmente para suscribir el presente Convenio de Coordinación con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Durango, en relación con los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- II.9.** El C.P. Carlos Emilio Contreras Galindo, Secretario de Finanzas y de Administración, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, de fecha 29 de enero de 2007.
- II.10.** La C.P. María de Lourdes Nevárez Herrera, Secretaria de la Contraloría y Modernización Administrativa, está facultada legalmente para suscribir el presente Convenio con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con los artículos 28 fracción VIII y 36 fracciones IX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- II.11.** La C.P. María de Lourdes Nevárez Herrera, Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, de fecha 7 de enero de 2005.
- II.12.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, el GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.13.** Cuenta con los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, así como con las asignaciones presupuestales y en su caso, las autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.14.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, designa al Secretario de Desarrollo Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de Modificaciones, Addendas, Anexos y Convenios de Adhesión correspondientes.
- II.15.** Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en calle 5 de Febrero número 913 Pte., de la ciudad de Durango, Durango, código postal 34000.

III. DE LAS PARTES:

- III.1.** Que LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de DURANGO, en los términos del presente Convenio de Coordinación.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores antecedentes y declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio de Coordinación al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Durango.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere en el apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las declaraciones, LAS REGLAS DE OPERACION Y LOS PROYECTOS, para el ejercicio fiscal del año 2007, LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta de \$3'100,656.00 (tres millones cien mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$1'750,328.00 (un millón setecientos cincuenta mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a cargo de LA SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 y \$1'350,328.00 (un millón trescientos cincuenta mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de DURANGO con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Asimismo, la aportación por parte de LA SECRETARIA y de EL GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio de Coordinación, las partes acuerdan en establecer el día 30 de junio del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, LA SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- LA SECRETARIA señala que apoyará la ejecución de LOS PROYECTOS, a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio y que se realizan de conformidad con las Reglas de Operación del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a EL GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, EL GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, LA SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir EL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de LA SECRETARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, LA SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, LA SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el saldo de los recursos aportados por LA SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2007, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de las fracciones X y XI de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de LA SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previo cumplimiento de EL GOBIERNO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula sexta de este Convenio.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 fracción I de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

El GOBIERNO DEL ESTADO señala como su representante para suscribir los Convenios de Adhesión que refiere el párrafo anterior, al Secretario de Desarrollo Económico del Estado de DURANGO.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, EL GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgados para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- LA SECRETARIA manifiesta y EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 de las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de LA SECRETARIA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de LA SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 30 fracción V de las REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2007, siempre y cuando sean depositados de manera oportuna, para su aplicación en tiempo a los proyectos presentados por los BENEFICIARIOS.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue el presente Convenio y enteradas Las Partes de su contenido y alcance legal, se firma en seis tantos en la ciudad de Durango, Durango, a los nueve días del mes de julio de dos mil siete.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- Por la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Durango, **Jesús Martínez Martínez.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **Ismael Alfredo Hernández Deras.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Oliverio Reza Cuéllar.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Jorge Angel Reynoso Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevárez Herrera.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-03/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-03/2007

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 10. y 14, párrafo final, de la Ley Minera; 6o., fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las concesiones mineras vigentes que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
226836	229367	ENSENADA, B.C.	4/2/00119	SAN JUAN REDUCCION	ENSENADA	B.C.
220577	229368	ENSENADA, B.C.	4/2/00120	CARTABON RED. 1	ENSENADA	B.C.
220577	229369	ENSENADA, B.C.	4/2/00120	CARTABON RED. 2	ENSENADA	B.C.
220578	229370	ENSENADA, B.C.	4/2/00122	EL CUERVITO REDUCCION	ENSENADA	B.C.
222236	229371	ENSENADA, B.C.	4/2/00123	GUAYAQUIL REDUCCION	ENSENADA	B.C.
221273	229372	ENSENADA, B.C.	4/2/00125	GUAYAQUIL RED. 1	ENSENADA	B.C.
221273	229373	ENSENADA, B.C.	4/2/00125	GUAYAQUIL RED. 2	ENSENADA	B.C.
221273	229374	ENSENADA, B.C.	4/2/00125	GUAYAQUIL RED. 3	ENSENADA	B.C.
221273	229375	ENSENADA, B.C.	4/2/00125	GUAYAQUIL RED. 4	ENSENADA	B.C.
222222	229376	HERMOSILLO, SON.	4/2/00130	GUAYAQUIL ORIENTE RED. 1	ENSENADA	B.C.
222222	229377	HERMOSILLO, SON.	4/2/00130	GUAYAQUIL ORIENTE RED. 2	ENSENADA	B.C.
219653	229248	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00040	MRT-NUZINC	ALDAMA	CHIH.
226370	228947	SALTILLO, COAH.	7/2/00105	LOS ALAMITOS	CUATROCIENEGAS	COAH.
218968	229480	PUEBLA, PUE.	5/2/00036	VIOLIN 2	MOCHITLAN	GRO.
227672	229575	QUERETARO, QRO.	6/2/00031	COMONFORT R1A	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	GTO.
227672	229576	QUERETARO, QRO.	6/2/00031	COMONFORT R1B	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	GTO.
227441	229479	PUEBLA, PUE.	5/2/00035	REDUCCION EL ENCINO	AGUA BLANCA	HGO.
224780	229095	PACHUCA, HGO.	5/2/00026	EL SOL 3	JACALA DE LEDEZMA	HGO.
225190	228515	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00024	PADEDES	MASCOTA	JAL.
225742	228516	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00026	EL ESPEJO	MEZQUITIC	JAL.
210881	228514	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00022	SAN JOSE DOS	PIHUAMO	JAL.
210923	228716	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00023	SAN JOSE TRES	TUXPAN	JAL.
225897	229431	JALAPA, VER.	5/2/00032	EL CHANAS	SAN JUAN LAJARCIA	OAX.
225897	229432	JALAPA, VER.	5/2/00032	RIO MINAS	SAN JUAN LAJARCIA	OAX.
225898	229349	PUEBLA, PUE.	5/2/00033	LA HORMIGA	SANTA MARIA ECATEPEC	OAX.
225899	229393	PUEBLA, PUE.	5/2/00034	CERRO IDOLO	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	OAX.
225899	229394	PUEBLA, PUE.	5/2/00034	RIO MINAS 2	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	OAX.
225899	229395	PUEBLA, PUE.	5/2/00034	SAN JUAN	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	OAX.
226281	228840	PUEBLA, PUE.	5/2/00031	CASANDRA	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	OAX.
202721	204486	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	8/2.4/703	EL POCITO	VILLA HIDALGO	S.L.P.
189340	228539	DURANGO, DGO.	2/2/00043	LA HERRADURA	ESCUINAPA	SIN.
228256	228872	HERMOSILLO, SON.	4/2/00126	2DA. REDUCC. PHOENIX 1 FRACC. 1-A	ALTAR	SON.
226746	228873	HERMOSILLO, SON.	4/2/00127	2DA. RED. PHOENIX 2 F-1	CABORCA	SON.
226747	228874	HERMOSILLO, SON.	4/2/00128	2DA. RED. PHOENIX 2 F-2	CABORCA	SON.
226750	228875	HERMOSILLO, SON.	4/2/00129	2DA. REDUCC. PHOENIX 3 F-2-A	TRINCHERAS	SON.
226750	228876	HERMOSILLO, SON.	4/2/00129	2DA. REDUCC. PHOENIX 3 F-2-B	TRINCHERAS	SON.
223769	228608	SALTILLO, COAH.	7/2/00103	LA CUMBIA REDUCCION	GUERRERO	TAMPS.
224540	228574	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00070	TAMARA 4	GENERAL PANFILO NATERA	ZAC.
218920	228418	ZACATECAS, ZAC.	8/4/00059	SEGUNDA REDUCCION CONCHA	MAZAPIL	ZAC.
221469	228570	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00066	REDUCC. EL BRINCO	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ZAC.
219230	228571	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00067	REDUCC. TAMARA TECK	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ZAC.
221387	228572	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00068	TAMARA TECK FRACC. 2	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ZAC.
221386	228573	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00069	TAMARA TECK FRACC. 1	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ZAC.
205337	228575	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00071	AMPL. MARIA DE JESUS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

México, D.F., a 16 de agosto de 2007.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-04/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-04/2007

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo final, de la Ley Minera; 6o., fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, y que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE EXPLORACION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
196321	218957	EX-SABINAS, COAH.	7/1.3/00870	LA PALOMA	MUZQUIZ	COAH.
191023	200956	DURANGO, DGO.	2/1.3/01106	LOS ARADOS	RODEO	DGO.
202668	230038	MORELIA, MICH.	6/1.3/00528	LA COLOMERA I	LAZARO CARDENAS	MICH.
202668	230039	MORELIA, MICH.	6/1.3/00528	LA COLOMERA IV	LAZARO CARDENAS	MICH.
202668	230040	MORELIA, MICH.	6/1.3/00528	LA COLOMERA VIII	LAZARO CARDENAS	MICH.
196426	211966	PUEBLA, PUE.	5/1.3/00441	LA ESTELA	JOLALPAN	PUE.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de agosto de 2007.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.3542
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.8873
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	5.0405
Acero inoxidable 430	Kilogramo	5.0405
Acumuladores	Kilogramo	1.9395
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.2772
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	44.5701
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.5182
Aluminio	Kilogramo	4.8183
Aluminio granular	Kilogramo	9.7450
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.3523
Aserrín	Kilogramo	0.0179
Balastra	Kilogramo	1.0361
Block de grafito	Kilogramo	6.1884
Boleto de metro	Kilogramo	0.4057
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.4374
Bronce	Kilogramo	70.0739
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	7.7122
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	5.6259
Cable aluminio con forro	Kilogramo	6.0392
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	13.3851
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	36.5185
Cable cobre conductor (EKC Y EKI)	Kilogramo	94.7249
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	21.1531
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	12.1432
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	20.0838
Cable de fuerza	Kilogramo	20.9394
Cable polilam	Kilogramo	27.6535
Cámara de hule	Kilogramo	0.3877

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	7.4853
0.80 m.	Pieza	15.2324
1.00 m.	Pieza	22.3256
1.20 m.	Pieza	33.6795
1.40 m.	Pieza	55.1729
1.60 m.	Pieza	60.0222
1.70 m.	Pieza	69.9377
1.80 m.	Pieza	74.9861
2.00 m.	Pieza	104.2598
2.20 m.	Pieza	151.1354
Cartón	Kilogramo	0.2801
Cartón de tapas	Kilogramo	0.4375
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.2616
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.5329
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0348
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.3778
Cobre desnudo * (ver nota al final)		
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	27.2010
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0635
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1665
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.2824
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2496
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.7578
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.9856
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	6.5707
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	10.3745
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.5054
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.0230
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.7098
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.6324
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.2488

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	2.3715
b) Motoconformadoras	Kilogramo	2.3370
c) Pavimentadoras	Kilogramo	2.0730
d) Petrolizadoras	Kilogramo	1.8738
e) Tractores	Kilogramo	2.2720
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	2.1840
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	1.8742
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1678
b) Proveniente de comedor y dietología	kg./lt.	0.1472
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1343
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	3.1126
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.8451
Escoria de bronce	Kilogramo	54.1686
Escoria de hierro	Kilogramo	0.2417
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	4.8644
Fierro colado	Kilogramo	0.8726
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1712
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.8558
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.9694
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	2.3679
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	3.0496
Grasa de coco	Kilogramo	1.2755
Grasa de soya	Kilogramo	1.2029
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.9494
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1519
Lata alcoholera	Pieza	2.7299
Latón	Kilogramo	64.0306
Leña común	Kilogramo	0.0271
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	9.5178
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	12.2372
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	14.9565
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	16.3162
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.7098
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.7473
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.6092
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.1272
Machimbradoras manuales	Kilogramo	4.1473

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Madera creosotada	Kilogramo	0.0542
Madera de empaque	Kilogramo	0.1854
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2407
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.5297
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.6103
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.7930
Papel archivo	Kilogramo	0.2262
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0998
Papel cesto	Kilogramo	0.0254
Papel con tubo	Kilogramo	0.5728
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.5752
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1762
Papel kraft	Kilogramo	0.2069
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.6775
Papel periódico	Kilogramo	0.2743
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.3002
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.5149
Papel proveniente de revistas publicaciones y folletos	Kilogramo	0.2560
Papel viruta color	Kilogramo	0.2309
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1882
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0633
Pintura caduca y gelada	Litro	0.5061
Plástico	Kilogramo	0.6461
Plástico acrílico	Kilogramo	0.9959
Plomo	Kilogramo	25.0285
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	21.5285
Polietileno	Kilogramo	0.6210
Polipropileno	Kilogramo	1.1526
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1414
Postes de concreto	Pieza	19.1607
Postes de madera	Kilogramo	0.1809
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	19.6203
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.2417
Rebaba de aluminio	Kilogramo	9.3534
Rebaba de bronce	Kilogramo	45.1518
Rebaba de cobre	Kilogramo	56.4538
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.3245
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0275

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	1.5936
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	1.5580
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.4766
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.7334
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.9834
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.3253
c) Polipropileno	Pieza	1.7360
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	1.0436
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	32.9644
b) Regulares	Pieza	17.0325
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	6.6250
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	44.0714
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.4385
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.4646
Tierra de plomo	Kilogramo	11.6595
Tierra de zinc	Kilogramo	13.5012
Transformadores de corriente	Kilogramo	3.4423
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	2.1173
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	4.6547
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios).	Kilogramo	3.9868
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	2.0184
Tubería admiralty	Kilogramo	56.3236
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	139.5832
Tubería HK 40	Kilogramo	13.5169
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	13.8077
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	10.1283
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	7.7343
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	6.2804
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	4.9154
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0578
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0486
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	32.4570

***Nota:** El valor mínimo del desecho de cobre desnudo por kilogramo, es difundido diariamente en la siguiente dirección: <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm>

Los valores de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2007.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de agosto de 2007.- La Titular de la Unidad, **Esperanza Esparza Cadena**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0489 M.N. (ONCE PESOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 23 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la primera quincena de agosto de 2007, es de 122.622 puntos. Esta cifra representa un incremento de 0.20 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de julio de 2007, que fue de 122.372 puntos.

México, D.F., a 23 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de agosto a 10 de septiembre de 2007.

Fecha	Valor (Pesos)
26-agosto-2007	3.844537
27-agosto-2007	3.845028
28-agosto-2007	3.845518
29-agosto-2007	3.846009
30-agosto-2007	3.846499
31-agosto-2007	3.846990
1-septiembre-2007	3.847481
2-septiembre-2007	3.847972
3-septiembre-2007	3.848463
4-septiembre-2007	3.848953
5-septiembre-2007	3.849444
6-septiembre-2007	3.849935
7-septiembre-2007	3.850427
8-septiembre-2007	3.850918
9-septiembre-2007	3.851409
10-septiembre-2007	3.851900

México, D.F., a 23 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG224/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo".

Antecedentes

I. El día diecisiete de abril de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de agosto del mismo año.

II. En virtud de los antecedentes que preceden, la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. El día catorce de mayo de dos mil siete, los CC. Francisco Javier Danell Arteaga, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estela Cabrera, Secretaria General; Alfonso Esteban Ruiz Benítez, Secretario de Organización; Lucila Cortés Martínez, Secretaria de Relaciones; Esther Jiménez Hinojosa; Secretaria de Asuntos Internacionales; Silvia Estrada Robles, Secretaria de Asuntos Regionales; Claudia Robles Colín, Secretaria de Acción Política; Víctor Manuel Ramírez Garduño, Secretario de Prensa; Irineo Durán Flores, Secretario de Capacitación Política y Heidi Elizabeth Pérez Padilla, Secretaria de Administración y Finanzas, integrantes todos ellos del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", notificaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones realizadas a sus Estatutos, llevadas a cabo por su Congreso Nacional Extraordinario de fecha veintinueve de abril de dos mil siete, e hicieron entrega de la documentación siguiente:

- a. Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario de "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo" Agrupación Política Nacional, de fecha diecisiete de marzo de dos mil siete;
- b. Acta privada del Congreso Nacional Extraordinario de "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo" Agrupación Política Nacional, de fecha veintinueve de abril de dos mil siete, y
- c. Listas de Asistencia al Congreso Nacional Extraordinario de "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo" Agrupación Política Nacional.

IV. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional, y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a las disposiciones estatutarias de la agrupación política, se le realizó requerimiento en fecha seis de junio de dos mil siete. Requerimiento al que se dio respuesta mediante el escrito de fecha catorce de junio del mismo año.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y su Consejo General está facultado para conocer y resolver sobre la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", toda vez que cuenta con la atribución de vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, de conformidad con los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera correlacionada con el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 82, párrafo 1, inciso h), del mismo Código.

2. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir en lo conducente con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del Código de la materia.

3. Que el C. Francisco Javier Danell Arteaga, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", se encuentra legalmente facultado para representar a la agrupación, de conformidad con los documentos que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral y tal como lo disponen las disposiciones que rigen la vida interna de la Agrupación Política.

4. Que la convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario y el desarrollo del mismo se llevó a cabo conforme lo disponen los artículos 19, 22, 45, 46 y 47 de la normatividad interna de la agrupación, toda vez que:

- a) La convocatoria respectiva fue emitida por la totalidad de los integrantes del Consejo Nacional en forma previa a la celebración del Congreso Nacional Extraordinario en la que se precisó la forma de elección de los delegados;
- b) Con quince días de anticipación a la celebración del Congreso Nacional Extraordinario se eligió la Comisión de Poderes; y
- c) El Congreso Nacional Extraordinario se integró con el 98.5 % de los delegados electos en las asambleas estatales.

5. Que las modificaciones fueron aprobadas por unanimidad el veintinueve de abril de dos mil siete, por el Congreso Nacional Extraordinario, órgano estatutariamente competente para modificar los documentos básicos de la citada Agrupación, tal y como lo establece el artículo 20, inciso c), de sus propios Estatutos y fueron notificadas a este Consejo General con fecha catorce de mayo de dos mil siete; por lo que se considera que se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente; en este sentido, del estudio realizado se desprende que el Congreso Nacional Extraordinario de la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", modificó totalmente su normatividad estatutaria vigente.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", a fin de constatar que la modificación estatutaria cumple con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral, con base en el cumplimiento del artículo 27 del Código en comento, así como de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 03/2005 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS.—

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá

conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

8. Que dicha tesis establece que los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, así como tampoco, se entiende, de las agrupaciones políticas nacionales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales.

9. Que al respecto, el proyecto de Estatutos cumple con los extremos de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en la citada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, por lo que resulta factible aprobar su procedencia constitucional y legal. Cabe hacer mención que el proyecto de Estatutos que nos ocupa también fue analizado a la luz de lo dispuesto por el Apartado IV, numeral 9 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado por este máximo órgano de dirección el quince de diciembre de dos mil seis.

10. Que el resultado del análisis señalado en el considerando 9, se relaciona como anexos UNO y DOS, denominados Estatutos y “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los estatutos de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, mismos que en diecisiete y cinco fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

11. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a); 27, párrafo 1; 34, párrafo 4; y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, conforme al texto aprobado por el Congreso Nacional Extraordinario de dicha Agrupación, celebrado el día veintinueve de abril de dos mil siete, de conformidad con lo expuesto en el considerando 9 del presente Instrumento.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo" para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ANEXO UNO

MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO ESTATUTOS

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, es una Agrupación Política Nacional, integrada por ciudadanos mexicanos en goce de sus derechos civiles y políticos, cuyos principios son la pluralidad, el respeto, la tolerancia, la participación, la legalidad, la transparencia y la democracia.

Artículo 2.- Son objetivos de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo:

- I. Respetar la Constitución, las leyes y las instituciones que de ella emanen de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.
- II. Coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.
- III. Mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, haciendo posible el postulado democrático plasmado en el artículo tercero de la Constitución Mexicana.
- IV. Participar activamente en la vida política del país, propiciando la organización y participación de los ciudadanos.

Artículo 3.- Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, tendrá por colores distintivos el violeta y el blanco, los cuales estarán contenidos en su emblema, alusivo a la unidad, la colaboración, la acción y el fervor patrio.

En cuanto al emblema, en un mismo plano aparecen dos círculos concéntricos color violeta que circunscriben una superficie plana y que están traspasados por dos líneas perpendiculares también color violeta, con el eje girado hacia la izquierda 15 grados, de los 360 de la circunferencia, con si se tratara de los ejes de un timón, este es el simbolismo para indicar avance.

Los círculos concéntricos están trazados en color violeta y circunscriben la circunferencia color blanco, dentro de ésta aparece a la altura del diámetro horizontal, la silueta inferior del mapa de la República Mexicana trazada en color violeta que indica el compromiso que ratificamos con nuestra acción y manifiesta el aprecio y respeto que siempre mostraremos por nuestra Mexicanidad.

Ocupando el hemisferio inferior de la circunferencia, que es el marco de todo el emblema, se encuentra en color violeta tenue, con pantalla de 30% de color, un grupo de personas que simbolizan a los mexicanos militantes afiliados a Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo y para terminar el emblema, en el espacio que se encuentra entre los dos círculos concéntricos color violeta se encuentra el nombre de nuestra Agrupación.

Artículo 4.- La Agrupación tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer delegaciones en las entidades federativas del país.

Artículo 5.- Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo podrá llevar a cabo acciones de colaboración con organizaciones sociales y políticas con una ideología común, con apego a las leyes mexicanas; no podrá recibir ningún tipo de financiamiento ni establecer relaciones de subordinación con ninguna organización extranjera o partido político.

Artículo 6.- La Agrupación podrá celebrar acuerdos de participación con Partidos Políticos Nacionales, mediante los cuales postulará candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos.

Capítulo II

De los Miembros

Artículo 7.- Forman parte de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo:

- I. Los miembros honorarios.
- II. Los afiliados.

Artículo 8.- Tendrán el carácter de miembros honorarios, aquellos ciudadanos mexicanos, que por su labor destacada en alguna área del conocimiento o por el destacado trabajo político o social a favor de la sociedad mexicana, a juicio del Consejo Nacional merezcan tal reconocimiento, estos miembros no tendrán derecho a voto, pero sí a voz.

Artículo 9.- Tendrán el carácter de afiliados todos aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano; en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener un modo honesto de vivir.
- III. Presentar por escrito solicitud formal de afiliación de manera libre y pacífica e individual ante el Comité correspondiente.
- IV. Comprometerse a cumplir y hacer cumplir los documentos básicos.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los afiliados.

Artículo 10.- Los afiliados gozarán con los siguientes derechos:

- I. Integrar el padrón de afiliados y obtener la constancia que los acredite como tal.
- II. Expresarse con total libertad en la toma de decisiones.
- III. Ser electo para integrar los órganos directivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente estatuto.
- IV. Votar y ser votados en igualdad de oportunidades, cuando se postulen candidatos a puestos de elección popular de carácter federal, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Presentar propuestas ante los órganos competentes, así como solicitar ante el Comité Ejecutivo Nacional que se convoque a Congreso Nacional Extraordinario cuando el 20% de los afiliados a nivel nacional lo solicite por escrito y motive la causa de dicha convocatoria.
- VI. Escribir en los órganos de difusión de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo.
- VII. Recibir información acerca del estado que guarda la Agrupación en todos sus aspectos.
- VIII. Recibir capacitación política, impartida por los órganos de la Agrupación encargados de ello.
- IX. En caso de sanciones impuestas, ser escuchado en su defensa de acuerdo al procedimiento establecido en el presente estatuto.
- X. Impugnar ante la instancia correspondiente las resoluciones emitidas por los órganos de dirigencia que considere contrarias a los estatutos.
- XI. Separarse voluntariamente de la Agrupación, previa notificación por escrito dirigida al Presidente del Comité correspondiente.

Artículo 11.- Son obligaciones de los afiliados:

- I. Conocer, promover, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos.
- II. Pagar las cuotas correspondientes.
- III. Participar activamente en las actividades de la Agrupación.
- IV. Presentar los informes que le sean solicitados por las instancias de la Agrupación.
- V. Mantener una conducta apegada a los principios de la Agrupación en sus actividades dentro y fuera de ella.
- VI. Desempeñar los cargos de dirigencia que le sean encomendados.

Capítulo IV

De la integración y renovación de los órganos de dirección de la Agrupación.

Artículo 12.- Cualquier miembro de la Agrupación podrá participar como candidato a ocupar un puesto dentro de los órganos directivos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria.

Los órganos de dirección de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo no podrán ser ocupados por más del 70% de personas de un mismo sexo.

Artículo 13.- Las elecciones internas se efectuarán mediante voto universal, libre, secreto, personal y único de los participantes en el Congreso respectivo. Una vez que hayan sido declarados electos se les tomará la protesta correspondiente.

Artículo 14.- Serán causas de incompatibilidad para ocupar cargos al interior de la Agrupación:

- I. Ocupar cualquier cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional y a la vez formar parte de algún Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, o viceversa.
- II. Contar con algún cargo en el Comité Ejecutivo Nacional y formar parte de la Comisión de Honor y Justicia, o viceversa.
- III. Ocupar de manera simultánea dos secretarías dentro del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal.

Capítulo V**De los órganos de dirección de la Agrupación.**

Artículo 15.- Son órganos de dirección de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo los siguientes:

- I. Congreso Nacional.
- II. Consejo Nacional.
- III. Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- V. Congreso Estatal.
- VI. Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 16.- El Congreso Nacional es el órgano máximo de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo y se integra de la siguiente manera:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales.
- III. Con Delegados electos en los Congresos Estatales, de conformidad con lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 17.- Son atribuciones del Congreso Nacional:

- I. Modificar los documentos básicos de la Agrupación.
- II. Elegir cada 3 años al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Elegir cada 3 años a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia
- IV. Definir las líneas generales de conducción política de la Agrupación.
- V. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos de participación con organizaciones sociales y partidos políticos.
- VI. Discutir y aprobar en su caso, que la Agrupación se convierta en partido político nacional.

Artículo 18.- El Congreso Nacional se reunirá de manera ordinaria cada 3 años y de manera extraordinaria, cuando lo crea necesario el Consejo Nacional, a solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional del 50% más uno de los Comités Ejecutivos Estatales o del 20% de los afiliados a nivel nacional, en estos supuestos tal solicitud será por escrito y se deberá motivar la causa de la convocatoria. En ambos casos la convocatoria deberá ser autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional y firmada por el Presidente de la Agrupación. Dicha convocatoria deberá contener el orden del día, fecha, lugar y hora fijados para su celebración.

Artículo 19.- La convocatoria deberá ser expedida con un mínimo de veinte días y se dará a conocer, ya sea vía fax, correo electrónico o mediante publicación en algún periódico de circulación nacional, en cualquiera de los casos siempre quedará constancia de su publicación en los estrados de las sedes tanto nacional como estatales, a efecto de verificar que la convocatoria se haya dado a conocer en tiempo y forma.

Artículo 20.- El Congreso Nacional ordinario o extraordinario será presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y se considerará legalmente instalado cuando se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse el quórum señalado, se convocará para el día siguiente y se llevará a cabo con los que se encuentren presentes.

Artículo 21.- Las decisiones y acuerdos que se tomen durante la celebración del Congreso Nacional se adoptarán por mayoría absoluta, mismos que serán válidos para asistentes, ausentes y disidentes. Cada uno de los integrantes de la asamblea, tendrá derecho a un voto, el cual ejercerá en forma personal e intransferible.

Artículo 22.- El Consejo Nacional es el órgano superior, en tanto se reúne el Congreso Nacional, con facultades decisorias de conformidad con los presentes estatutos. El Consejo Nacional no tendrá facultades ejecutivas, sólo deliberativas.

Artículo 23.- El Consejo Nacional se integra de la siguiente forma:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.
- III. El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 24.- El Consejo Nacional se reunirá de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuando lo considere necesario el Presidente de la Agrupación, o a solicitud de las $\frac{3}{4}$ partes de sus integrantes, quienes deberán motivar la causa de la convocatoria. En las reuniones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos para los que fue expresamente convocada. En cualquiera de los casos, la convocatoria deberá ser autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional y será firmada por el Presidente. Asimismo, será expedida con quince días de anticipación, deberá contener el orden del día, fecha, lugar y hora fijados para su celebración y será dada a conocer vía fax, correo electrónico, en cualquiera de los casos siempre quedará constancia de su recepción mediante acuse de recibo.

Artículo 25.- Las reuniones del Consejo Nacional, serán presididas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien también lo será del Consejo Nacional. En caso de ausencia del Presidente, de entre los integrantes del órgano se elegirá a quien deba presidir esa sesión en particular.

Artículo 26.- Son facultades del Consejo Nacional las siguientes:

- I. Designar en caso de ausencia definitiva del Presidente y Secretario General, a los miembros de la Agrupación que deban sustituirlos. Los designados desempeñarán sus cargos interinamente hasta que el Congreso Nacional los elija.
- II. Aprobar el Plan Anual de Trabajo.
- III. Conocer el informe anual de actividades que deberá rendir el Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Emitir opiniones o recomendaciones al Presidente de la Agrupación.
- V. Recibir y promover iniciativas para reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y presentarlas al Congreso Nacional.
- VI. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos de participación con organizaciones sociales y partidos políticos.
- VII. Resolver en definitiva las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- VIII. Nombrar de manera interina a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que por renuncia, fallecimiento, destitución, revocación o expulsión no terminen el periodo para el que fueron electos, hasta en tanto no se reúna el Congreso Nacional, así como aumentar las Secretarías que se requieran de acuerdo a las necesidades de la Agrupación.

Artículo 27.- Las decisiones y acuerdos que se tomen en las reuniones del Consejo Nacional se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 28.- El Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano permanente que representa a la Agrupación nacionalmente.

El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando lo considere necesario el Presidente, o a solicitud de $\frac{3}{4}$ partes de sus integrantes, quienes deberán motivar la causa de la convocatoria. En cualquiera de los casos, la convocatoria será firmada por el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, deberá contar con el orden del día, fecha, lugar y hora fijados para su celebración, será expedida con quince días de anticipación y será dada a conocer vía fax, correo electrónico, en cualquiera de los casos siempre quedará constancia de su recepción mediante acuse de recibo.

Las decisiones y acuerdos que se tomen en las reuniones del Consejo Nacional se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 29.- El Comité Ejecutivo Nacional se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente.
- II. Secretaría General.
- III. Secretaría de Organización.
- IV. Secretaría de Relaciones.
- V. Secretaría de Asuntos Internacionales.
- VI. Secretaría de Asuntos Regionales.
- VII. Secretaría de Acción Política.
- VIII. Secretaría de Prensa.
- IX. Secretaría de Capacitación Política.
- X. Secretaría de Administración y Finanzas.
- XI. Las Comisiones:
 - a) De Desarrollo Nacional;
 - b) De Acción Urbana y Popular;
 - c) De Acción Agraria e indígena;
 - d) De Acción Juvenil y Estudiantil;
 - e) De Acción Femenil;
 - f) De Acción Electoral;
 - g) De Archivos, Actas y Acuerdos
 - h) De Cultura y Difusión;
 - i) De Medio Ambiente
- XII. Las demás secretarías que se requieran de acuerdo a las necesidades de la Agrupación.

Artículo 30.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla el Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos.
- II. Proponer reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos cuando se considere pertinente al Consejo Nacional.
- III. Autorizar la convocatoria al Congreso Nacional y al Consejo Nacional.
- IV. Elaborar el plan anual de trabajo.
- V. Turnar a la Comisión Nacional de Honor y Justicia las denuncias recibidas contra aquellos miembros que presuntamente hayan cometido violaciones graves a los presentes Estatutos, junto con las pruebas ofrecidas por los denunciantes.
- VI. Presentar ante el Consejo Nacional las propuestas para la celebración de convenios o acuerdos de participación con organismos públicos, privados, sociales o partidos políticos.
- VII. Rendir informe de actividades ante el Consejo Nacional.

Artículo 31.- El Presidente y el Secretario General de la Agrupación serán electos en Congreso Nacional, y durarán en su encargo 3 años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión. Así mismo los demás integrantes del CEN durarán en su cargo 3 años.

Artículo 32.- Son requisitos para ser Presidente de la Agrupación Política:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Mayor de 30 años al día de la elección.
- III. Contar con una antigüedad mínima de 1 año en la Agrupación.
- IV. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en la Agrupación.

Artículo 33.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Agrupación:

- I. Representar legalmente a la Agrupación Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, ante toda clase de autoridades e instituciones electorales, personas morales y físicas con poder general para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, formular querellas, denuncias, interponer demandas de cualquier materia, así como desistirse en todo lo que tenga interés jurídico en consecuencia representa a la Agrupación ante toda clase de autoridades, bien sean electorales, civiles, penales, administrativas juntas de conciliación y arbitraje y demás. Con facultades para celebrar cualquier acto jurídico a nombre y en representación de la organización y demás procedentes.
- II. Podrá otorgar a su vez poder especial y poder general para actos de administración y dominio sin limitación alguna de acuerdo a las necesidades electorales y de toda índole que se requiera, para que se ejerza ante cualquier autoridad e institución federal, local o municipal y, a su vez revocar los que haya otorgado.
- III. Nombrar o remover en su caso a los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y a los titulares de las comisiones, aumentar las Secretarías que requieran de acuerdo a las necesidades de la Agrupación.
- IV. Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
- V. Firmar las convocatorias de las reuniones al Congreso y Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.
- VI. Firmar conjuntamente con el Secretario General, la convocatoria a reuniones del Comité Ejecutivo Nacional.
- VII. Presidir las reuniones del Congreso, Consejo y Comité Ejecutivo Nacional.
- VIII. Presentar ante el Consejo Nacional, de manera anual el Programa de Trabajo de la Agrupación.
- IX. Presentar al Consejo Nacional de manera anual, el informe de trabajo de la Agrupación.
- X. Someter a la consideración del Consejo Nacional la celebración de convenios o acuerdos de participación con organismos públicos, privados, sociales o partidos políticos.

Artículo 34.- Son atribuciones y obligaciones del Secretaría General:

- I. Suplir en sus ausencias al Presidente.
- II. Preparar las agendas para las reuniones y asambleas de la asociación en los términos acordados con el Presidente.
- III. Firmar junto con el Presidente la convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Firmar junto con el presidente los nombramientos de la Agrupación.
- V. Los demás que le confiera expresamente el Presidente de la Agrupación.

Artículo 35.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Organización:

- I. Establecer las vinculaciones operativas de trabajo de estructura de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.
- II. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de afiliados.
- III. Promover permanentemente la afiliación de nuevos miembros.
- IV. Las demás que le sean conferidas por su Presidente de la Agrupación.

Artículo 36.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Relaciones:

- I. Implementar mecanismos de acercamiento y colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales; así como de partidos políticos de ideología coincidente con la Agrupación.
- II. Acercar a las instancias correspondientes, las propuestas de la Agrupación, sobre los diversos temas de interés nacional.
- III. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.

Artículo 37.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Asuntos Internacionales:

- I. Representar a la Agrupación ante los institutos políticos del exterior.
- II. Contribuir con las autoridades mexicanas en la promoción de nuestras relaciones políticas, económicas, sociales y culturales con el exterior, sin afectar el marco constitucional y legal mexicano.
- III. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Asuntos Regionales:

- I. Fortalecer la vinculación del trabajo de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional con la estructura estatal.
- II. Coadyuvar con el Comité Ejecutivo Nacional en la eficaz conducción de los directivos estatales para la concreción de las tareas y planes nacionales.
- III. Las demás que le sean conferidas por su Presidente de la Agrupación.

Artículo 39.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Acción Política:

- I. Formular, con fundamento en los diagnósticos estatales, programas estratégicos, tendientes a fortalecer la presencia política, de la Agrupación y de convocatoria de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo en la estructura territorial.
- II. Las demás que le sean conferidas por su Presidente de la Agrupación.

Artículo 40.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Prensa:

- I. Difundir actos culturales y sociales para la proyección de la política de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo.
- II. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.

Artículo 41.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Capacitación Política:

- I. Fomentar los valores democráticos e instruir en sus derechos y obligaciones políticas a los miembros de la agrupación.
- II. La formación ideológica y política de los miembros de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, que promueva la tolerancia, la pluralidad y diversidad de ideas.
- III. Elaborar en conjunto con los miembros del Comité Ejecutivo Nacional los programas, cursos, seminarios y foros necesarios para la amplia capacitación de los dirigentes y miembros de la Agrupación.
- IV. Las demás que le sean conferidas por su Presidente de la Agrupación.

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Resguardar el patrimonio y los recursos de la Agrupación.
- II. Llevar el registro patrimonial, contable y financiero de la Agrupación, así como el administrar los recursos humanos, materiales y financieros.
- III. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales ante el Instituto Federal Electoral.
- IV. Elaborar el presupuesto de ingresos y egreso de la Agrupación, así como establecer mecanismos financieros alternativos, lícitos que permitan captar recursos.
- V. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.

Artículo 43.- Son atribuciones y obligaciones de las Comisiones:

- I. De Desarrollo Nacional:
 - a) Promover, coordinar, ejecutar y supervisar programas encaminados al desarrollo de las comunidades y al mejoramiento del nivel de vida de la población.
 - b) Establecer acciones orientadas a ampliar las oportunidades de acceso a la educación y al empleo.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- II. De Acción Urbana y Popular:
 - a) Promover programas de servicio directo o de gestión dirigidos a la obtención de beneficios a los nacionales desvalidos o marginados.
 - b) Auspiciar a nivel nacional campañas de participación activa, en las tareas de alfabetización y salud.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- III. De Acción Agraria e indígena:
 - a) Promover y coordinar la participación de los grupos indígenas y trabajadores del campo en las tareas de la Agrupación.
 - b) Vincular las demandas de los grupos indígenas y trabajadores del campo con los diferentes órganos de la Agrupación con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- IV. De Acción Juvenil y Estudiantil:
 - a) Promover y fomentar entre los jóvenes la participación en materia educativa, social, política, cultural y artística.
 - b) Difundir entre los jóvenes el conocimiento de sus derechos políticos.
 - c) Propiciar la inclusión de jóvenes en las acciones de la Agrupación.
 - d) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- V. De Acción Femenil:
 - a) Promover la participación política, social, cultural, educativa y artística de la mujer.
 - b) Propiciar la inclusión de mujeres en las acciones de la Agrupación.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- VI. De Acción Electoral:
 - a) Elaborar y llevar al cabo programas permanentes de capacitación electoral para miembros de la agrupación.
 - b) Asesorar en materia electoral a candidatos, dirigentes y representantes de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo.
 - c) Establecer y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña y sus candidatos a cargos de elección popular.
 - d) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- VII. De Archivos, Actas y Acuerdos:
 - a) Levantar las actas de las sesiones de todos los órganos de dirección nacional y llevar el registro de los acuerdos de las mismas.
 - b) Apoyar a los demás órganos del Comité Directivo, suministrándoles el material que le soliciten para el cumplimiento de sus funciones.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- VIII. De Cultura y Difusión:
 - a) Propiciar y fomentar el conocimiento de la cultura nacional.
 - b) Llevar a cabo exposiciones, talleres, conciertos, teatro y danza en beneficio de los asociados.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.
- IX. De Medio Ambiente:
 - a) Establecer vínculos de colaboración con instituciones y organizaciones interesadas en la materia.
 - b) Promover una nueva cultura de cuidado y respeto al medio ambiente y nuestra responsabilidad con las generaciones presentes y futuras.
 - c) Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Agrupación.

Artículo 44.- El Congreso Estatal y del Distrito Federal, es la máxima autoridad decisoria de la Agrupación en su respectiva jurisdicción y se integra:

- I. El Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal.
- II. Los militantes de la entidad de que se trate.

Artículo 45.- Son atribuciones del Congreso Estatal y del Distrito Federal:

- I. Proponer modificaciones a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, mismas que presentarán al Congreso Nacional.
- II. Elegir al Presidente y Secretario General, del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, quienes serán electos cada 3 años, pudiendo reelegirse sólo en una ocasión.
- III. Elegir a los Delegados que asistirán al Congreso Nacional.
- IV. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal acerca de las actividades realizadas.

Artículo 46.- El Congreso Estatal y del Distrito Federal se reunirá de manera ordinaria cada 3 años y de manera extraordinaria, cuando lo crea necesario el Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, o a solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal de $\frac{3}{4}$ partes de los afiliados de la entidad, quienes deberán motivar la causa de la convocatoria.

La convocatoria deberá ser firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, deberá contener el orden del día, fecha, lugar y hora fijados para su celebración, será expedida con un mínimo de quince días y será dada a conocer mediante su publicación en los estrados de las sedes estatales, quedando invariablemente constancia de su publicación, a efecto de verificar que la convocatoria se haya dado a conocer en tiempo y forma.

Artículo 47.- El Congreso Estatal y del Distrito Federal ordinario o extraordinario será presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal y se considerará legalmente instalado cuando se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse el quórum señalado, se convocará para el día siguiente y se llevará a cabo con los que se encuentren presentes. Las decisiones y acuerdos que se tomen se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 48.- El Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, se integrarán por analogía con las mismas formalidades y cargos del Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria deberá ser expedida con un mínimo de veinte días y se dará a conocer mediante cualquier vía de comunicación que se considere idóneo, en el entendido de que siempre quedará constancia de dicha notificación, a efecto de verificar que la convocatoria se haya dado a conocer en tiempo y forma. Se reunirá ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando lo considere necesario el Presidente, o a solicitud de $\frac{3}{4}$ partes de sus integrantes, quienes deberán motivar la causa de la convocatoria. En cualquiera de los casos, la convocatoria será firmada por el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal Nacional y deberá contar con el orden del día, fecha, lugar y hora fijados para su celebración.

Las decisiones y acuerdos que se tomen en las reuniones del Consejo Nacional se adoptarán por mayoría absoluta.

Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla el Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos.
- II. Proponer reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos cuando se considere pertinente al Congreso Estatal y del Distrito federal para que expongan al Congreso Nacional.
- III. Elaborar el plan anual de trabajo.
- IV. Turnar a la Comisión Nacional de Honor y Justicia las denuncias recibidas contra aquellos miembros que presuntamente hayan cometido violaciones graves a los presentes Estatutos, junto con las pruebas ofrecidas por los denunciantes.
- V. Rendir informe de actividades ante el Congreso Estatal y del Distrito Federal.
- VI. Resolver en definitiva las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Honor y Justicia

Artículo 49. Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal:

- I. Llevar la representación de la Organización en la entidad federativa de que se trate.
- II. Firmar las convocatorias para el Congreso Estatal y del Distrito Federal y para sesiones del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal.
- III. Presidir las Asambleas Estatales, Parlamentos Estatales y sesiones del Comité Ejecutivo o Estatal.
- IV. Presentar el informe de actividades ante el Congreso Estatal y del Distrito Federal.
- V. Nombrar de manera interina a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal que por renuncia, fallecimiento, destitución, revocación o expulsión no terminen el periodo para el que fueron electos, hasta en tanto no se reúna el Congreso Estatal.

Capítulo VI**De la Comisión Nacional de Honor y Justicia**

Artículo 50.- La Comisión Nacional, es el órgano jurisdiccional a nivel nacional encargado de garantizar, vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los afiliados; gozará de independencia. Sus resoluciones serán imparciales, prontas y expeditas.

El Congreso Nacional elegirá cada 3 años a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, la cual se integrará por un Presidente y cuatro miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo estar presentes, para su validez, cuando menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 51.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Conocer, investigar y resolver sobre las conductas y faltas graves de los miembros de la Agrupación que le turne el Comité Ejecutivo Nacional para ser sometidas, en definitiva a la consideración del Consejo Nacional y, en su caso del Comité Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal.
- II. Ordenar y desahogar todas las diligencias e investigaciones necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 52.- Las sanciones aplicables serán:

- I. Amonestación, consistente en advertencia escrita formulada a un miembro de la Agrupación, para que evite reiterar en la que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidir en ella, se le impondrá una sanción más severa.
- II. Suspensión de derechos, aquellos que dejaren de pagar sus cuotas ordinarias por más de seis meses.
- III. Revocación y destitución, acto mediante el cual los integrantes de los órganos directivos de la Agrupación son separados de su cargo, siendo causas las siguientes:
 - a) Deficiencia en la gestión política y/o administrativa.
 - b) Negarse a rendir los informes solicitados por el Congreso Nacional o Estatal y del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal y del Distrito Federal, o miembros, sobre asuntos comprendidos en sus funciones.
 - c) Retener la entrega de los fondos o aplicar los mismos en forma distinta de la que está señalada en estos Estatutos o a la que haya acordado el Congreso Nacional.
- IV. Expulsión; son causas para expulsar a los miembros de la Agrupación, las siguientes:
 - a) Hacer labor de división entre los miembros, en perjuicio de la Agrupación.
 - b) Disponer indebidamente de los fondos de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo.
 - c) La traición a la Agrupación, prestándose a maniobras que contravengan los ideales u objetivos de la misma, con personas o grupos políticos ajenos a ella.
 - d) La ejecución de los actos que ocasionen perjuicios a los bienes de la Agrupación o a los de los miembros.
 - e) Deshonestidad acreditada cuando desempeñen puestos administrativos o de elección popular, a juicio del Consejo Nacional.
 - f) El desacato comprobado de las disposiciones y acuerdos emanados de los órganos directivos de la agrupación.
 - g) El ataque público o encubierto contra candidatos de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo a cargos de elección popular.

Artículo 53.- Los elementos valorados por la Comisión Nacional de Honor y Justicia para fundar y motivar la resolución respectiva, serán:

- I. Gravedad de la falta cometida.
- II. Nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y condiciones personales del infractor.
- III. Intencionalidad con que se realice la conducta indebida.
- IV. Reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de obligaciones.
- V. Beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados a la Agrupación.

Artículo 54.- La aplicación de sanciones a los miembros estará sujeta al siguiente procedimiento:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional o Estatal y del Distrito Federal, turnará a la Comisión Nacional de Honor y Justicia los escritos de las denuncias recibidas, junto con las pruebas aportadas por los denunciantes.

- II. La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá e investigará el caso para determinar la procedencia de la acusación, o en todo caso, desechará el caso informando de ello al órgano que turnó la denuncia. Lo anterior, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.
- III. Determinada la procedencia de la denuncia, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, notificará personalmente al presunto infractor de la denuncia en su contra, entregándole copia simple del escrito inicial, así como las pruebas que lo apoyan, emplazándolo para que en un término de veinte días naturales, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, recluirá su derecho de hacerlo.
- IV. En un plazo de no excederá de quince días naturales contados a partir de la recepción de la contestación del presunto infractor, se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, preparando aquellas que conforme a derecho procedan y así lo amerite. Asimismo, se señalará el día y la hora para la audiencia del desahogo de pruebas. Lo anterior, se hará del conocimiento de las partes, mediante notificación personal dentro de los cinco días naturales siguientes.
- V. En la audiencia de desahogo de pruebas, intervendrán únicamente las partes interesadas. Dicha audiencias sustanciará en un solo acto y sólo podrá diferirse o suspenderse por causas graves debidamente justificadas a juicio de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- VI. Terminada la audiencia, comparezcan o no las partes, La Comisión Nacional de Honor y Justicia elaborará un informe, en el cual se referirá de forma sucinta las pruebas que hubiesen quedado desahogadas conforme a derecho, así como las que se declaren desiertas.
- VII. La Comisión Nacional de Honor y Justicia, en un término de diez días naturales contados a partir del término de la audiencia, remitirá el expediente original con todas las constancias, así como sus recomendaciones y observaciones al Consejo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal para que se emita la resolución correspondiente.
- VIII. La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los quince días naturales siguientes al día en que se reciba el expediente y las constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días naturales siguientes.

Capítulo VII

Del Patrimonio de la Agrupación.

Artículo 55.- El patrimonio de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Agrupación y los que en el futuro adquiera por cualquier título jurídico.
- II. Las aportaciones de organizaciones, instituciones públicas y privadas y ciudadanos en general.
- III. Las cuotas aprobadas por el Congreso Nacional a cargo de los afiliados.
- IV. Los recursos que lícitamente que por cualquier otro título obtenga.

Artículo 56.- En caso de disolución de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, el Congreso Nacional o, en caso de imposibilidad de que éste se reúna, el Consejo Nacional, deberá reunirse para nombrar un despacho contable liquidador. Lo será sobre los bienes de origen público para su reintegración en su caso al Instituto Federal Electoral o a quien este Instituto lo determine. Los bienes de otro origen serán aportados a una Asociación Civil cuyo objeto social esté vinculado al desarrollo de la democracia.

Transitorios

Primero.- Se instruye al Presidente de la Agrupación para que notifique al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones a los presentes Estatutos de conformidad con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice observaciones a las modificaciones efectuadas a los presentes estatutos, el Congreso General, por única ocasión, faculta al Consejo Nacional para que sea el encargado de llevar a cabo las correcciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos que lleguen a efectuarse.

Cuarto.- Publíquese en el órgano interno de difusión de la Agrupación Política Nacional, Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de los presentes estatutos.

ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO"		
DOCUMENTO	ESTATUTOS	OBSERVACIONES
CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTICULO 27 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y	Artículos 1 y 3. Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16. Artículos 12, 13, 15, 16, 17, 20, 23, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50 y 51. Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Artículos 28, 29, 30 y 31. Artículo 48	Cumple. Cumple. Cumple. Cumple. Cumple. Cumple.

DOCUMENTO	ESTATUTOS	OBSERVACIONES
IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código. d) Las <i>normas para la postulación democrática de sus candidatos</i>; e) (...) No aplica f) (...) No aplica g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa. TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 03/2005 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione validamente. 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de a los afiliados del partido;	Artículo 42. Artículo 6. Artículos 50, 51, 52 y 54. Artículo 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 48. Artículos 9, fracción III; y 10.	Cumple. Cumple Cumple. Cumple. Cumple.

DOCUMENTO	ESTATUTOS	OBSERVACIONES
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación de la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.	Artículos 50, 51, 52, 53 y 54.	Cumple.
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.	Artículos 6; 10, fracciones III y IV; 12, 17, fracciones II y III; y 45, fracciones II y III.	Cumple.
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y	Artículos 21, 27, 28, 47, 48 y 50.	Cumple.
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	Artículos 14, 31, 45, 48, 50 y 52.	Cumple.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-06/2007, referente al Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año 2007 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año 2006, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG226/2007.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-06/2007, referente al Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año 2007 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año 2006, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2007.

Antecedentes

- I. El día 31 de enero de 2007, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en Sesión Extraordinaria, el *"Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año 2007 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año 2006"*, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 16 de marzo del presente año.
- II. Con fecha 8 de febrero de 2007, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un recurso de apelación en contra del *"Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año 2007 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año 2006"*, radicándose en el expediente SUP-RAP-06/2007.
- III. En sesión pública celebrada el 28 de marzo de 2007, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del expediente SUP-RAP-06/2007, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del *"Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año 2007 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año 2006"*.

Considerando

1. Que, mediante la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-06/2007, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica, por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, el acuerdo CG07/2007, aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil siete del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año dos mil siete, por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público durante el primer y segundo trimestres del año dos mil seis.

SEGUNDO. Se confirma la parte impugnada del acuerdo, únicamente respecto de lo determinado en relación con la actividad identificada como Conferencia Homenaje "90. aniversario luctuoso del Ingeniero Heberto Castillo Martínez".

TERCERO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria."

2. Que el considerando tercero de la sentencia en cita señala a la letra lo siguiente:

*“Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, **al resultar sustancialmente fundado el agravio sintetizado bajo el precedente apartado 1), e inoperante el concepto de violación identificado bajo el correspondiente inciso 2), esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modifica, en relación con la parte impugnada por el partido político recurrente y en términos del presente considerando, el acuerdo CG07/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de treinta y uno de enero de dos mil siete, por el que se determina la primera ministración del financiamiento público del año dos mil siete por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales que realizaron como entidades de interés público, durante el primer y segundo trimestres del año dos mil seis, ordenando su reenvío al mencionado Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con excepción de la actividad titulada Conferencia Homenaje “9o. aniversario luctuoso del Ingeniero Heberto Castillo Martínez”, la cual queda firme, proceda en plenitud de sus atribuciones a realizar un estudio exhaustivo del evento identificado como Presentación del Libro “Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México” que le presentó el partido político apelante, y en su oportunidad resuelva, de manera fundada y motivada, si dicha actividad reúne o no los requisitos previstos en la norma y, en consecuencia, si procede o no el pago del financiamiento público reclamado por el actor.”.***

3. Que en la sentencia de mérito, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó expresamente que:

“(…) en aras de alcanzar la exhaustividad de su resolución, la autoridad responsable debió analizar diversos aspectos vinculados con la actividad de mérito, verbigracia: revisar y valorar la versión stenográfica del evento; constatar si la actividad guardaba o no relación con lo planteado por el actor en sus documentos básicos; si dicho evento podría tener correspondencia con otros tipos de actividades específicas, como las de investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, y, en su caso, si podría analizarse de manera integral; si, una vez definidos con objetividad los ámbitos de actividad técnica y política, éstos podrían o no coexistir, interactuar y complementarse; o bien, como se lo planteó en su oportunidad el hoy apelante, si en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se había integrado una comisión encargada del tema del agua, estudiando sus alcances y objetivos, en relación con la actividad que le fue reportada para su consideración (Presentación del Libro “Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México”).”.

4. Que en estricto cumplimiento de la ejecutoria citada y con fundamento en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 80, párrafos 1, 2 y 3, y 82, párrafo 1, incisos h), i) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, realizar un estudio exhaustivo del evento en cuestión, modificar el Acuerdo respectivo de conformidad con los resultados que arroje el estudio señalado y, en su caso, proceder a la entrega de la ministración correspondiente al reembolso de la erogación por concepto de la realización de la actividad de Educación y Capacitación Política denominada “Presentación del libro ‘Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México’”, por un importe total de **\$85,000.00** (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), misma que fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática en el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas identificado con el número 12.
5. Que para ejercer la prerrogativa de recibir financiamiento por concepto de la realización de actividades específicas, los partidos políticos nacionales deben comprobar fehacientemente: que las actividades efectivamente se realizaron; los gastos en que se incurrió para llevarlas a cabo; que fueron desarrolladas dentro del territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos; que procuran el beneficio del mayor número de personas; que el contenido de cada actividad cumple con el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de difundir la cultura política; y que cada actividad contiene información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en términos de lo previsto específicamente en los artículos 2.2, 2.3 y 2.4 del Reglamento de la materia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2.1, 5.1 y 8.1, en relación con los artículos 7.6 y 8.7 del *Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público*.

6. Que, en particular, el artículo 2.2 del ordenamiento reglamentario referido señala que las actividades de Educación y Capacitación Política deberán consistir en cursos, talleres y seminarios, entre otros, que tengan por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como formar ideológica y políticamente a los afiliados del partido político de tal manera que se infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.
7. Que a la luz de las disposiciones antes referidas y siguiendo en estricto orden las ejemplificaciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia SUP-RAP-06/2007, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión procedió a analizar la versión estenográfica del evento anteriormente señalado, misma que fue presentada por el partido político a fin de justificar el reembolso de los gastos en que incurrió al realizarla y con la que pretende acreditar que dicho evento satisface los requisitos señalados en los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento de la materia que señalan en forma expresa:

"2.1 Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales sujetas al financiamiento público a que se refiere este Reglamento, deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 2.2, 2.3 y 2.4 del Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas".

"2.2 En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios entre otras, que tengan por objeto:

- a) *Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y*
- b) *La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política".*

En este orden de ideas y tras realizar el estudio exhaustivo de la versión estenográfica, del evento *Presentación del Libro "Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México"*, y en acatamiento al punto de la sentencia atinente a *revisar y valorar la versión estenográfica del evento*, documental que se tuvo a la vista y atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, a la cual se le concede valor probatorio pleno, ésta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la referida versión estenográfica no acredita que dicha actividad cumpla con los requisitos señalados en los artículos anteriormente transcritos. Lo anterior es así, toda vez que las personas que intervinieron en dicha presentación; el Ing. Félix Hernández Gamundi, los diputados Víctor Suárez y Víctor Varela, así como la Lic. Amapola Grijalba, sólo se limitaron a hacer comentarios respecto de la presentación del libro titulado *"Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México"*, como se demostrará en párrafos siguientes.

En efecto, al realizar la introducción de los panelistas que intervinieron en la presentación del libro, el moderador expresó lo siguiente:

"Las políticas adoptadas en nuestra ciudad desde hace 50 años o talvez más es seguir extrayendo agua del subsuelo a través de pozos cada vez más profundos o traerla de regiones lejanas en lugar de aprovechar el agua de las lluvias, por cierto abundantes que periódicamente caen en la ciudad de México las cuales generalmente van directo al drenaje en lugar de almacenarla, para ayudar a aliviar alguna de las carencias en ciertas zonas del Distrito Federal.; por otro lado existe la tendencia cada vez más generalizada de privatizar este vital líquido, nosotros pensamos que el agua no es una mercancía, pero tampoco debe regalarse y nuestra obligación como ciudadanos es conservarla y cuidarla y el gobierno al distribuirla debe ofrecer este servicio de manera subsidiada solamente para las personas de escasos recursos, recordemos, que sólo el 3% del agua que existe en la tierra es dulce y de ella solamente el 1% es potable, tomando en cuenta la importancia de este tema en julio de 2005, la fundación organizó el foro "Los retos de la gestión del agua en la ciudad de México" cuyos trabajos hemos reunido y publicado. Para su presentación nos acompañan esta tarde la Lic. Amapola Grijalba y los diputados: Víctor Suárez y Víctor Varela, además del coordinador de estos trabajos y del libro el Ing. Félix Hernández Gamundi".

De donde se desprende que la presentación de la referida obra literaria no se relacionó con la participación de los ciudadanos en la elecciones o con algún aspecto de la cultura política, ni pretendía contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, así como tampoco inculcar en la población conocimientos, valores o prácticas democráticas ni instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Por el contrario, se señala la forma en que actualmente se extrae el agua en la Ciudad de México y la celebración de un foro que conllevó a la publicación de la obra.

Asimismo, la intervención del Ing. Félix Hernandez Gamundi se centró en la celebración del Cuarto Foro Mundial del Agua realizado en la Ciudad de México en el año 2006, lo que tampoco guarda relación con los requisitos listados por el artículo 2.1 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público para considerar una actividad como susceptible de financiamiento.

Por otro lado, la intervención del diputado Víctor Suárez también se limitó a comentarios respecto del libro que se presentó en el evento. Según la versión estenográfica exhibida por el Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad electoral, el comentario inicial de dicha persona fue en los términos siguientes:

"Me da mucho gusto estar aquí, agradezco la invitación de la profesora Teresa Juárez de Castillo, de la fundación Heberto Castillo a participar en el comentario de este libro que refleja algunos de los temas y de las ponencias en un seminario realizado en julio del año pasado "Los retos de la gestión del agua en la ciudad de México"(...)una primera conclusión es que en términos del conocimiento de los problemas del diagnóstico de la situación de la problemática del agua en Distrito Federal, pero en general de todo el país es un trabajo muy bien hecho, muy bien realizado que podemos encontrar elementos más que suficientes de carácter técnico de carácter diagnóstico de las causas de los síntomas de la problemática".

También, la intervención del diputado Victor Varela se refirió a la obra que se presentó en el evento, tal y como se desprende de la lectura de su intervención que se transcribe a continuación:

"Antes que nada agradecer la invitación a esta presentación de un libro de muy alto nivel que no se pierde en las en las elucubraciones de intelectuales y de gente que no aterriza sus estudios y sus análisis en una realidad concreta y propuestas también viables que, que puedan echarse a andar creo que este es un mérito muy bien ganado muy bien logrado por parte de los que eh resumieron y, terminaron este trabajo, creemos que esto, esto da, da muchísima satisfacción de pensar que hay gente especializada aterrizando de tal forma las propuestas para enfrentar un problema tan grave y tan real como es el desabasto del agua".

Finalmente, la Lic. Amapola Grijalba sólo realizó un comentario respecto al carácter "innovador" o "diferente" de la obra. Dicha conclusión se consigue al atender a su intervención, la cual comenzó de la siguiente forma:

"En realidad de lo que se trata es de un poquito cambiar la temática técnica que esta muy solidamente desarrollada en el libro para buscar, plantearle a la gente, bueno además de enterarnos cuáles son los problemas, como podemos no solamente de manera individual, sino como parte de la sociedad en la que vivimos eh pues buscar experiencias que nos puedan ayudar a desarrollar modelos públicos de administración del agua (...)"

En este orden de ideas, puede advertirse que la participación de los invitados a la presentación del libro titulado "Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México", orientaron sus comentarios respecto del contenido, contexto y origen de dicha obra. En cambio, no hicieron pronunciamiento alguno respecto de la participación de los ciudadanos en la democracia, la difusión de una cultura política, los conocimientos, valores o prácticas democráticos o los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Luego entonces, al no cumplir con lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento de la materia tanto por no alcanzar el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de difundir la cultura política, como por no contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, la actividad presentada por el Partido de la Revolución Democrática no resulta susceptible de financiamiento.

8. No obstante lo anterior, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral en el CONSIDERANDO señalado como TERCERO dentro de la sentencia SUP-RAP-06/2007, la autoridad electoral también debe constatar: **"(...) si la actividad objeto de análisis guarda o no relación con lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática en sus documentos básicos (...)".**

Al respecto, en los tres documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática se menciona de forma genérica la intención de resolver problemas relacionados con la satisfacción de necesidades sociales básicas y la implementación de políticas públicas encaminadas a la satisfacción de dichas necesidades. A continuación se presentan las referencias más explícitas que al respecto aparecen en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática:

"ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

(...)

CAPITULO III. DE LA ORGANIZACION DEL PARTIDO.

Artículo 9o. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política

(...)

"6. El Comité Ejecutivo Nacional (...); sus funciones son:

a. (...)

*j. Mantener la relación del Partido con los movimientos sociales, indígenas y lésbico gay; así como con sindicatos y organizaciones de trabajadores, **organismos de defensa del medio ambiente** y organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular nuestra lucha política a las demandas de la sociedad y sus organizaciones;*

(...)

CAPITULO XI. DE LA EDUCACION POLITICA, EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACION.

Artículo 33o. De la formación política.

1. La formación y el desarrollo teórico político son labores fundamentales y estratégicas del Partido de la Revolución Democrática en todas sus áreas de actividad. Su naturaleza y objetivos son:

Objetivos:

a. (...)

e. Analizar e investigar los principales procesos políticos, económicos, sociales y culturales de México y el mundo que sean de interés para el Partido."

"DECLARACION DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

(...)

III. UNA SOCIEDAD PRODUCTIVA, JUSTA E IGUALITARIA

*(...) El PRD está comprometido con la conquista de los derechos sociales fundamentales: a la alimentación, al trabajo, a la educación y a la cultura, a la vivienda, **a un medio ambiente sano**, al descanso, al esparcimiento, a contar con una cobertura sanitaria y de salud amplias y universales, y a un retiro y una jubilación justas; es decir, el derecho de todos los mexicanos y mexicanas, reconociendo las diferencias de género, a vivir y a morir con dignidad.*

(...)

VI. CONQUISTAR LA DEMOCRACIA

(...)

El PRD se pronuncia por la construcción de una sociedad democrática, donde todas y todos puedan organizarse libremente para defender sus intereses; donde la ciudadanía tenga acceso a la información y a la cultura, y éstas se produzcan y difundan libremente. Entiende la democracia no solamente como un sistema político, sino también como una forma de vida. Supone la búsqueda permanente de condiciones de equidad no solo en el ámbito del Estado sino en todas las esferas de la sociedad en que se manifiestan relaciones de poder. El PRD no concibe la democracia como una forma de dominación de unos individuos, grupos o clases sobre otras.

(...)

VII. POR UN DESARROLLO SUSTENTABLE

***La defensa y protección del medio ambiente es una de las grandes tareas de la humanidad y debe ser considerado un asunto de seguridad nacional. Por ello, el PRD se pronuncia por un desarrollo sustentable.** La sustentabilidad consiste en la preservación actual de los recursos humanos y naturales, de tal manera, que no se cancele la viabilidad del desarrollo en el futuro. Aspiramos a un crecimiento económico planificado, armónico y equitativo entre las regiones del país, entre la ciudad y el campo; entre el trabajo y el capital; y entre el mercado mundial y el mercado nacional. En la construcción de un desarrollo sustentable resulta fundamental no confundir progreso y desarrollo con explotación irracional de la naturaleza. El PRD considera necesario y posible*

construir un nuevo sistema económico en el que el mercado no determine las necesidades y la orientación de la sociedad, sino que sea ésta la que determine la orientación y el carácter del mercado. Para ello, se requiere incorporar a empresarios y trabajadores a la planeación económica y social, con el objetivo de eliminar progresivamente la explotación, la pobreza y las desigualdades, haciendo posible el acceso de las mexicanas y los mexicanos a los beneficios materiales y culturales que les permita un mejoramiento permanente de su nivel y calidad de vida. El PRD se pronuncia por armonizar la necesidad de desarrollo económico y tecnológico con la conservación del medio ambiente bajo una visión flexible y responsable del mundo y de su futuro. El crecimiento económico no debe agredir al medio ambiente sino basarse en un aprovechamiento racional y un manejo integral de los recursos naturales, en su preservación y cuidado. En la batalla por la conservación y recuperación del medio ambiente, la creación de tecnologías limpias es fundamental para el desarrollo sustentable.”

“PROGRAMA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

INTRODUCCION

(...)

El Estado democrático y social será el medio para garantizar una creciente igualdad económica con base en la utilización sustentable de los recursos naturales y la capacidad productiva del trabajo social de las mexicanas y mexicanos en beneficio de todas y de todos.

(...)

I. DERECHOS INDIVIDUALES, SOCIALES Y COLECTIVOS

(...)

15 Otra condición para una economía productiva sustentable, es una política ambiental coherente y sistemática que permita el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables; privilegie proyectos productivos con bajo impacto ambiental; incluya los costos y los beneficios ambientales y de salud como parámetro de planeación; y promueva el desarrollo científico y técnico en esta materia.

(...)

II. DESARROLLO SOSTENIDO, SUSTENTABLE E INCLUYENTE

(...)

La planeación ambiental regional será concebida en función de los límites naturales y o estrictamente en función de demarcaciones administrativas y políticas. Así, las cuencas hidrológicas, las unidades geomorfológicas o unidades de paisajes, dependiendo de la aptitud productiva o de conservación que tenga, deben ser la base para la definición de políticas de aprovechamiento de los recursos naturales y de uso del suelo. Por tanto, deberán establecerse las coordinaciones intermunicipales e interestatales necesarias para una administración democrática y equitativa. **La planeación ambiental incidirá de manera amplia en toda actividad, proyecto o plan de desarrollo, a través de los estudios de manifestación de impacto ambiental. Se brindará mayor atención a los problemas de contaminación del agua, el aire y el suelo; al monitoreo del movimiento de residuos y sustancias peligrosas; y a la conservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Para hacer compatible la conservación de la biodiversidad y el desarrollo se requiere de un gran esfuerzo y de la participación democrática de los diferentes sectores y actores sociales.**

(...) *impulsar políticas orientadas a la conservación y administración de áreas naturales protegidas con la participación directa de las comunidades involucradas;*

(...)

60 En esta era de la globalización, los mayores desafíos medioambientales incluyen: la reducción de los recursos naturales a un ritmo acelerado, los cambios climatológicos provocados por el calentamiento global, el agujero de la capa de ozono, la variedad de las especies que va disminuyendo paulatinamente, la destrucción de las tierras agrícolas y de las aguas subterráneas, la contaminación y el consumo excesivo; todo ello constituye una amenaza para la vida en el planeta. La protección del medio ambiente es una tarea que va más allá de las fronteras nacionales. Por ello, el papel del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y de los otros órganos de la ONU deben apoyarse y fortalecerse. El PRD considera como especialmente importantes los esfuerzos por reducir, en la atmósfera, la emisión de los gases que alteran el clima. (...).”

Sin embargo, si se considerara que toda actividad relacionada con los documentos básicos de los partidos políticos es susceptible de financiamiento bajo la categoría de actividades específicas por el simple hecho de dicha casualidad, implicaría hacer nugatoria la normatividad que estableció el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el *Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público*. Lo anterior, toda vez que no obstante que las actividades de un partido político guarden relación con los postulados de sus documentos básicos, para que éstas puedan ser consideradas como susceptibles de financiamiento por concepto de actividades específicas deben cumplir con los objetivos previstos por la normatividad. Considerar lo contrario, pudiera llevar al extremo de concluir que toda actividad realizada por los partidos políticos pertenecería a este rubro y, en consecuencia, no existirían las actividades ordinarias que realizan en todo momento, durante su vigencia.

En adición a ello, se debe considerar el hecho de que el partido político no señaló en el Recurso de Apelación que dio origen a la sentencia SUP-RAP- 06/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la existencia de dicha relación entre sus documentos básicos y la actividad que se analiza en el presente Acuerdo.

9. Por otro lado, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión procedió a analizar **“(...) si dicho evento podría tener correspondencia con otros tipos de actividades específicas, como las de investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, y, en su caso, si podría analizarse de manera integral (...)”**, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, cabe mencionar que la actividad que originó el libro se incluyó en los reportes de actividades específicas tal y como se detalla a continuación. No obstante, el libro *“Los retos de la gestión del agua en la ciudad de México”*, no se presentó para su correspondiente valoración como una actividad específica susceptible de financiamiento.

En el reporte del tercer trimestre de 2005 se incluyó la actividad dentro del rubro de Educación y Capacitación Política y se rechazó para su financiamiento dentro del acuerdo correspondiente:

NUM. DE FUC	RUBRO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE TOTAL DEL FUC	GASTOS RECHAZADOS	MOTIVO DEL RECHAZO
29	EYCP	LOS RETOS DE LA GESTION DEL AGUA EN EL D.F. MESA 1.	\$80,000.00	\$80,000.00	LA ACTIVIDAD SE ENFOCO DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNICO Y EL PROBLEMA NO SE ANALIZA EN EL AMBITO POLITICO, POR LO QUE NO SE SATISFACE EL ARTICULO 2.1. DEL REGLAMENTO.
30	EYCP	LOS RETOS DE LA GESTION DEL AGUA EN EL D.F. MESA 2.	\$80,000.00	\$80,000.00	LA ACTIVIDAD SE ENFOCO DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNICO Y EL PROBLEMA NO SE ANALIZA EN EL AMBITO POLITICO, POR LO QUE NO SE SATISFACE EL ARTICULO 2.1. DEL REGLAMENTO.

El motivo del rechazo fue que la actividad se abordó principalmente desde un enfoque técnico y no se orientó al ámbito político. Adicionalmente, los comprobantes de gasto (facturas) no contenían los requisitos fiscales. Al respecto, cabe señalar que el Partido Político no interpuso recurso alguno en contra de dicha determinación de la autoridad electoral.

No obstante el tema de ambas actividades es idéntico, pues una proviene de la otra, ninguna de las dos cumplió con los requisitos previstos en el artículo 2 del Reglamento de la materia y, por lo tanto, no pudieron ser consideradas como susceptibles de financiamiento público.

En este mismo orden de ideas, debe de considerarse el hecho de que la función del *Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público* consiste en señalar los requisitos que deben revestir las actividades específicas que realicen los partidos políticos para ser susceptibles de financiamiento por la autoridad administrativa electoral.

Luego entonces, es posible llegar a dos conclusiones. La primera, que sólo aquellas actividades que están expresamente señaladas en las disposiciones normativas del referido reglamento son susceptibles de financiamiento. Y la segunda, que para que una de dichas actividades sea, en efecto, financiada debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el Reglamento, pues afirmar lo contrario, llevaría al absurdo de hacer nugatorio el referido instrumento normativo y pretender que toda actividad realizada por los partidos políticos fuera susceptible de financiamiento o que lo fuera a pesar de no cumplir con los requisitos que demanda la autoridad administrativa electoral.

En el presente caso, resulta que la actividad que el partido político pretende que se le reembolse no se ajusta al marco normativo previsto en el *Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público* y por ello, no resulta susceptible de financiamiento.

10. Por último, se procedió a analizar el punto de la sentencia relacionado con lo siguiente “(...) si, una vez definidos con objetividad los ámbitos de actividad técnica y política, éstos podrían o no coexistir, interactuar y complementarse (...)”, o bien si “(...) en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se había integrado una comisión encargada del tema del agua (...)”.

Al respecto, se debe mencionar que la Comisión de Gestión Integral del Agua se incluye por primera vez en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobada el 5 de diciembre de 2002, en la etapa correspondiente a la IV Legislatura. Actualmente, está integrada por los siguientes representantes:

Comisión de Gestión Integral del Agua IV Legislatura		
Partido	Representante	Cargo
PRD	Daniel Salazar Núñez	Presidente
PAN	Alfredo Vinalay Mora	Vicepresidente
PRD	Avelino Méndez Rangel	Secretario
PVEM	Leonardo Álvarez Romo	Integrante
PRD	Samuel Hernández Abarca	Integrante
PRD	José Luis Mora Jasso	Integrante

De lo anteriormente expuesto, se sigue que el tema que aborda la actividad presentada por el Partido de la Revolución Democrática efectivamente está relacionado con temas que han interesado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sin embargo, se trata de una actividad que no complementa dichos ámbitos de actividad técnica y política dado que su contenido no aborda el tema de la gestión del agua desde una perspectiva que prevea condiciones posibles de implementación en el ámbito político, así como sus impactos en la vida democrática del país.

11. Que, como consecuencia de lo expuesto en los considerandos que anteceden, la autoridad electoral determina que los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en la actividad denominada “*Presentación del Libro ‘Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México’*”, mismos que ascienden a un total de **\$85,000.00** (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), no serán considerados dentro del cálculo de financiamiento público por concepto de actividades específicas para el ejercicio 2007. Lo anterior, en virtud de que dicha actividad no cumplió con lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 2.1, 3.4, 4.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 9.1, 9.2, 9.3, 10.1, 10.2, 10.3 y 11.1 todos del *Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de junio de 2006, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), y z) del mismo Código de la materia, y en estricto cumplimiento de la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-06/2007 se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el siguiente:

Acuerdo

Primero. En términos de las consideraciones expuestas y una vez analizados y valorados todos y cada uno de los puntos mandados en la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-06/2007, se concluye que los gastos y la actividad reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas realizadas durante el primer y segundo trimestres de 2006 identificado con el número 12, relativos a la actividad denominada “*Presentación del Libro ‘Los retos de la gestión del agua en la Ciudad de México’*” cuyo costo asciende a un total de **\$85,000.00** (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), no serán considerados dentro del cálculo de financiamiento público por concepto de actividades específicas para el ejercicio 2007. Lo anterior, en virtud de que dicha actividad no cumplió con lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento de la materia, en términos de lo expresado en los considerandos 7 a 11 que anteceden.

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.-Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TITULO de Concesión otorgado en favor de la empresa Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular, en zona colindante a la denominada La Ribera, localizada en el Estado de Baja California Sur, a 17 kilómetros al norte de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TITULO DE CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DR. LUIS TELLEZ KUENZLER, EN FAVOR DE LA EMPRESA DESARROLLADORA LA RIBERA, S. DE R.L. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. RAFAEL ELGUERO RIBA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y "LA CONCESIONARIA" RESPECTIVAMENTE, PARA USAR, Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA DE USO PARTICULAR, EN ZONA COLINDANTE A LA DENOMINADA "LA RIBERA", LOCALIZADA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A 17 KILOMETROS AL NORTE DE SAN JOSE DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. **Constitución.** La Concesionaria acreditó ante La Secretaría, estar constituida según consta en la copia certificada de la Escritura Pública No. 1,449, de fecha 22 de marzo de 2006, otorgada ante la fe del Notario Público No. 47 del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico No. 97602-1, y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave No. DRI0603227T8, documentos que se agregan como anexo uno.
- II. **Representante legal.** El C. Rafael Elguero Riba, es representante legal de La Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en la copia certificada de la Escritura Pública referida en el antecedente I.
- III. **Domicilio.** La Concesionaria señala como su domicilio, el ubicado en Prado Norte número 235, piso 13, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, D.F., y el área concesionada.
- IV. **Terreno colindante.** La Concesionaria se encuentra en el supuesto jurídico del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, toda vez que acreditó la propiedad de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre frente a la zona federal marítima materia de la presente Concesión, o sea los lotes de terrenos ubicados en parcelas números: N.2 Z I P 1/4, N.59 Z Z P 1/4, 111 Z I P 1/4 y 60 Z Z P 1/4, del Ejido denominado La Ribera, Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, con claves catastrales números 4-03-051-0004, 4-03-051-0290, 4-03-051-0178 y 4-03-051-0003, con superficies de 10-03-58.91, 5-95-92.30, 140-25-29.74 y 01-44-40.44, Has. respectivamente, cuyos datos de identificación se especifican en el antecedente primero de las Escrituras Públicas No. 65,217, 65,357, 65,222 y 1,981, de fechas 29 de marzo, 5 de abril, 29 de marzo nuevamente y 7 de agosto de 2006, respectivamente, pasadas ante la fe del Notario Público adscrito a la Notaría Pública No. 7 del Estado de Baja California Sur y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en los Municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Mulegé y Loreto, localizados todos ellos en el Estado de Baja California Sur, Licenciado Héctor Castro Castro, y sus primeros testimonios se inscribieron los días 19 de abril, dos de ellas el día 19 de mayo y 20 de octubre de 2006, en la sección I del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Cabos, Baja California Sur, con los números 120, foja 120, volumen CCXLIV, sección I; 92, foja 92, volumen CCXLVI, sección I, 93, foja 93, volumen CCXLVI, sección I y 20, foja 20, volumen CCLXIV, sección I, en las que se hacen constar los contratos de compra-venta de bien inmueble Ad-Corpus, que celebran como vendedor el C. Sergio Cuevas Peralta y como compradora La Concesionaria y la extinción total de fideicomiso por transmisión de propiedad en ejecución del mismo que celebran como fiduciario "Scotiabank Inverlat", S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat; actuando por instrucciones expresas de su fideicomisaria la sociedad Grumar, S.A. de C.V., y Cabo Riviera, LTD, y como adquirente La Concesionaria; así como el contrato de compra-venta de bien inmueble Ad-Corpus, que celebran como vendedor el C. Vicente Castro Sanchez y como compradora La Concesionaria, documentos que se agregan como anexo dos.

- V. Solicitud de Concesión de zona federal marítimo terrestre.** Mediante constancia de recepción del día 26 de marzo de 2007, recibida en el Centro Integral de Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Representante Legal de la Concesionaria, solicitó al Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, una Concesión respecto de una superficie de 3,485.125 m² para realizar desplante de escolleras y canal de acceso ubicada en Playa La Ribera, Municipio de Los Cabos, en Baja California Sur, documento que se agrega como anexo tres.
- VI. Solicitud de autorización de Impacto Ambiental.** Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2006, la Concesionaria, solicitó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de la autorización en materia de impacto ambiental en la modalidad regional del proyecto "La Ribera" en Baja California Sur, documento que se agrega como anexo cuatro.
- VII. Solicitud.** Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2007, La Concesionaria solicitó por conducto de la Dirección General de Puertos de La Secretaría, el otorgamiento de una Concesión para construir y operar una marina de uso particular, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en la zona federal marítima, frente a la zona federal marítimo terrestre colindante con los inmuebles a que se alude en el antecedente IV, generando 100 empleos directos y 150 empleos indirectos.
- VIII. Aprovechamientos.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruyó a La Secretaría, mediante oficio 350-A-427, de fecha 5 de octubre de 2005, emitido por el Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2006, en cuanto a los aprovechamientos que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en los puertos nacionales, terminales, marinas e instalaciones, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo cinco.
- IX. Recursos financieros, materiales y humanos.** La Concesionaria acreditó ante la Secretaría, que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos, para realizar el proyecto, documentos que se agregan como anexo seis.
- X. Expediente administrativo.** En el expediente administrativo de la Dirección de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Puertos de La Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de otorgamiento de esta Concesión, respecto de la marina materia del presente título.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XVI, XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 52 fracciones I de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3o. fracciones I y II, 4o., 6o. fracción I, II y IV, 7o. fracciones III y VI, 9, 13, 15, 16, 17 primer párrafo, 19, 20, 28 fracción V, 72 a 77, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. fracción V, 3o., 4o., 10 fracción II, 11, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 63, 64, 65 y 69 de la Ley de Puertos; 1o., 10, 11, 12, 17, 20, 45 al 54 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, La Secretaría otorga a La Concesionaria el presente Título de:

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima operacional no exclusiva de 142,281.28 m², afectando 15,072 m² para la construcción y operación de una marina de uso particular, que comprenderá un rompeolas de 14,206 m², un muelle para yates mayores de 350 m² y un muelle para yates menores de 516 m², frente a la zona federal marítimo terrestre a que se alude en el antecedente V al norte del Puerto de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur. Se acompañan como anexo siete los planos DGPL-LT-01, de fecha 21 de febrero de 2007, Exp. N. S.J.C.A-06.10.25 en los que se detallan las medidas, colindancias y localización de la marina concesionada.

El presente Título de Concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Efectos de la Concesión.

La presente Concesión surtirá efectos una vez que La Concesionaria acredite ante La Secretaría, el concesionamiento de la zona federal marítimo terrestre y la autorización de impacto ambiental, que emita la autoridad competente.

SEGUNDA. Obras e inversión.

La Concesionaria se obliga a efectuar las obras de construcción de la marina concesionada en el plazo que se señale en la autorización de inicio de construcción, para lo cual realizará una inversión aproximada de \$114'000,000.00 M.N. (ciento catorce millones de pesos 00/100 moneda nacional).

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a La Secretaría la fecha de conclusión de las obras.

TERCERA. Aprobación del proyecto ejecutivo.

La Secretaría revisará los documentos técnicos que integran el proyecto ejecutivo que presente La Concesionaria, junto con la documentación complementaria que al efecto se le requiera, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título, y dará a conocer de inmediato a la Concesionaria las observaciones a que hubiere lugar, para que ésta subsane las deficiencias, haga las correcciones y cumpla los requerimientos correspondientes, en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva a fin de obtener la aprobación definitiva de dicho proyecto.

CUARTA. Ejecución de las obras.

Una vez obtenida la aprobación del proyecto ejecutivo, La Concesionaria deberá solicitar a La Secretaría la autorización para la construcción de las obras materia de la presente Concesión, mismas que se efectuarán conforme al programa y calendario de construcción que autorice La Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de verificar por sí o por terceros, el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados en la correcta ejecución de las obras y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

La construcción o establecimiento de obras e instalaciones, así como la ejecución de obras distintas a las indicadas, sólo podrán hacerse si La Concesionaria obtiene previamente los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de La Secretaría y demás autoridades que correspondan, conforme a la legislación vigente, siempre que no implique alguna modificación a esta Concesión.

En el evento de que La Concesionaria construya obras o inicie su operación sin la autorización correspondiente, será sancionada por La Secretaría conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que proceda conforme a derecho.

QUINTA. Autorización de funcionamiento de las obras.

La Secretaría efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso por escrito que presente La Concesionaria. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados, los que se observaren, se harán constar en el acta respectiva; y en su caso La Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento o entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de que La Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

SEXTA. Señalamiento marítimo.

La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determine La Secretaría, por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente, para lo cual, deberá acreditar de inmediato su comparecencia por escrito ante dichas autoridades y la resolución que recaiga sobre el particular.

SEPTIMA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria será responsable de la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare, durante la vigencia de la presente Concesión, debiendo presentar a La Secretaría un reporte y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras adicionales sin la autorización previa y por escrito de La Secretaría.

OCTAVA. Medidas de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

- I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que La Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;
- IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten, fuera del objeto y servicios de la marina;

- V. Llevar a cabo la recepción y demás maniobras particulares que se requieran para operar la marina y demás áreas concesionadas; con estricto apego a la normatividad aplicable y a las determinaciones de las autoridades competentes.
- VI. Establecer condiciones de amarre o fondeo que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VII. Instalar en lugares de fácil acceso equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;
- VIII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el área concesionada;
- IX. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;
- X. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, cuando no tenga o le sea revocado o suspendido el correspondiente dictamen favorable de impacto ambiental, emitido por las autoridades federales, estatales y municipales cuando se trate de los asuntos de su competencia en materia ambiental, el proyecto ejecutivo o las demás autorizaciones que requiera obtener por parte de esta Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte integrante del presente título;
- XI. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido que La Secretaría podrá determinar los que considere necesarios;
- XII. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y, observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78);
- XIII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como para ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;
- XIV. No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres;
- XV. Informar a La Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la zona concesionada, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;
- XVI. Observar las normas que en materia de impacto ambiental, señale la autoridad competente para la construcción y operación de los bienes concesionados;
- XVII. Cuidar que las instalaciones de la marina concesionada, se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y
- XVIII. Cumplir con las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan los Tratados y Convenios Internacionales, las disposiciones legales, administrativas, el presente Título de Concesión, La Secretaría y las demás autoridades competentes.

NOVENA. Responsabilidad frente a terceros.

La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasione con motivo de la operación de las áreas, obras e instalaciones localizadas en los bienes concesionados.

DECIMA. Seguros.

La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de esta Concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil por la operación de los bienes e instalaciones concesionadas y seguros contra robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros y accidentes de personas, también por daños a las construcciones e instalaciones materia de este título, así como por daños al ambiente marino y en general a los bienes propiedad de la Nación.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta, los riesgos y siniestros que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante La Secretaría, el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título, para lo cual exhibirá ante dicha Dependencia copia de las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios, el Gobierno Federal en primer lugar y La Concesionaria en segundo término, que cubran los daños a terceros, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMOPRIMERA. Garantía de cumplimiento.

La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente, el otorgamiento de una fianza por la cantidad de \$11'400,000.00 M.N. (once millones cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de La Secretaría, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza deberá contratarse con vigencia durante todo el término de la Concesión y con posterioridad a su término en tanto subsistan obligaciones pendientes de cumplir por La Concesionaria, así como en caso de recursos o juicios, conforme al formato aprobado por la Tesorería de la Federación que se agrega como anexo ocho, y se actualizará anualmente por La Concesionaria, de acuerdo con el incremento del valor de las obras concesionadas, conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen según lo previsto en el presente título, en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, La Concesionaria las entregará a La Secretaría en un término de cinco días hábiles contados a partir de ese evento.

Para la actualización anual, se aplicará una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales, en tanto que los nuevos avalúos, deberán practicarse cada cinco años por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

DECIMOSEGUNDA. Funciones de autoridad.

La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y, en general, a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de la marina respecto de los bienes concesionados, el acceso a sus instalaciones y, en general, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones, por sí o por terceros que al efecto se autorice.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOTERCERA. Contraprestación.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal, el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas de propiedad Nacional, en los términos del oficio que se precisa en el antecedente VIII, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El monto a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupada concesionadas, se determinará con los valores y las zonas a que se refieren los numerales 8 y 16 del anexo del oficio a que se alude en el antecedente VIII o en el documento que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Será independiente del pago que La Concesionaria debe efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la diversa Concesión que le haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal marítimo terrestre o, en su caso, de los terrenos ganados al mar.
- III. Se causará durante el presente ejercicio y en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita un nuevo documento que deba regir en esta materia y, en los siguientes ejercicios, de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha Dependencia.
- IV. Se calculará por ejercicio fiscal.
- V. Se causará mensualmente y será cubierto mediante pagos que se efectuarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel mes en el que se cause, por una cantidad equivalente a un doceavo del monto total anual de la contraprestación correspondiente.

- VI. La contraprestación del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre.
- VII. La Concesionaria podrá optar por realizar el pago del aprovechamiento respecto de todo el ejercicio en la primera declaración mensual y, posteriormente, presentar la declaración anual, o en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en el punto precedente.
- VIII. En el caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en el pago del aprovechamiento, La Concesionaria está obligada a cubrir la actualización y recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones y, los recargos por mora, se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento para la causación de recargos para las contribuciones.
- IX. Se actualizará en la cantidad que resulte de multiplicar la contraprestación por los factores que, en su caso, establezca el Congreso de la Unión, mismos que se obtendrán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. Los pagos serán enterados a través de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier sucursal bancaria con cheque certificado en favor de la Tesorería de la Federación, utilizando el formato 16 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de marzo de 2000, denominado "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos".
- XI. La Concesionaria remitirá copia del comprobante de pago a la Capitanía de Puerto de La Paz, Baja California Sur, y a la Dirección General de Puertos de La Secretaría, de manera inmediata una vez que se efectúe.
- XII. El aprovechamiento podrá ser objeto de modificaciones, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las modificaciones surtirán efectos a partir de la notificación en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. El aprovechamiento está en función del valor del área de agua ocupada o de uso exclusivo, independientemente de que La Concesionaria esté o no en operación; y
- XIV. En el caso de que varíe la naturaleza fiscal del aprovechamiento a que se refiere esta condición, La Concesionaria deberá pagar a la Federación la tasa o cuota que esté vigente conforme a la legislación aplicable en el ejercicio de que se trate.

DECIMOCUARTA. Obligaciones fiscales.

Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, La Concesionaria pagará a la Tesorería de la Federación, los derechos por los servicios que le presta el Estado en sus funciones de derecho público, relativos al otorgamiento, registro, señalamiento marítimo, aprovechamientos y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento de pago de derechos por el otorgamiento de esta Concesión, lo acreditará La Concesionaria en el momento de suscribir y recibir el presente título conforme a lo previsto en el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, reformado por Decreto congresional y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2005 y conforme a su artículo tercero de disposiciones transitorias; las demás obligaciones fiscales, las acreditará La Concesionaria ante La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo, La Concesionaria se obliga a pagar los derechos por la autorización y determinación del señalamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rija en su momento.

No se autorizará trámite alguno, si La Concesionaria se abstiene de acreditar ante La Secretaría el cumplimiento puntual de cada una de las obligaciones fiscales a su cargo que se derivan de la presente Concesión y, en su caso, los importes que resulten por aplicar los factores de actualización y recargos que prevén los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, así como de las demás contenidas en este título.

DECIMOQUINTA. Delegado Honorario.

La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de La Concesionaria, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, La Concesionaria indicará el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOSEXTA. Operación de la marina.

La Concesionaria podrá operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera de permiso específico, pero en todo caso, La Concesionaria será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

La Concesionaria y el operador de la marina, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a La Secretaría para su autorización.

DECIMOSEPTIMA. Contratos con terceros.

La Concesionaria podrá celebrar contratos con terceros, en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, contando previamente al efecto, con la aprobación de La Secretaría, y los presentarán a ésta para su registro dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización. En caso contrario los contratos que se celebren no surtirán sus efectos.

DECIMOCTAVA. Verificación.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, La Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de La Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación e inspectores a que se refieren la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por La Concesionaria.

DECIMONOVENA. Cumplimiento de obligaciones.

Queda expresamente establecido que no se dará curso a ninguna solicitud en el caso de que La Concesionaria se abstenga de acreditar que está al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente título, particularmente, las de carácter fiscal, así como las que se deriven de las disposiciones legales o administrativas.

VIGESIMA. Información estadística y contable.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en el área concesionada, incluidos los relativos al volumen y frecuencia de las operaciones y, a darlos a conocer a La Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá solicitar a La Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

VIGESIMOPRIMERA. Procedimiento administrativo de ejecución.

La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal, derivadas de la presente Concesión, sin perjuicio de que La Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

En caso de adeudos fiscales o multas administrativas a cargo de La Concesionaria, que resulten derivados del incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente título, La Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación respectiva, para su cobro coactivo y ejecución, en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a lo que prescribe la fracción XI del artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIGESIMOSEGUNDA. Derechos reales.

Esta Concesión no crea a favor de La Concesionaria, derechos reales sobre los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación que le son concesionados, ni le confiere acción reivindicatoria o de posesión provisional o definitiva de los mismos, sino que únicamente le otorga el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones consignados en este título, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes respectivas.

VIGESIMOTERCERA. Regulación de participación de extranjeros.

La Concesionaria conoce y acepta que todo extranjero que en cualquier tiempo ulterior al otorgamiento de la presente Concesión adquiera un interés o participación en los bienes de éste, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de los mismos, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación mexicana.

La Concesionaria en ningún caso podrá transferir a un tercero, el presente título o los derechos que deriven del mismo, sea cual fuere el instrumento jurídico utilizado para ello, inclusive tratándose de una transmisión de las acciones integrantes del capital social de la empresa concesionaria, sin la autorización previa de La Secretaría.

VIGESIMOCUARTA. Substitución por Contrato de Cesión Parcial de Derechos.

En caso de que La Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, una Concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este título, La Concesionaria deberá celebrar con aquélla un Contrato de Cesión Parcial de Derechos, mismo que substituirá a la presente Concesión y deberá otorgarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos adquiridos por La Concesionaria en este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación establecidas en el mismo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOQUINTA. Periodo de vigencia.

La presente Concesión estará vigente por un periodo de veinte años, contados a partir de la fecha de firma de este título, el cual podrá prorrogarse en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Puertos.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia, por el simple hecho de que La Concesionaria continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOSEXTA. Terminación.

La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOSEPTIMA. Causas de revocación.

La presente Concesión podrá ser revocada mediante declaración administrativa que emita La Secretaría, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley de Puertos, en cuanto se actualicen cualquiera de las causales contenidas en el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, o por cualquiera de las que a continuación se indican:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones establecidas en el presente título;
- II. No ejercer los derechos conferidos en esta Concesión, durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación de los bienes concesionados total o parcialmente sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir la Concesión o los derechos conferidos en la misma, sin autorización previa y por escrito de La Secretaría;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la Concesión, los derechos conferidos en la misma o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a estos como socios;
- VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el reporte anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;
- IX. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, o ejecutar obras nuevas o complementarias sin autorización de La Secretaría;
- X. No instalar las señales marítimas a que se refiere la condición sexta que La Secretaría estime necesarias, así como no darles mantenimiento;
- XI. No obtener la aprobación correspondiente al proyecto ejecutivo que, en su caso, hubiese sido presentado, o no obtener y mantener en vigor los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la ejecución y operación de las obras concesionadas.
- XII. No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el proyecto ejecutivo autorizado por La Secretaría o no presentar el proyecto ejecutivo en el término previsto en esta Concesión;
- XIII. No dar aviso de la conclusión de las obras materia de esta Concesión en cuanto ocurra dicho evento o iniciar la operación de las mismas sin la autorización previa de La Secretaría;
- XIV. No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este título o en la ley;

- XV. No otorgar o mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta Concesión o los seguros a que se refiere este título;
- XVI. Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de la autoridad competente y, en su caso, las que se refieren a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales;
- XVII. Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XVIII. No obtener y/o no mantener en vigor la Concesión de la zona federal marítimo terrestre y la autorización en materia de impacto ambiental que involucra el presente título;
- XIX. Celebrar actos o contratos con los usuarios, sin sujetarse a las leyes mexicanas y sin perjuicio de la nulidad de los mismos;
- XX. Incumplir la condición vigesimotercera de la presente Concesión, y
- XXI. Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables.

VIGESIMOCTAVA. Reversión.

Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta Concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a favor de la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libre de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, La Concesionaria entregará a La Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la Concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, La Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir La Concesionaria, conforme a los artículos 28 fracciones II y VI, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMONOVENA. Transferencia de dominio.

Las construcciones e instalaciones portuarias que previa autorización de esta Dependencia, llegara a ejecutar La Concesionaria en virtud de la presente Concesión, se considerarán de su propiedad durante la vigencia de la misma, pero al término de ésta, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin autorización de La Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

TRIGESIMA. Gravámenes.

La Concesionaria podrá constituir gravámenes a favor de terceros siempre que no sean estados o gobiernos extranjeros, sobre las obras e instalaciones que autorice la Secretaría y que se ejecuten al amparo de la presente Concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a La Concesionaria para su uso y aprovechamiento, o los que pasen al dominio de la Nación, de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

TRIGESIMOPRIMERA. Obras no útiles.

Al término de la vigencia de esta Concesión o de sus prórrogas en su caso, La Concesionaria estará obligada previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de La Secretaría.

TRIGESIMOSEGUNDA. Notificación.

Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de La Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes de este título, en tanto no dé conocimiento a La Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

La Concesionaria acepta que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, telefax, instructivo, medio de comunicación electrónica o cualquier otro medio de comprobación fehaciente, en los términos prescritos por los artículos 35 fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRIGESIMOTERCERA. Legislación aplicable.

La construcción y operación de la marina objeto de esta Concesión, estará sujeta, enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los Tratados y Convenios Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y los Acuerdos Interinstitucionales; a las Leyes de Puertos, de Vías Generales de Comunicación, de Navegación y Comercio Marítimos, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, Federal sobre Metrología y Normalización, Federal de Competencia Económica, General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Ingresos de la Federación y los Reglamentos que deriven de ellas; a los Códigos de Comercio, Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; a las demás prevenciones técnicas y administrativas aplicables en la materia que dicte La Secretaría; a lo dispuesto en la presente Concesión y a los anexos que la integran; así como a las Normas Oficiales Mexicanas, que por su naturaleza son aplicables a esta Concesión, a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes; y a las demás disposiciones jurídicas que por su naturaleza y objeto le son aplicables. La Concesionaria se obliga a observarlas y cumplirlas.

La Concesionaria acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen derogados, modificados o adicionados, quedará sujeta, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor y que el contenido del presente título, se entenderá reformado en el sentido de las mismas, sin necesidad de que La Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente y sin que constituyan derechos adquiridos.

Por ningún motivo podrá La Concesionaria celebrar contratos con los usuarios que no se sujeten a las leyes mexicanas o que permitan de algún modo la aplicación directa o indirecta de leyes extranjeras o el sometimiento a autoridades distintas de las mexicanas.

TRIGESIMOCUARTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título, podrán revisarse y modificarse cuando se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la Concesión, o bien de la ampliación de su objeto, su modificación o renovación, o inclusive por derogación o modificación de la ley aplicable o bien por acuerdo entre La Secretaría y La Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la Concesión.

TRIGESIMOQUINTA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente Concesión en el Diario Oficial de la Federación y acreditarlo fehacientemente ante La Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

TRIGESIMOSEXTA. Jurisdicción.

Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a La Secretaría respecto de la presente Concesión, La Concesionaria se someterá a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOSEPTIMA. Inscripción de la Concesión en el Registro Público.

Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, La Secretaría es la Dependencia administradora del inmueble concesionado y La Concesionaria está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal, el presente Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad de La Paz, Baja California Sur, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante La Secretaría en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de esta Concesión.

TRIGESIMOCTAVA. Aceptación.

La firma de esta Concesión por parte de La Concesionaria, implica su aceptación incondicional en todos sus términos y condiciones.

Se emite este Título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil siete.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Luis Téllez Kuenzler**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Representante Legal, **Rafael Elguero Riba**.- Rúbrica.

(R.- 253493)

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-5-150807-057 por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu Casa).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Vivienda.- Dirección General.

C. CARLOS JAVIER GUTIERREZ RUIZ, Director General de la Comisión Nacional de Vivienda, con fundamento en los artículos 23 fracción VII de la Ley de Vivienda, 59 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 asigna para el Programa denominado Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda, un monto específico de las erogaciones del Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público.

Que el 19 de febrero de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda.

Que el Plan Nacional de Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del presente año, establece como objetivo en materia de política de vivienda, el de ampliar el acceso al financiamiento para vivienda de los segmentos de la población más desfavorecidos, así como para emprender proyectos de construcción en un contexto de desarrollo ordenado, racional y sustentable de los asentamientos humanos.

Que dicho objetivo atribuye a la política de vivienda un lugar preponderante del Desarrollo Humano Sustentable propuesto como visión transformadora del presente y el futuro de México, así como dentro de los Ejes de política pública que articulan el conjunto de objetivos y estrategias de la Nación en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que en las estrategias establecidas en el propio Plan para la política de vivienda, destacan aspectos tan relevantes como ampliar la cobertura de las acciones gubernamentales; diseñar y promover instrumentos financieros, como el crédito sin garantía hipotecaria, y apoyos, como los derivados de este Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda que faciliten a la población de menores ingresos, adquirir, mejorar o rehabilitar una vivienda; impulsar la vivienda progresiva, su autoproducción o autoconstrucción; fortalecer el ahorro de las personas y familias; lograr la certidumbre jurídica del patrimonio habitacional y, con ello, robustecer la movilidad del mercado de vivienda usada para ofrecer más y mejores alternativas a quienes más lo requieren; promover la sustentabilidad del desarrollo urbano, el desarrollo habitacional y la vivienda como un factor decisivo para elevar la calidad de vida de las personas y su entorno, mediante la disponibilidad de suelo con vocación habitacional y el reaprovechamiento de la infraestructura urbana y su equipamiento; fortalecer la coordinación sectorial y la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en el Sistema Nacional de Vivienda, a través de la participación recíproca y la creación del Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, para operar la Política Nacional de Vivienda.

Que con el fin de alinear la cobertura y la buena operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda a los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, es necesario adecuar las Reglas de Operación vigentes.

Que las modificaciones a las Reglas de Operación durante el ejercicio fiscal se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Que la asignación de los subsidios federales se continuará llevando a cabo con criterios de objetividad, identificación, cuantificación, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, oportunidad, temporalidad e inclusión social, que respondan a las necesidades habitacionales de las personas, en ejecución de lo dispuesto por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Vivienda y

Que con el objeto de asegurar la aplicación de los criterios legales antes mencionados se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE ESQUEMAS DE FINANCIAMIENTO Y SUBSIDIO FEDERAL PARA VIVIENDA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE FEBRERO DE 2007

1. Glosario de términos

Para los efectos de este Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda, se entenderá y utilizará cada uno de los siguientes términos como indica su definición.

Adquisición de vivienda: la compra de una vivienda nueva o usada o cesión de derechos fideicomisarios, en las modalidades previstas en el Programa.

Adultos en madurez: personas con 50 años de edad o más.

Ahorro previo: cantidad en dinero establecida como requisito de este Programa que el beneficiario aporta para que, sumada a los recursos del subsidio federal y del apoyo financiero, sea aplicada a adquirir una vivienda, a la producción social de vivienda, a la autoconstrucción o la autoproducción de vivienda, al mejoramiento de vivienda, o la adquisición de un lote con servicios.

Apoyos económicos y apoyo gubernamental: ver "Subsidio federal".

Apoyo financiero: recursos recuperables otorgados por las Entidades Ejecutoras bajo cualquier modalidad prevista en la normatividad.

Autoconstrucción: el proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva, de conformidad a la fracción II del artículo 4 de la Ley de Vivienda.

Autoproducción: el proceso de gestión de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de sus usuarios de forma individual o colectiva, el cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción, de conformidad a la fracción I del Artículo 4 de la Ley de Vivienda.

Beneficiario: la persona que recibe el subsidio federal para una solución habitacional.

Cofinanciamiento: suma de créditos otorgados por dos o más fuentes de financiamiento para una solución habitacional.

Comité Técnico de Evaluación: grupo conformado por representantes de entidades o dependencias federales cuya función es determinar un valor máximo de vivienda distinto a la regla general, en ciertas ciudades o regiones derivado del costo del suelo, así como establecer criterios y aprobar los proyectos que cuenten con parámetros de sustentabilidad y/o propuestas de densificación a través de diseños verticales de edificación.

CONAVI: Comisión Nacional de Vivienda, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, por conducto del cual el Ejecutivo Federal ejerce las atribuciones del sector vivienda que la Ley de Vivienda y otras leyes le confieren.

Cónyuge, concubina: de conformidad al Código Civil Federal.

Crédito para vivienda: cantidad en dinero que le otorga como préstamo a un beneficiario, cualquiera de las Entidades Ejecutoras, bajo las condiciones de tasa de interés y plazo establecidas por el acreedor del crédito (Ver financiamiento).

CURP: Cédula de la Clave Unica de Registro de Población, documento de identificación personal.

Entidad ejecutora: dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, o persona moral, que se adhiera al Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda, para financiar la adquisición de vivienda nueva o usada, la producción social de vivienda, la autoconstrucción o la autoproducción de vivienda, el mejoramiento de vivienda o la adquisición de lotes con servicios, a través del crédito, subsidios y/u otras aportaciones de los sectores público, social y privado de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Vivienda.

Financiamiento: instrumentos y apoyos para la realización de las acciones de vivienda a través del crédito, subsidio, ahorro previo y otras aportaciones de los sectores público, social y privado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Vivienda.

FONHAPO: Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

FOVISSSTE: Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ingreso familiar integrado: la suma de los ingresos por los dos cónyuges o concubenarios y/u otros miembros de la familia cualquiera que sea la fuente de los mismos.

Ingreso individual integrado: la suma de los ingresos del solicitante del subsidio cualquiera que sea la fuente de los mismos.

Instancia Normativa: la Comisión Nacional de Vivienda, CONAVI.

ISSFAM: Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Lote con servicios: aquél que cuenta al momento de su adquisición, al pie del propio lote, con los servicios e infraestructura de luz, agua, drenaje, alumbrado público, calles pavimentadas y/o andadores peatonales terminados, inscripción en el Registro Público de la Propiedad o clave catastral, además de los establecidos en la normatividad local aplicable.

Matrícula consular: documento de identidad que expide el Gobierno de México a través de sus embajadas o consulados para demostrar la ciudadanía mexicana de quienes viven en el exterior.

Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa, de conformidad a la fracción VII del Artículo 4 de la Ley de Vivienda, o bien a regularizar la situación jurídica de la tenencia del bien inmueble ante las instancias notariales y registrales correspondientes.

Padrón de Beneficiarios: base de Datos de las personas que han recibido subsidio federal destinado a vivienda a través de alguna de las dependencias o entidades públicas que hayan manejado o manejen programas con recursos fiscales como pueden ser, entre otras: la SEDESOL, la SHF, el FONHAPO o la CONAVI.

Personas de bajos ingresos: aquéllas cuyo nivel de percepciones económicas es insuficiente para acceder a una solución habitacional, a través de ahorro propio o de apoyo financiero.

Programa: el Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu Casa).

Producción social de vivienda: aquélla que se realiza bajo el control de auto productores y auto constructores que operan sin fines de lucro y se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, según lo establecido en la fracción VIII del Artículo 4 de la Ley de Vivienda.

Reglas: Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu Casa), el presente Documento.

SMGV: lo que resulta de multiplicar por treinta punto cuatro el salario mínimo general diario definido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica "A".

SEDESOL: Secretaría de Desarrollo Social.

SHF: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Subcuenta de Vivienda: la definida en las leyes del ISSSTE, del INFONAVIT, de entidades análogas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Solución habitacional: las modalidades que considera el Programa para responder a las necesidades de vivienda de las personas de bajos ingresos: adquisición de vivienda nueva o usada, producción social de vivienda, autoproducción o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda o adquisición de un lote con servicios.

Subsidio federal: monto del apoyo económico no recuperable que otorga el Gobierno Federal a los Beneficiarios del Programa, de acuerdo con los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad y temporalidad, para que lo apliquen en una solución habitacional.

Valor de la vivienda o de la solución habitacional: el considerado para efecto del otorgamiento del apoyo financiero.

2. Objetivos

2.1. General

Otorgar apoyos económicos a personas de bajos ingresos a través de un subsidio federal, para adquirir una vivienda nueva o usada o un lote con servicios, mejorar la vivienda, impulsar su producción social, autoconstruir o autoproducir vivienda, en el marco de desarrollo humano sustentable establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

2.2. Específicos

- a. Fomentar el acceso de las personas de bajos ingresos a programas de financiamiento y cofinanciamiento.
- b. Apoyar la capacidad adquisitiva de las personas de bajos ingresos para la formación o la consolidación de un patrimonio habitacional.
- c. Fomentar la corresponsabilidad con los beneficiarios, impulsando acciones para que aporten recursos propios que provengan del ahorro previo.
- d. Impulsar la movilidad habitacional apoyando la adquisición de vivienda nueva o usada.
- e. Elevar la calidad de vida de la población, mediante el apoyo para el mejoramiento de la vivienda y su entorno urbano.
- f. Promover mecanismos para la producción social de vivienda, la autoconstrucción y la autoproducción en condiciones urbanas o rurales sustentables.

3. Lineamientos**3.1. Cobertura**

El Programa tendrá cobertura nacional y podrá desarrollarse en cualquier localidad del país.

3.2. Población objetivo

Todas aquellas personas de bajos ingresos que no hayan recibido subsidio federal de vivienda, de conformidad a lo establecido en los numerales 3.3 y 3.5 de estas Reglas.

3.3. Beneficiarios

- a. Personas de bajos ingresos derechohabientes financiados totalmente por el FOVISSSTE, el ISSFAM, el INFONAVIT o cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal de naturaleza análoga que otorgue apoyo financiero para vivienda, con ingreso individual integrado igual o menor a 2.6 veces el SMGV o 4.0 veces el SMGV tratándose de adulto en madurez, o bien ingreso familiar integrado igual o menor a 4.0 veces el SMGV.
- b. Personas no previstas en el inciso anterior, que contraten apoyo financiero o cofinanciamiento con alguna (s) entidad (es) ejecutora (s), con ingreso individual integrado igual o menor a 4.0 veces el SMGV, o bien ingreso familiar integrado igual o menor a 5.0 veces el SMGV.
- c. Personas de bajos ingresos beneficiarias de programas sociales de entidades o dependencias de los sectores público, privado o social con las que la Instancia Normativa celebre convenios de participación recíproca.
- d. Personas cuya vivienda haya sido afectada por desastre natural o que habiten en zonas de alto riesgo, de conformidad con los criterios emitidos por la autoridad federal competente.

3.3.1. Requisitos

- a. El subsidio lo podrá obtener cualquier persona sin distinción alguna de género, que se encuentre (n) dentro de los parámetros de valor máximo de la solución habitacional y ahorro previo señalados en las modalidades de subsidio establecidas en el numeral 3.5 de estas Reglas; y que no haya (n) recibido un subsidio federal para vivienda, salvo los casos de subsidio para mejoramiento y los previstos en estas Reglas.
- b. Declaratoria del solicitante bajo protesta de decir verdad de que dispone y está dispuesto a aportar los recursos exigidos como ahorro previo para acceder al Programa, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.5 de estas Reglas; que su ingreso asciende al monto que lo califica como beneficiario de este Programa y que no ha sido beneficiario de algún subsidio federal para vivienda o lote con servicios, salvo los casos previstos en estas Reglas.
- c. En el caso de que los solicitantes sean derechohabientes del INFONAVIT, del FOVISSSTE, del ISSFAM o de cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal de naturaleza análoga, sólo podrá otorgarse un subsidio federal por hogar, no obstante que sean derechohabientes en uno o varios de los organismos citados o hayan sido beneficiados con un crédito mancomunado.
- d. Contar con CURP o Matrícula consular.

3.3.2. Procedimiento de selección

Cuando el número de solicitantes calificados sea mayor a los recursos disponibles, se atenderán de acuerdo al orden de solicitud del subsidio federal que reciba la CONAVI, a través de las Entidades Ejecutoras.

3.4. Tipos de subsidio

El subsidio federal será fijo, excepto para los beneficiarios señalados en el inciso a) del numeral 3.3 de estas Reglas, caso en el cual, el subsidio será diferenciado y se aplicará en forma directa para los siguientes destinos: adquisición de vivienda nueva o usada, la individualización de los costos del terreno, gastos de originación, pago de derechos e impuestos y gastos de formalización que hubiere erogado la Instancia Normativa para efectos de vivienda nueva en el marco del Programa, producción social de vivienda, autoconstrucción o autoproducción de vivienda, mejoramiento de vivienda, adquisición de lote con servicios y pago de la prima o comisión del seguro o garantía de crédito a la vivienda según corresponda, siempre que cumplan con los fines de transparencia del Programa y redunden en condiciones favorables para sus beneficiarios.

En todas las modalidades señaladas, la Instancia Normativa registrará, para cada beneficiario, el valor individualizado del subsidio federal otorgado, en el Padrón de Beneficiarios que administra.

3.5. Destinos del subsidio

Condiciones y requisitos generales:

- a. El solicitante del subsidio federal deberá aportar como ahorro previo, cuando menos, el equivalente a 5.0 veces el SMGV en el caso de adquisición de vivienda y de autoconstrucción o autoproducción de vivienda; y del 5 por ciento del valor de la solución habitacional para el resto de los destinos del subsidio, exceptuando lo señalado en el inciso c) de este numeral. El saldo de las subcuentas de vivienda y de ahorro voluntario de la cuenta individual, en el caso de derechohabientes del INFONAVIT, del FOVISSSTE, del ISSFAM o de cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal de naturaleza análoga, podrá ser considerado como ahorro previo, si así lo determina la Entidad Ejecutora, independientemente de que forme parte del apoyo financiero.
- b. En el caso de los beneficiarios señalados en el inciso a) del numeral 3.3 de estas Reglas, el subsidio federal se aplicará al faltante para alcanzar el valor de la solución habitacional, una vez cubierto el ahorro previo, las aportaciones adicionales y la capacidad máxima de crédito, y no podrá exceder de 17.0 veces el SMGV para viviendas con valor superior a 118.0 veces el SMGV.
- c. Los beneficiarios de programas sociales de vivienda no federales en forma de aportaciones o de crédito con las Entidades Ejecutoras señaladas en el inciso e) del numeral 3.8.3, tendrán derecho a subsidio federal. En este caso, el ahorro previo será del 10 por ciento del valor de la compraventa de la vivienda.
- d. Excepto en los casos de mejoramiento de vivienda, el subsidio federal se otorgará para destinos que cuenten:
 - I. En zonas urbanas, con los servicios de luz, agua, drenaje, alumbrado público, calles y/o andadores peatonales terminados, inscripción en el Registro Público de la Propiedad o Clave catastral, además de los establecidos en la normatividad local aplicable.
 - II. En zonas rurales, con sistemas de disposición de residuos sólidos asequibles en el sitio; con inscripción en la institución registral y catastral correspondiente que acredite el tipo de propiedad; y de preferencia, con servicios de luz y agua.
- e. La Instancia Normativa podrá ampliar el monto del subsidio federal hasta en un 20 por ciento, en el caso de soluciones habitacionales que cumplan con los parámetros de sustentabilidad o verticalidad en caso de adquisición de vivienda nueva, de acuerdo con lo que establezca el Comité Técnico de Evaluación.

3.5.1. Adquisición de vivienda nueva o usada

Condiciones y requisitos específicos:

- a. Valor de la vivienda y subsidio federal. El beneficiario tendrá derecho al monto del subsidio federal que corresponda al valor de la vivienda conforme a la siguiente tabla:

Valor de la vivienda	Subsidio federal para adquisición de vivienda nueva	Subsidio federal para adquisición de vivienda usada
Expresado en veces el SMGV		
Hasta 118.0	33.0	33.0
De 118.1 a 125.0	29.0	33.0
De 125.1 a 137.0	23.0	33.0
De 137.1 en adelante	20.0	33.0

El valor de la vivienda no debe exceder el equivalente a 148.0 veces el SMGV sin considerar el monto de derechos, impuestos, honorarios y gastos de la operación que, en su caso, podrán formar parte del monto del apoyo financiero. Lo anterior salvo en los casos de excepción que al efecto determine el Comité Técnico de Evaluación, que derivado del costo del suelo de cierta región o ciudad, fije un valor máximo de vivienda distinto, que en ningún caso deberá exceder de 231.0 veces el SMGV.

3.5.2. Mejoramiento de vivienda

Condiciones y requisitos específicos:

- El subsidio federal para mejoramiento de vivienda se otorgará para soluciones habitacionales con un valor hasta de 20.0 veces el SMGV, pudiendo considerar el monto de derechos, impuestos, honorarios y gastos de la operación que, en su caso, podrán formar parte del monto del apoyo financiero.
- La Instancia Normativa otorgará como subsidio federal la cantidad equivalente al 70 por ciento del monto del crédito o financiamiento.
- El solicitante del subsidio federal para mejoramiento de vivienda podrá ser residente de los centros de población o colonias definidas en los convenios que la Instancia Normativa celebre con las Entidades Ejecutoras previa consulta y definición del Comité Técnico de Evaluación.
- El subsidio federal para mejoramiento de vivienda es el único que se podrá otorgar en varias exhibiciones para el mismo fin, en tanto que la suma del importe del subsidio federal no rebase el monto de 24.0 veces el SMGV, salvo en los casos de afectación por desastre natural.
- El beneficiario de subsidio federal para mejoramiento de vivienda no podrá acceder a un subsidio federal para otra solución habitacional.

3.5.3. Adquisición de lote con servicios

Condiciones y requisitos específicos:

- Valor del lote y montos de subsidio federal. El beneficiario tendrá derecho al monto del subsidio federal que corresponda al valor del lote conforme a la siguiente tabla:

Valor del lote	Subsidio federal para adquisición de lote con servicios
Expresado en veces el SMGV	
Hasta 27.9	10.0
De 28.0 a 33.9	9.0
De 34.0 a 39.9	8.0
De 40.0 a 46.0	6.0

- El valor del lote con servicios cuya operación se subsidie no debe exceder el equivalente a 46.0 veces el SMGV, sin considerar el monto de derechos, impuestos, honorarios y gastos de la operación que, en su caso, podrán formar parte del monto del crédito.

Para fines de autoconstrucción o autoproducción de vivienda, el subsidio federal para adquisición de lote se podrá complementar para autoconstrucción. En este caso, la suma de los recursos del subsidio federal para adquirir lote y para autoconstruir vivienda no podrá exceder el equivalente a 33.0 veces el SMGV. El valor máximo del lote y la vivienda será de 148.0 veces el SMGV, y las condiciones y requisitos a aplicar serán las establecidas en el numeral 3.5.4.

3.5.4. Autoconstrucción o autoproducción de vivienda.

Condiciones y requisitos específicos:

- a. Valor de la solución habitacional y montos de subsidio federal. Para autoconstruir o autoproducir vivienda, el beneficiario tendrá derecho al monto del subsidio federal que corresponda al valor de la solución habitacional, conforme a la siguiente tabla:

Valor de la solución habitacional	Subsidio federal para autoconstrucción o autoproducción de vivienda
Expresado en veces el SMGV	
De 40.0 a 54.9	23.0
De 55.0 a 69.9	21.0
De 70.0 a 89.9	19.0
De 90.0 a 102.0	18.0

- b. El subsidio federal para la autoconstrucción de vivienda se otorgará a soluciones habitacionales con un valor de entre 40.0 y 102.0 veces el SMGV, sin considerar el monto de derechos, impuestos, honorarios y gastos de la operación que, en su caso, podrán formar parte del monto del crédito.
- c. El solicitante del subsidio federal para autoconstrucción o autoproducción de vivienda podrá ser residente de los centros de población o colonias definidas en los convenios que la Instancia Normativa celebre con las Entidades Ejecutoras previa consulta y definición del Comité Técnico de Evaluación.

3.5.5. Primas o comisiones del seguro o garantía de crédito

El importe para cubrir las primas o comisiones del seguro o la garantía de crédito a la vivienda, se cubrirá con recursos del subsidio federal adicionales a los establecidos en los numerales 3.5.1 al 3.5.4 de estas Reglas, y no deberá ser mayor del 3.75% del monto del crédito otorgado a un beneficiario.

Su operación se registrará conforme a lo dispuesto en convenios específicos que para el efecto suscriba la Instancia Normativa con la SHF o demás Entidades Ejecutoras señaladas en el numeral 3.8.3 de estas Reglas, incisos a) y b).

3.5.6 Desastres Naturales y zonas de alto riesgo

En situaciones de emergencia originadas por desastres naturales y previa emisión de la declaratoria correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación, así como en las zonas y situaciones de alto riesgo, la Instancia Normativa tendrá la facultad de diseñar y operar programas especiales de manera pronta y expedita, directamente y/o en coordinación con el Fondo de Desastres Naturales y demás instancias competentes.

Para ello la Instancia Normativa podrá modificar los montos máximos de los subsidios federales para las personas, los criterios de selección, así como la integración de modalidades y requisitos exigibles. Dichos elementos quedarán establecidos en los Convenios que celebre la Instancia Normativa con los Gobiernos de las zonas afectadas, sin que la formalización de estos instrumentos obstruya la prontitud de respuesta que imponga la situación de emergencia.

3.6. Obligaciones del beneficiario

- a. Presentar ante la Entidad Ejecutora, la CURP o Matrícula Consular.
- b. Presentar personalmente a las Entidades Ejecutoras la solicitud de subsidio federal correspondiente.

- c. Manifestar bajo protesta de decir verdad ante la Entidad Ejecutora que su ingreso asciende al monto que lo califica como beneficiario de este Programa.
- d. Proporcionar información veraz y bajo protesta de decir verdad, datos personales e información que se le requiera.
- e. No haber sido beneficiario de algún subsidio federal para vivienda, salvo en casos exceptuados en estas Reglas.
- f. Cumplir todas y cada una de las condiciones que fije la Entidad Ejecutora para el otorgamiento del apoyo financiero.
- g. Aportar los recursos exigidos de ahorro previo.
- h. Destinar el subsidio federal a la solución habitacional para la que fue solicitado.
- i. Abstenerse de obtener otro subsidio federal para el mismo destino, salvo en los casos previstos en estas Reglas.

3.7. Incumplimiento del beneficiario

Los beneficiarios del Programa que incumplan las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en estas reglas, quedarán obligados a reembolsar el monto del subsidio federal otorgado, a través de la Entidad Ejecutora, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurrieren.

3.8. Participantes

3.8.1. Instancia Normativa

La CONAVI es la Instancia Normativa del Programa y está facultada para interpretar las presentes Reglas de Operación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Vivienda, la CONAVI será la encargada de desarrollar, coordinar y promover el Programa, así como de concertar su ejecución con las Entidades Ejecutoras.

3.8.2. Entidades federativas

Podrán participar en el Programa todas las entidades federativas, preferentemente aquéllas que ya cuenten con legislación que permita la bursatilización y recuperación de los créditos y se hayan incorporado en el programa de modernización del Registro Público de la Propiedad y adoptado el Código de Edificación de Vivienda, y promuevan programas sectoriales integrales en apoyo a la vivienda económica impulsados por el Gobierno Federal. Las demás entidades dispondrán del ejercicio fiscal 2007 para llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la legislación correspondiente.

Las Entidades Federativas que impulsen la atención de las necesidades habitacionales en su entidad, a través de subsidios o aportaciones del Gobierno del Estado o del Gobierno Municipal, acordarán en los Convenios de Adhesión correspondientes, su importe y la forma en que se calculará.

3.8.3. Entidades Ejecutoras

Serán las siguientes:

- a. Entidades financieras: Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Instituciones de Banca Múltiple y cualquier otro intermediario financiero autorizado para otorgar y administrar créditos o apoyos financieros a la vivienda.
- b. SHF e instituciones aseguradoras que respecto al crédito puedan otorgar garantías o seguros de crédito a la vivienda, respectivamente.
- c. INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSFAM o cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal de naturaleza análoga que otorguen apoyos financieros para las soluciones de vivienda afines a este Programa.
- d. Dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, autorizadas para otorgar y administrar créditos o apoyos financieros para las soluciones de vivienda afines a este Programa.
- e. Personas morales, Organizaciones No Gubernamentales y otras instituciones de los sectores social o privado que realicen aportaciones para programas de financiamiento de vivienda en beneficio de la población de menores ingresos.

4. Operación del programa

4.1. Proceso

La operación del programa quedará establecida en el convenio de adhesión y en el manual de procedimientos correspondiente, de acuerdo con lo señalado en las presentes Reglas.

La CONAVI dispersará los recursos destinados al subsidio federal, a través de la SHF u otra entidad financiera, y se asignarán de la siguiente forma:

- a. El interesado en beneficiarse del subsidio federal realizará personalmente la solicitud ante la Entidad Ejecutora correspondiente.
- b. Las Entidades Ejecutoras otorgarán el crédito o apoyo financiero conforme a la información proporcionada por el solicitante de subsidio federal.
- c. La Instancia Normativa enviará los recursos procedentes a SHF o a la Entidad Ejecutora correspondiente para su dispersión, salvo en los casos de INFONAVIT y FOVISSSTE, que será a través del procedimiento operativo que acuerde con las mismas.
- d. La Instancia Normativa recibirá de la Entidad Ejecutora la solicitud, el certificado de recepción de subsidio federal y un reporte mensual de comprobación de cada una de las aplicaciones del subsidio federal por los medios electrónicos que ésta defina.
- e. La Instancia Normativa o la SHF podrá (n) entregar los recursos a las Entidades Ejecutoras con 24 horas de anticipación a la firma del instrumento que formalice la operación, considerando para ello los días hábiles bancarios. En caso de que no se formalice el instrumento jurídico, la Entidad Ejecutora deberá devolver a la Instancia Normativa, el monto del subsidio dentro de las 24 horas posteriores a la fecha programada de firma del instrumento, conforme con lo previsto en el Manual de Procedimientos correspondiente.
- f. La Instancia Normativa incorporará la información recibida en esta última etapa y la integrará en el Padrón de Beneficiarios del Programa que administra.
- g. Todo el intercambio de información a que se refiere este numeral, se realizará bajo los formatos y procedimientos que CONAVI establezca.
- h. La Entidad Ejecutora vigilará el cumplimiento de la aplicación del subsidio federal de este Programa para los fines solicitados y coadyuvará en el proceso de aplicación de sanciones.
- i. En el caso de solicitantes del subsidio federal extraordinario planteado en el inciso e) del numeral 3.5, la Entidad Ejecutora deberá consultar su aplicabilidad en el padrón de desarrollos habitacionales acreditados.

4.2. Ejecución

Se deberán respetar los tiempos que marque el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin interrupción en el otorgamiento del subsidio federal mediante la aplicación de esquemas que permitan hacer frente a los compromisos asumidos respecto del otorgamiento de subsidio federal, en atención a la solicitud del mismo y la conclusión del trámite con su otorgamiento y entrega de los recursos hasta contar con la evidencia de recepción del subsidio federal.

Para el desarrollo de las diversas acciones asociadas con una eficiente operación, seguimiento y evaluación de este Programa, la CONAVI podrá disponer hasta del 4 por ciento de los recursos totales asignados al mismo.

La CONAVI en cualquier momento podrá revisar las asignaciones de subsidio federal, para determinar las ampliaciones o reasignaciones de recursos a la SHF o a otra entidad financiera, para la operación del Programa.

4.2.1. Avances físicos y financieros

Trimestralmente la Instancia Normativa hará la comparación entre la meta y el ejercicio del periodo de referencia.

4.2.2. Cierres de ejercicio y recursos no devengados

La Instancia Normativa reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos no devengados al 31 de diciembre del año en curso, dentro del plazo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal vigente.

La Instancia Normativa tendrá la responsabilidad de reintegrar a la Tesorería de la Federación, los fondos para gastos indirectos no devengados que se encuentren en su poder al cierre del año.

La Instancia Normativa integrará el cierre del ejercicio anual, elaborando comparaciones anuales entre cierre y metas programadas.

4.2.3. Padrón de Beneficiarios

La Instancia Normativa elaborará y administrará un Padrón de Beneficiarios con base en la información proporcionada por las Entidades Ejecutoras o SHF u otra entidad financiera.

5. Auditoría, control y seguimiento

La Instancia Normativa llevará a cabo acciones periódicas de seguimiento, supervisión y control del Programa de subsidio federal, que le permita:

- a. Tomar medidas preventivas y correctivas en su operación o decidir sobre su terminación, así como la publicación de nuevos esquemas de subsidio federal.
- b. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones, para conocer la aplicación y orientación de los recursos, así como las metas alcanzadas.
- c. Formular recomendaciones a las áreas responsables para mejorar la operación del Programa, con base en el seguimiento de las acciones.
- d. Sancionar a las Entidades Ejecutoras que incumplan con estas Reglas y demás obligaciones aplicables, mediante amonestación, suspensión de la participación en el Programa y terminación de la relación convencional, sin perjuicio de las otras responsabilidades que correspondan.

Al concluir el Programa, la CONAVI deberá contar con un expediente, disponible para fiscalización e integrado por lo menos con los siguientes datos: el Padrón de Beneficiarios y comprobación del gasto ejercido. Dicha documentación deberá ser integrada y conservada de acuerdo a la normatividad federal aplicable.

6. Evaluación

6.1. Interna

La Instancia Normativa se coordinará con las Entidades Ejecutoras para medir y evaluar el desarrollo del Programa.

Para el efecto, definirá la metodología que permita una medición adecuada de resultados, con base en indicadores como cobertura de adquisición de vivienda, congruencia programática, focalización y equidad de género.

6.2. Externa

La Instancia Normativa concertará la participación de alguna institución u organismo evaluador independiente, para fortalecer la evaluación y seguimiento del Programa, independientemente de las acciones que realicen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

7. Transparencia

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción del Programa, deberá incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

La difusión del Programa se realizará a través de las páginas electrónicas de la CONAVI, SHF, Entidades Ejecutoras y de diversos medios de circulación nacional.

La SHF y las Entidades Ejecutoras instrumentarán acciones, bajo la coordinación de la Instancia Normativa, de promoción y difusión con cobertura nacional para dar a conocer el Programa.

Las Entidades Ejecutoras señaladas en el numeral 3.8.3, incisos a) y b), estarán obligadas difundir las características, costos y beneficios de las primas o comisiones del seguro o garantía de crédito a la vivienda cubiertas con subsidio federal, así como de las condiciones, términos, plazos y tasas de interés de los créditos.

Los gobiernos estatal y municipal que participen en el Programa lo podrán dar a conocer a toda la población de su jurisdicción.

8. Quejas y denuncias

En la CONAVI y en SHF se captarán las sugerencias, quejas y denuncias por parte del público en general en relación con el Programa, siendo éstas las encargadas de canalizarlas a las instancias correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- Estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estarán vigentes hasta la emisión de nuevas Reglas de Operación que sustituyan a las presentes, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación. Las Entidades Ejecutoras contarán con un plazo de hasta 30 días naturales para realizar las modificaciones necesarias a los procedimientos, para efecto de la operación del Programa, sujetándose en tanto, a las Reglas publicadas el 19 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; los trámites iniciados conforme a lo anterior, deberán concluirse durante los 45 días hábiles siguientes a esta publicación.

Segundo.- La Instancia Normativa podrá aplicar acciones del Programa en aquellos programas especiales y extraordinarios que el Ejecutivo Federal determine. Tendrá la facultad de modificar los criterios y requisitos, mismos que quedarán establecidos en los Convenios que para tal caso celebre. Asimismo, podrá operar otros programas con el presupuesto que por instrucción del Ejecutivo Federal le asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto.

Tercero.- Los compromisos adquiridos por la SHF y FONHAPO con anterioridad a la publicación de estas Reglas de Operación que involucren subsidio federal acompañado de crédito, dicho subsidio se otorgará con recursos provenientes del Programa a que se refieren estas Reglas, respetando los términos y condiciones originalmente establecidos en los compromisos asumidos y su operación estará prevista en el Convenio de Colaboración que celebren SHF y CONAVI.

Cuarto.- En el caso del ejercicio fiscal 2007 podrán ser beneficiarios del Programa los pensionados del ISSSTE, en los términos que defina la propia Entidad, que cuenten con subcuenta de vivienda e ingreso individual igual o menor a 4.1 veces el SMGV, o bien ingreso familiar igual o menor a 5.0 veces el SMGV, y que se encuentre (n) dentro de los parámetros de valor máximo de la solución habitacional y ahorro previo señalados en las modalidades de subsidio federal establecidas en el numeral 3.5, y que no haya (n) recibido un subsidio federal para vivienda, salvo los casos previstos en estas Reglas.

Quinto.- Para el caso de créditos que se hubieran otorgado en 2007 previo a la entrada en vigor de las presentes Reglas y que hubieren sido susceptibles de subsidio federal, la CONAVI podrá entregar los recursos en ejercicio del presupuesto que le ha sido otorgado para el presente ejercicio. La aplicación de dichos recursos se realizará en la forma que determine la CONAVI.

Sexto.- La Instancia Normativa privilegiará el financiamiento para adquisición de vivienda a través de créditos y subsidios federales, en desarrollos habitacionales cuya oferta considere una vivienda con valor equivalente a 119.0 veces el SMGV por cada dos viviendas con valor de hasta 148.0 veces el SMGV.

Séptimo.- Las presentes Reglas sustituyen a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2007, para los efectos de los convenios de adhesión celebrados conforme a dichas Reglas de Operación del Programa.

Octavo.- Para los efectos de lo señalado en el inciso d) del numeral 4.1 de estas Reglas, las Entidades Ejecutoras deberán utilizar los sistemas electrónicos de recepción de información de la Instancia Normativa. En tanto no se utilicen los sistemas electrónicos, entregarán a la Instancia Normativa, por medios físicos, la solicitud de subsidio federal, el certificado de recepción del mismo plasmado en el instrumento privado o en la escritura pública, en la que el adquirente de la solución habitacional reconoce ser beneficiario de un subsidio federal y por medios electrónicos a la Instancia Normativa y en su caso a la SHF, un reporte mensual de comprobación de cada una de las aplicaciones del subsidio federal, que deberá contener cuando menos, los siguientes datos: nombre, ingresos, CURP y en su caso Registro Federal de Contribuyentes, monto del financiamiento, monto y destinos del subsidio federal otorgado, monto del ahorro aportado y entidad ejecutora.

Noveno.- A partir de la entrada en vigor de las presentes, quedan abrogadas las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2007 salvo por lo dispuesto por el artículo primero transitorio.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

México, D.F., a 21 de agosto de 2007.- El Director General de la Comisión Nacional de Vivienda, C. Carlos Javier Gutiérrez Ruiz.- De conformidad a lo estipulado por el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda, el Director General, será suplido por el Coordinador General de Administración y Finanzas, por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, por el Subdirector General de Política de Vivienda y Esquemas Financieros o por el Subdirector General de Fomento al Crecimiento del Sector Vivienda, en el orden mencionado.- La Coordinadora General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Vivienda, **Tania Zarina González y Vázquez.-** Rúbrica.

(R.- 253533)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2004
PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.

SECRETARIO: FRANCISCO GARCIA SANDOVAL.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diez de julio de dos mil siete**.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el cinco de julio de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Espina Von Roehrich, María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Juan Antonio Arévalo López, Obdulio Avila Mayo, Sofía Figueroa Torres, Carlos Alberto Flores Gutiérrez, Mariana Gómez del Campo Gurza, María Gabriela González Martínez, Irma Islas León, Jorge Alberto Lara Rivera, José de Jesús López Sandoval, Christian Martín Lujano Nicolás, José Benjamín Muciño Pérez, José María Rivera Cabello, Mónica Leticia Serrano Peña, Manuel Jiménez Guzmán, María Claudia Esqueda Llanes, José Medel Ibarra, Héctor Mauricio López Velázquez, Norma Gutiérrez de la Torre, Jaime Aguilar Alvarez Masaraza, Jorge García Rodríguez, Martha Teresa Delgado Peralta, Arturo Escobar y Vega y Sara Guadalupe Figueroa Canedo, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovieron acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez de las normas generales que más adelante se mencionan, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

“ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIERON Y PROMULGARON LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:--- A. Organó Legislativo: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, en cuanto hace a la discusión y aprobación de las reformas y adiciones a los artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 55, 86, 90, 116, 243, último párrafo, 244 y 299, fracciones VII y IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 133, párrafo tercero y 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en cuanto a la emisión del decreto que contiene dichas reformas y adiciones, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de junio de 2004.--- B. Organó Ejecutivo que promulgó la norma general impugnada: Jefe de Gobierno del Distrito Federal en cuanto a la iniciativa, promulgación y publicación del decreto de reformas y adiciones a los artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 55, 86, 90, 116, 243, último párrafo, 244 y 299, fracciones VII y IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 133, párrafo tercero y 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2004.--- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADA:--- Artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 55, 86, 90, 116, 243, último párrafo, 244 y 299, fracciones VII y IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 133, párrafo tercero y 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2004”.

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

“PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- Preceptos constitucionales violados: artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- FUENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD: La constituyen los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, reformados por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 4 de junio de 2004, mismos que a la letra señalan:--- ‘ARTICULO 44.- El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:--- 1.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.--- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.---III.- Que haya observado buena conducta--- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la Institución.--- V.- Se cubra la reparación del daño.--- VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva.---VII.-Cuenta con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y --- VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando’.--- ‘ARTICULO 48.- No se otorgará Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:--- 1.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;--- II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta Ley’.--- Las disposiciones legales antes transcritas, particularmente por lo que se refiere a que el sentenciado no se encuentre sujeto a otro u otros procesos penales para que pueda acceder a los beneficios del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria, atentan contra el principio de presunción de inocencia que se encuentra salvaguardado por los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Este blindaje procesal que los citados preceptos constitucionales brindan a los gobernados en cuanto al mencionado principio de presunción de inocencia, y que encuentra su origen en la fórmula jurídica nadie es culpable mientras que un juez no lo determine así (hija del hijo principio in dubio pro reo, es decir, la duda beneficia al acusado), (sic) se encuentra vulnerado por la reforma de los mencionados artículos 44, en su fracción VI y 48 en su fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 4 de junio del presente año.--- Este principio de presunción de inocencia no debe limitarse a una cuestión teórica del derecho por parte del legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, tal y como lo pretende hacer a través de la reforma a los mencionados preceptos legales, sino que demanda su respeto como beneficio fundamental de las personas, y limitante del proceder de las autoridades, en los términos de las garantías consagradas por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Esto es así, ya que el hecho de condicionar al sentenciado a que no se encuentre sujeto a otro u otros procesos penales, entre otros requisitos, para poder acceder a los beneficios sustitutivos de la sanción penal de tratamiento preliberacional y de libertad preparatoria, prejuzga sobre la culpabilidad del sentenciado en esos otros procesos penales que todavía no se han resuelto en definitiva y que se desconoce el sentido de la resolución que el Juez Penal emita, y sin embargo el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, al establecer este requisito para que se tenga derecho al goce de dichos beneficios, considera indebidamente a esos otros procesos penales a los que, en su caso, se encuentre sujeto el sentenciado, como cosa juzgada, aun cuando todavía no existe sentencia firme expedida por la autoridad jurisdiccional competente, con lo que evidentemente se vulnera el principio de presunción de inocencia protegido por los citados artículos constitucionales, dejando con ello en completo estado de indefensión al sentenciado que cumpliendo con todos los demás requisitos que establece la ley para hacerse acreedor a los beneficios sustitutivos y de reducción de la sanción penal, pretenda solicitar el otorgamiento del tratamiento preliberacional o de la libertad preparatoria,

aun cuando los procesos a los que se encuentre sujeto no se hayan resuelto en definitiva.--- Es claro que el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se olvidó de que 'toda persona es inocente, hasta que se demuestre lo contrario', y en ese entendido mientras los procesos se encuentren sub iudice, se ignora si el sentenciado es responsable de los demás delitos que se le imputan, mientras tanto, debe considerarse inocente y no tomarse en cuenta dichos procesos penales que aún no cuentan con sentencia definitiva para negarle los beneficios del otorgamiento del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria que la ley prevé en favor de los sentenciados.--- Efectivamente, los mencionados artículos 44 y 48 en sus fracciones VI y I de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respectivamente, resultan a todas luces inconstitucionales al establecer como requisito para que proceda el tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria, que el sentenciado no deba estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva, tal y como ha quedado expuesto, además de que atentan contra el espíritu de las garantías previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente las del inculcado contempladas en el Apartado A, fracción I, en donde se establece que el juez únicamente podrá negar la libertad provisional del inculcado en caso de delitos graves y a solicitud del Ministerio Público, cuando aquél haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el propio Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las constancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.--- Abundando, tanto la doctrina como la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establecen que la ejecución de las sanciones penales corresponde única y exclusivamente a las autoridades administrativas ahí señaladas.--- Para tal efecto, los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, dentro del capítulo correspondiente a la competencia, establecen que corresponde al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la aplicación de esta ley, y a la propia Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno, la aplicación de las disposiciones de la ley.--- Es decir, la ejecución de las sanciones deriva de actos de autoridades administrativas, y no jurisdiccionales, violando con ello los ámbitos de competencia de un poder y otro. Esto es, para la ejecución de las sanciones nos podemos apoyar en la penología, la ciencia penitenciaria y lo que actualmente se denomina el Derecho Penal Ejecutivo, como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado durante la ejecución de la pena.--- Precizando lo anterior, el Derecho Penal Ejecutivo es aplicable desde el momento en que se hace ejecutivo el título que legitima la ejecución de la pena, o sea, a partir del instante en que la sentencia que impone la sanción pasa en autoridad de cosa juzgada.--- Ahora bien, referente al requisito de no estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva, en un ejercicio de desentrañar los elementos que integran este tipo, tenemos las siguientes hipótesis:-- A) No estar sujeto a otro u otros procesos penales, y--- B) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva.--- Por lo que se refiere al requisito de no estar sujeto a otro proceso penal, debemos tener presente lo que para tal efecto dispone el artículo 14 constitucional, que establece:--- '...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.--- Asimismo, prevé:--- 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata'.--- En ese orden de ideas, la simple disposición 'de no estar sujeto a otro proceso penal', nos lleva a concluir que se le está privando al procesado de su libertad y derechos procesales,

en una flagrante violación a la garantía de audiencia, ya que dicho requisito pone al sentenciado en calidad de sentenciado por segunda o tercera vez, sin que se le hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento penal, para efecto de que se tenga por determinada la sanción penal o no, y más aún, sin que se le haya seguido juicio ante los tribunales previamente establecidos, violando con ello el principio de seguridad jurídica que consiste principalmente en el derecho que tiene el procesado de apelar en segunda instancia una sentencia condenatoria, o incluso hasta agotar el juicio de amparo por violación a sus garantías individuales.--- Adicionalmente, queda prohibido en los juicios del orden criminal imponer por simple analogía o mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley, es decir, en esta hipótesis por mayoría de razón y/o analógicamente se le está dando la calidad de sentenciado por segunda ocasión al reo que aspire a cualquiera de los beneficios que otorgan los mencionados artículos 44 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en sus fracciones VI y I, respectivamente.--- Por lo que es de concluir, que con la aplicación de dichas disposiciones legales también se viola flagrantemente la garantía de audiencia del procesado al pretender otorgarle la calidad de procesado por segunda o tercera ocasión, sin haber sido oído o vencido en juicio.--- Referente a la segunda parte consistente en: 'Haya sido ---condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva', de igual forma, la reforma que se impugna de inconstitucional, deja a la autoridad administrativa la libre determinación de sancionar a un procesado por delito que no es doloso, como un delito de la misma inclinación delictiva, es decir, a un delito culposo como delito doloso, argumentando que es de la misma inclinación delictiva, violando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, empero en ningún momento se establece la hipótesis de delitos dolosos y de la misma inclinación delictiva, dando pauta a que dicho requisito sea violatorio del artículo 16 constitucional, que establece que los mandamientos deberán emitirse por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.--- En este mismo orden de ideas, la autoridad administrativa encargada de ejecutar las sanciones penales, no tendría el fundamento y la motivación para negar cualquiera de los beneficios a que se refieren los artículos 44 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, argumentando que el procesado se encuentra sujeto a otro proceso penal, ya que tal hipótesis no es derivada de un acto de autoridad competente en la que se funde y motive debidamente la expedición del mismo, y que por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal, se deben de restringir los derechos del procesado. Soporta este criterio el principio rector del derecho penal non bis in Idem, que se traduce en que:--- 'Nadie puede ser sentenciado dos veces por un mismo delito'.--- Es decir, no se puede aplicar una pena privativa de la libertad, sustentándose la autoridad administrativa en actos administrativos no sujetos a un procedimiento previamente establecido por autoridades competentes. Precizando lo anterior, a la ejecución de una pena que se le pudiera denominar flexible, no se le pueden imponer condiciones de calidad discutibles como lo es el condicionamiento o requisito de estar sujeto a otro proceso penal sin que se tenga aún la certeza jurídica de que el sentenciado en un proceso diferente sea absuelto o condenado.--- Habida cuenta, que tales requisitos resultan inconstitucionales en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el sentenciado que no pueda cubrir el requisito a que se refieren las fracciones VII y I de los artículos 44 y 48, respectivamente, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por el simple hecho de estar sujeto a otro proceso penal, se le está dejando en total estado de indefensión, ya que no se estaría sujetando la autoridad administrativa al principio rector de la individualización de la pena, además de que no se establece sí el sentenciado debe estar sujeto a otro proceso penal por delito doloso o por delito culposo, en el que al momento de individualizar la pena, en primer término se debe de atender a la mayor o menor gravedad de la trasgresión cometida por el delincuente, y el grado de valoración social de los bienes jurídicos lesionados por los diversos hechos antisociales.--- Aún más, cabe precisar que resultan inconstitucionales las fracciones aludidas, ya que en exceso, de una manera ilegal,

van en contra de lo que dispone la fracción I del artículo 20 constitucional, que en su parte conducente establece:--- '...Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado de grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad'.--- **Es decir, constitucionalmente se establece la prohibición de otorgar la libertad provisional bajo caución a un procesado, cuando se trata de delitos 'graves', empero, en ninguna de sus hipótesis para el caso de que se trate de delitos dolosos o culposos, en primer término, porque tanto el Código Sustantivo como el Adjetivo en la materia para el Distrito Federal, no establecen un catálogo de delitos 'graves'; y en segundo término, porque se niega la libertad únicamente cuando se trate de delito 'grave', resultando a todas luces, que si el tratamiento de preliberación a que se refiere el artículo 44 de la ley de la materia y la libertad preparatoria que dispone el artículo 48 de ese mismo cuerpo de leyes, constituyen una garantía constitucional, los requisitos para que se les pueda otorgar tales beneficios al procesado o reo, no pueden ir más allá de lo que dispone nuestra Carta Magna, y con ello resulta inconstitucional la exigencia extrema de no estar sujeto a otro proceso, o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva.---** **Ello, en virtud de que el mencionado precepto constitucional establece los términos y condiciones bajo los cuales el juez de la causa concederá o no la libertad provisional, pero de ninguna manera el legislador constitucional contempló estas circunstancias para el otorgamiento de otros beneficios penales, como en el caso del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria, de lo que se advierte claramente que el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se extralimitó en sus facultades constitucionales al establecer mayores requisitos en las reformas aludidas de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que los previstos en nuestra Carta Magna, de lo que devienen en inconstitucionales los artículos 44 en su fracción VI y 48 en su fracción I de la mencionada ley, como se solicita resuelva esa H. Superioridad.---** **No hay que olvidar que el juzgador para dictar sentencia al momento de individualizar la pena, previamente debe tomar en cuenta las circunstancias peculiares exteriores del infractor, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y las personas afectadas, el peligro corrido e inclusive sus antecedentes penales, llegando así a determinar el sentido de su peligrosidad del sujeto activo, razón por la que se considera que para analizar la procedencia del otorgamiento del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria, sería incongruente a todas luces considerar de nueva cuenta los procesos que tenga pendientes el sentenciado e incluso en los que se haya dictado sentencia condenatoria.---** **Resulta evidente que el tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria constituyen una preparación del interno para la libertad que en breve plazo pudiera obtener y que se trata de capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente del que ha tenido durante los años de su condena, el que tendrá que enfrentar a un mundo diferente, tanto del de la prisión como del que dejó en el exterior al ser internado. No cabe duda que con la reforma que hemos señalado y que se tilda de inconstitucional, se restringen los derechos del sentenciado a acceder a dichos beneficios que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, así como a su reinserción a la vida en sociedad, en clara violación de sus garantías individuales.---** **Es claro que el criterio que adoptó el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, en los mencionados preceptos legales impugnados, para el otorgamiento del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria, se encuentra sustentado en criterios autoritarios que no obedecen al espíritu protector de las garantías individuales consagradas en los mencionados artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 constitucionales.---** **Por lo anterior, se solicita a su Señoría, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I de la Ley de**

Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.--- SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- Preceptos constitucionales violados: Artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Fuente de inconstitucionalidad: La constituye el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 4 de junio de 2004, que a la letra señala:--- 'ARTICULO 13.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.--- Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación'.--- **El artículo 18 constitucional en su segundo párrafo establece:--- '...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.--- Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...'. --- Como se desprende del artículo 18 constitucional en su segundo párrafo, la readaptación social del delincuente encuentra su sustento precisamente en dicha disposición constitucional, en donde se refiere que para alcanzar dicha readaptación social, tanto los gobiernos de la Federación como los de los Estados organizarán el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, de donde se colige que corresponde a dichas autoridades proporcionar las condiciones y mecanismos necesarios para acercar a los sentenciados al trabajo, la capacitación para el mismo y educación, como medios para que puedan alcanzar la readaptación social que se persigue.--- No cabe duda que la obligación de proporcionar el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación a los sentenciados, corresponde al Estado a través de las mencionadas autoridades, por lo que en tanto no se atiende la demanda de la población penitenciaria para acceder a dichas actividades, esas autoridades estarán incumpliendo con el mandato constitucional antes referido, tal y como acontece con la reforma del mencionado artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en donde el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, condiciona el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, a la acreditación por parte del sentenciado de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación, cuando, como se ha dicho, corresponde a dichas autoridades proporcionar los medios para que se pueda llevar a cabo estas actividades; pero si no se cumple con esa obligación, evidentemente el sentenciado no podrá acreditar su participación en las actividades de trabajo, capacitación y educación, en detrimento de una garantía constitucional que le permita la readaptación social en las condiciones antes señaladas, y consecuentemente, no tendría derecho al otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada que regula la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.--- Evidentemente, el legislador constitucional incorporó en el mencionado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, atribuyendo la obligación a las autoridades federales y locales para que proporcionen los medios necesarios a fin de que se cumpla con su cometido. Como es sabido, la realidad y la Constitución precisan del trabajo, la capacitación para éste y la educación, como los medios para mejorar las condiciones y actitudes del interno frente a la vida y la convivencia social a que tarde o temprano debe retornar.--- Las cuestiones de educación son otro de los elementos fundamentales para el manejo de los internos y a que obliga el mencionado artículo 18 constitucional en su segundo párrafo, también con cargo al Estado a través de las autoridades federales y locales correspondientes. Sin duda, al no proporcionarse ésta en los términos del mencionado precepto constitucional, evidentemente los sentenciados no estarán en condiciones para acceder a la misma, con el consecuente detrimento de su garantía constitucional y de la posibilidad de acceder a solicitar el**

otorgamiento de tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada.--- Con base en los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, es claro que el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal adolece de inconstitucionalidad, por lo que se solicita a esa H. Superioridad su pronunciamiento en ese sentido.--- TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- Preceptos constitucionales violados: Artículos 14, 16, 21, 22 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 4 de junio de 2004.--- El artículo 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece:--- "ARTICULO 55 (Venta de bienes a disposición de la autoridad). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública.--- Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación respecto de la celebración de la subasta, el producto de la venta se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.--- Si transcurridos seis meses desde la segunda notificación, los objetos o valores no han sido reclamados, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien esté facultado para recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.--- Si el facultado no se presenta a recoger el producto a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los noventa días siguientes a la realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito'.--- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito".--- El precepto en cita vulnera la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por tratarse de un acto privativo de la propiedad o posesión (y no de un simple acto de molestia) sin que exista resolución de autoridad jurisdiccional que la determine. Es de advertirse que el precepto en cita faculta a las autoridades administrativas investigadoras a enajenar bienes que no han sido decomisados por resolución judicial firme.--- En esencia, la autoridad administrativa al llevar a cabo la enajenación de bienes no decomisados que se encuentran a su disposición por virtud de un aseguramiento, rebasa los límites y finalidades de esta última figura jurídica. En efecto la disposición definitiva de los bienes sólo puede ser consecuencia de un decomiso, como pena pública impuesta por autoridad judicial. La autoridad administrativa investigadora, sólo se encuentra facultada a llevar a cabo el aseguramiento de los instrumentos del delito como medida de carácter precautorio, es decir, provisional, pero no puede llevar a cabo actos definitivos privativos de posesión o propiedad so pena de vulnerar la garantía consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política.--- Ha sido ampliamente estudiado el hecho de que el decomiso de bienes como acto privativo de carácter definitivo, sólo puede ser impuesto como pena por la comisión de un delito, por autoridad judicial. El decomiso, según nuestro Código Sustantivo Penal consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, pero sólo de éstos (artículo 53) es decir, el decomiso como pena pública, sólo puede ser privativo de los instrumentos, objetos o productos del delito, siempre que exista el vínculo entre éstos y el delito, pero no puede extenderse a bienes que no guarden relación con el ilícito penal.--- Ahora bien, la autoridad administrativa sólo puede llevar a cabo el aseguramiento de los bienes, de manera provisional y cumpliendo con las finalidades de este instituto jurídico, en otras palabras, sólo respecto de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquéllos en que existan huellas del mismo, en todos los casos, con la finalidad de proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la

comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Debe puntualizarse, que el aseguramiento llevado a cabo por el Ministerio Público sólo puede ser de carácter provisional y no definitivo, por lo que el artículo 55 que se impugna, al facultar a la autoridad administrativa investigadora a llevar a cabo un acto definitivo privativo de derechos, vulnera lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Sirve para esta consideración, la tesis emitida por ese H. Pleno. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII. Septiembre de 2000. Tesis: P.CXLV/2000. Página: 31. Materia: Constitucional, Penal. Tesis aislada.--- "INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquéllos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del Código Adjetivo en mención".--- **Esta cuestión de inconstitucionalidad se agrava al analizar lo dispuesto por el artículo 273 bis del Nuevo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece:--** **- "ARTICULO 273 Bis.- Cuando se presume que el inculpado es miembro de una asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará el aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente.---** **Se acreditará el origen legítimo de los bienes y valores referidos en el párrafo anterior, cuando el tenedor compruebe la capacidad económica suficiente para detentarlos.---** **El aseguramiento se sujetará a las siguientes disposiciones:----** **I.- Podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso:---** **II.- La revelación o divulgación del contenido del acuerdo de aseguramiento se equipara al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en la fracción III del artículo 259 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y---** **III.- El destino de los bienes y valores se sujetará, en su caso, a las reglas previstas para el decomiso en los artículos 54 y 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.---** **En principio de cuentas, el precepto faculta al Ministerio Público a practicar el aseguramiento de los 'bienes y valores' del inculpado cuando se 'presuma' que forma parte de la delincuencia organizada. Aquí debe precisarse que una de las finalidades del aseguramiento, es preservar los bienes que en su caso serán materia de decomiso, y que el propio decomiso no puede extenderse más allá de los instrumentos, objetos y productos del delito. En consecuencia, el aseguramiento practicado se excederá de las finalidades para las cuales se instituyó como medida precautoria. Lejos de ello, el acto de autoridad que prive a un individuo de sus 'bienes y valores' encuadra más bien en la categoría de confiscación proscrita por el artículo 22 constitucional, al establecer:---** **"ARTICULO 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.---** **No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para**

el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.--- No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.--- La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.--- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".--

- De este dispositivo constitucional se puede deducir lo siguiente: la prohibición de imponer pena de confiscación, es decir, de la totalidad y casi totalidad de los bienes del particular; no se considera confiscación el decomiso como pena impuesta por autoridad judicial; sólo la autoridad judicial puede resolver que los bienes asegurados con motivo de delincuencia organizada se apliquen a favor del Estado; y asimismo, esta determinación sólo puede aplicarse respetando la garantía de audiencia a terceros.--- Puede afirmarse que el aseguramiento que se establece en el artículo 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que ahora se impugna, en realidad adquiere la naturaleza de confiscación, prohibida por el precepto que se acaba de transcribir, toda vez que se traduce en la apropiación de la totalidad de los bienes de una persona o parte significativa de los mismos, sin título legítimo para ello y sin contraprestación, llevada a cabo de manera violenta por la autoridad, y sin que se haya probado una relación entre el delito que se investiga y los bienes del inculpado. Sirven de apoyo a esta afirmación los siguientes criterios jurisprudenciales:---

'CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.- Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad'.---

"SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACION EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO SINO A SU INTENCION. LA CONFISCACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO DEBE SER CONFUNDIDA CON EL DECOMISO, PORQUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE.- De acuerdo con los antecedentes del caso expuestos por la quejosa, la actuación de las autoridades responsables tendentes a privarle de sus enseres de trabajo y de los frutos de su actividad comercial, en caso de realizarse no configurarían una confiscación de bienes -pena prohibida por el artículo 22 constitucional- sino un decomiso, instituto aceptado y regulado por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, por confiscación debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos sin título legítimo y sin contraprestación. La confiscación antes de ser prohibida por nuestra Constitución era

ampliamente utilizada como represalia en contra de adversarios, enemigos políticos y expatriados, de allí que parezca comprensible su inclusión dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo constitucional mencionado. Por lo contrario, el decomiso es reconocido por el Constituyente (artículo 109) y por el legislador ordinario tanto como sanción administrativa o penal que como una medida de policía por razones de seguridad, moralidad y salubridad. Ejemplos del decomiso como sanción penal (preventiva o represiva) se encuentran en lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 41 del Código Penal, como sanción administrativa en el artículo 129, fracciones II, III y IV, así como antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera; y como medida de policía en los artículos 402, 404, fracción X y 414 de la Ley General de Salud. En todos estos casos, el decomiso se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de delitos o infracciones administrativas o que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien tratándose de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representan un peligro o riesgo para la sociedad. Así, el decomiso entendido como la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización se distingue de la confiscación, no sólo porque ésta afecta a la totalidad del patrimonio de una persona o a una parte significativa de sus bienes, no únicamente un bien concreto y determinado como sucede en aquél, sino porque el decomiso supone necesariamente una relación causal entre el bien afectado y el orden o interés público, mientras que la confiscación se caracteriza como el apoderamiento violento de los bienes sin causa, título o razón que la justifique. En estas condiciones, en la especie no podría tratarse de una confiscación de bienes en perjuicio de la quejosa, sino en todo caso del decomiso (pérdida de la propiedad) o simplemente del desposeimiento de los enseres que emplea al ejercer el comercio y de los frutos obtenidos con su realización. En consecuencia, y atendiendo no a la denominación empleada por la quejosa para calificar el acto reclamado sino a su intención es procedente otorgar la medida cautelar solicitada en contra del decomiso o desposeimiento de mercancías y enseres de trabajo, pues están satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo al mediar petición de la quejosa, no contrariarse disposiciones de orden público o de interés social, y ser de difícil reparación los daños que con la ejecución del acto podrían causarse a la quejosa".--- **Ahora bien, el precepto que aquí se impugna, primero, autoriza a una autoridad administrativa a asegurar 'la totalidad' de los valores y bienes del inculpado por una simple 'presunción', segundo, la faculta a asegurar los bienes y valores de tercero respecto de los cuales el inculpado se conduzca como dueño sin importar si tiene relación o no con la comisión del delito, y por último sujeta el aseguramiento a las reglas aplicables para el decomiso, no obstante que el aseguramiento como medida precautoria no comparte la naturaleza del decomiso, impuesto como pena pública. Esto es así, porque el aseguramiento, para que no encuadre en la categoría de confiscación, debe regirse por su finalidad, que no es la de privación de bienes, sino que debe establecer una disponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso, tal como ya se ha resuelto en las siguientes tesis jurisprudenciales: "ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACION.- La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso". "ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACION DE LA PENA DE DECOMISO.- El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho,**

confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el juez competente.”--- Y como ésta, se aprecian diversas inconsistencias en el establecimiento del aseguramiento a cargo del Ministerio Público, cuyos alcances y características han sido ampliamente debatidos por nuestros Máximos Organos Jurisdiccionales, entre las más relevantes destacan:--- 1.- El Ministerio Público y la policía judicial sólo pueden practicar el aseguramiento del objeto del delito, en el caso de delito flagrante, acorde con las atribuciones de investigación y persecución de los delitos plasmados en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, por lo que de llevarlo a cabo en condiciones diferentes, se invade la esfera de competencias de las facultades jurisdiccionales en franco agravio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, por ello, el artículo que se impugna de inconstitucionalidad vulnera también de manera directa este último dispositivo. Sirve de apoyo a esta consideración la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:--- “ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO, SOLO PUEDE ORDENARLO EL MINISTERIO PUBLICO, TRATANDOSE DE FLAGRANTE DELITO.- Existe jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio Público carece de facultades para ordenar el aseguramiento de los objetos materia del delito, a pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales en la Nación, autorizan a la policía judicial para llevar a cabo ese aseguramiento, y sólo es dable al Ministerio Público practicar averiguaciones previas, con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal, pero sin que invadan la esfera de acción del juez, por ser esto contrario a la letra y al espíritu del artículo 21 constitucional. De aquí se sigue que la policía judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto de la infracción penal en caso de aprehensión en flagrante delito. Con apego a este criterio, deben interpretarse los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Además, para el aseguramiento de las cosas afectas a una investigación criminal, en términos del citado artículo 181, es necesaria la existencia de indicios que lo hagan viable, y en consecuencia, si en una averiguación previa por invasión de patente, el Procurador General de la Nación recoge al indiciado varios objetos, y del informe rendido aparece que ordenó la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Patentes de invención vigente, conforme al cual, en los casos de explotación o importación legales (sic), será requisito previo para el ejercicio de la acción penal, que el Departamento de la Propiedad Industrial haga la declaración de que han sido invadidos los derechos que confiere una patente a su titular, y por ese capítulo, también es violatorio de garantías el acto reclamado.”--- 2.- El aseguramiento que se lleva a cabo sobre bienes de terceros, es francamente violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, toda vez que al no formar parte del proceso, no tienen posibilidad de hacer valer sus derechos, tal como ya se ha resuelto en la siguiente jurisprudencia:--- “ASEGURAMIENTO DEL OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO. CASO EN QUE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el aseguramiento de los bienes relacionados con el delito no infringe la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, aunque se dicte sin audiencia previa, por tratarse de una medida provisional que constituye un acto de simple molestia, ya que su finalidad consiste en la preservación de los bienes con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso. Este Tribunal estima que el criterio a que se alude debe entenderse en términos hábiles, es decir, el aseguramiento del objeto o producto del delito constituye un acto provisional o de molestia, en la medida en que sólo se convierte en definitivo si el juez de la causa decreta el decomiso u ordena la restitución a ofendido; pero su naturaleza incuestionablemente se altera cuando en vez de afectar al delincuente o a sus cómplices o encubridores, viene a recaer en bienes en poder de terceros adquirientes de buena fe, pues frente a éstos el aseguramiento adopta un carácter distinto, desde el momento en que por su calidad de terceros no están en posibilidad de defenderse en el proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya al ofendido, y sería absurdo sostener que aun así debieran esperar a que el acto cambiase su condición de provisional y se consumara para reclamar entonces. Que se violó su derecho de audiencia y pretender la devolución. Por tanto, el aseguramiento puede infringir y de hecho conculca la garantía de audiencia, si tiene lugar sobre bienes de

esos terceros, como también sucede, por ejemplo, tratándose del embargo, el cual, como se sabe, constituye un acto de privación provisional que tiende únicamente a garantizar el resultado del juicio, pero que es capaz de violar la garantía de audiencia cuando recae sobre bienes que no son del demandado".--- **En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:---** "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.- La Suprema Corte ha resuelto en numerosas ejecutorias, que en la averiguación criminal no puede privarse a un tercero poseedor de buena fe, de los objetos que se señalan como cuerpo del delito, a pretexto de aseguramiento, porque si el aseguramiento procede cuando dichos objetos se encuentran en poder del acusado o de su causahabiente, a quien se pueda suponer inodado en el acto criminal, no puede precederse en la misma forma, tratándose de un tercero, porque se vician las garantías del artículo 14 constitucional, sin que obste que el juez de los autos sostenga que no debe respetarse la posesión, porque el documento que se presentó para acreditar la adquisición del bien que mandó asegurar, no es un justo título que puede servir de base para la posesión legítima, pues esto implicaría que el juez penal tiene facultades para analizar ese documento de acuerdo con las prescripciones relativas del derecho civil y muy por el contrario, el juez instructor de un proceso carece de resultados para resolver sobre cuestiones de índole civil, y sólo debe juzgar de la intención o de la buena fe de los individuos que por algún concepto se encuentran relacionados con actos criminales".--- **3.- El aseguramiento de bienes que no tienen relación con el delito que se investiga, no obstante que el inculpado se conduzca como dueño respecto de éstos, no sólo vulnera lo dispuesto por el artículo 21 constitucional al extralimitar las facultades de investigación y persecución de delitos a cargo del Ministerio Público, sino que además, es directamente violatorio de las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que sólo las autoridades judiciales están facultadas para privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos inculcados por la comisión de un delito, como ya lo ha sostenido en anteriores ocasiones ese Máximo Tribunal:---** "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO, ES ILEGAL EL ORDENADO POR EL MINISTERIO PUBLICO.- Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado de Agente suyo (sic) para ordenar el aseguramiento de bienes materia de delito, cuando esos bienes se encuentran en el domicilio del inculpado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el representante social, resulta violatoria de las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento en que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quienes se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza, constituyen verdaderos cateos, casos éstos en los que si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de esas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente, con invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales".--- **En consecuencia, tal como se demostró a lo largo de este concepto de invalidez, los artículos 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vulneran lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21, 22 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- Preceptos constitucionales violados: Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Fuente de inconstitucionalidad:--- Artículos 86, 90, 116 y 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformados por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 4 de junio de 2004.--- El presente concepto de invalidez tiene como objetivo demostrar incongruencias jurídicas que se advierten de la reforma a los preceptos que aquí se invocan, con ello se demuestra la violación a la garantía genérica de seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ya nuestros Tribunales Colegiados han establecido que la violación a la garantía de seguridad jurídica en algunos casos deriva de incongruencias entre normas generales o leyes secundarias. Sobre esta violación constitucional, se ha establecido:---**"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCION CON OTRA LEY, A TRAVES DE LA DEMOSTRACION DE TRANSGRESION A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA POR LA NORMA

*APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.- En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquélla que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente, en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal".--- **De esta manera, los artículos 86 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, presentan las siguientes inconsistencias:**---*

"ARTICULO 86 (Condiciones para la sustitución).- La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.--- La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública".---

"ARTICULO 90 (Requisito para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:...---

V.- Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado".--- **En primer término, debe considerarse que la limitante a este beneficio de sustitución de la pena, que versa sobre haber cubierto la reparación del daño, resulta además de injusto, violatorio de garantías constitucionales. La reparación del daño adquiere diversa naturaleza de acuerdo con la persona obligada a la misma; así, cuando el obligado a la reparación del daño es el sentenciado, hablamos de una pena pública, sin embargo, cuando la reparación del daño corre a cargo de un tercero, adquiere la naturaleza de deuda de carácter civil.---** **En términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño puede correr a cargo de los tutores, curadores o custodios, dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, sociedades o agrupaciones, o incluso, el Estado. En estos casos, la reparación del daño se traduce en una deuda civil, y en consecuencia, al restringir al reo el disfrute de un beneficio de sustitución de pena, en puridad, se le está restringiendo el derecho a gozar de libertad a consecuencia de una deuda de carácter civil, situación terminantemente proscrita por el artículo 17 constitucional, último párrafo, que dice:**---

"ARTICULO 17.-... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".--- **Si bien el precepto transcrito alude a prisión, lo cierto es que al restringirse el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad, a una reparación del daño que puede correr a cargo de terceros, se restringe la libertad del reo por cuestiones de carácter civil, con lo que se vulnera el precepto constitucional en cita. Recordemos que en un sistema jurídico de corte democrático, debe privilegiarse la sustitución de la pena de prisión. Asimismo, que la**

mayor disuasión de la pena no proviene de la gravedad de los castigos, sino de la certeza de que los habrá, parafraseando a Beccaría (Cfr. García Ramírez, Sergio, "Sustitutivos de la prisión y reparación de daños y perjuicios en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coordinadores), Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, serie Doctrina Jurídica, núm. 144 p. 130).--- Existen diferentes razones para considerar que la reparación del daño a cargo de terceros es una consecuencia de carácter civil del delito. Desde el Código Penal de 1871 se sostuvo el carácter civil de la reparación del daño; fue en el Código Punitivo de 1929 que se varió este régimen adoptando la posibilidad de que el Ministerio Público reclamase el resarcimiento en sustitución de la víctima. "Los autores del Código de 1931, que determinó el rumbo general de la legislación penal mexicana, optaron por una solución diferente; concebir la reparación como pena pública, y conferir al Ministerio Público la potestad exclusiva de reclamarla en ejercicio de la acción penal. Para instalar el sistema referido, el legislador de 1931 hizo ver que la víctima solía ser incompetente para reclamar sus derechos. Era, a menudo, ignorante, menesterosa o medrosa. En consecuencia, debía ser relevada por el Ministerio Público".---

Existen más de un motivo para considerar que la reparación del daño exigible a terceros es de carácter civil. Así también lo ha considerado la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que se cita, y siguiendo en esa línea, nuestros Tribunales Colegiados, por señalar sólo algunos ejemplos:--- "REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. NATURALEZA DE LA ACCION QUE ORIGINA. (LEGISLACION FEDERAL).- El sistema del Código Penal Federal respecto a la reparación del daño, consiste en considerarlo como una pena pública cuando se aplica a los reos de delito y como una sanción dependiente de una gestión privada, si se aplica a terceros no responsables del delito; pero en uno y otro caso, la condena a la reparación del daño tiene como hipótesis siempre, una sentencia penal declarando a cierta o ciertas personas como responsables del delito, ya que sin una condena de tal naturaleza, no se dan los presupuestos de la ley, que tienen como consecuencia la sanción consistente en condenar a pagar un daño. Por lo que, si se demuestra que los responsables del delito imprudencial causante de homicidio y daño en propiedad ajena, eran empleados de otra empresa, y no se presentó ningún medio probatorio referente a que dichos reos tuviesen alguna relación con la quejosa, de las comprendidas en el artículo 32 del Código Penal Federal, en esa virtud, no habiéndose comprobado que esta última tuviese una relación, de las ya señaladas con los responsables del delito y, asimismo, que ni la actora le atribuyó esa relación en su demanda, procede declarar que los hechos que pudieron haber originado el nacimiento de una obligación de pagar daños a la quejosa, no se realizaron, y, por tanto, el derecho correlativo de la actora no llegó a nacer, por lo que carecía de acción en contra de dicha quejosa, pues le faltaba la "causa petendi" de la misma y, así la responsable sí viola garantías al estimar procedente dicha acción, puesto que como juzgador penal que resuelve un incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, sólo puede considerar como procedentes las acciones que exclusivamente se derivan del ordenamiento penal, que en el caso son las dirigidas contra las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 32 del Código Penal Federal".---

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO PENAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- En términos de los artículos 22 y 24, fracción VII, ambos del Código Penal para el Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto por los artículos 500, 501, 502, 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Penales, la reparación del daño exigible a terceros, es de naturaleza civil, sujeta por ende, a los procedimientos que en esta materia se han instrumentado, y no, a procesos criminales, que sólo incluye a aquellos agentes que perturban el orden social en la comisión del delito".---

"RESPONSABILIDAD PENAL, NO TIENE TAL NATURALEZA LA SOLIDARIA RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO. COLISION DE VEHICULOS.- Es dable considerar solidariamente responsable de la comisión del delito de daño en la propiedad, al propietario del vehículo relacionado con la comisión de dicho ilícito penal, ya que la responsabilidad del referido propietario se limita a ser solidariamente responsable con el agente activo del delito, exclusivamente por los daños que se causen, es decir se trata de una responsabilidad de naturaleza jurídica eminentemente civil".---

En consecuencia, al restringirse al sentenciado el goce de su libertad condicionada a que se haya cubierto la reparación del daño por terceros, se

está restringiendo la libertad por una deuda de carácter puramente civil, lo que vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Y respecto de la naturaleza civil de la reparación del daño a cargo de terceros, debe hacerse notar la concurrencia de normas incompatibles entre sí que generó la reforma del artículo 116 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:--- "ARTICULO 116 (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas).- Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.--- La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.--- La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.-- - Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".--- **En el precepto reformado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, debió precisar que el plazo de prescripción para la reparación del daño que aquí se establece, sólo opera para el caso de que ésta reparación corra a cargo del sentenciado, ya que en el caso de la reparación a cargo de terceros, al ser una consecuencia de carácter civil, se debe estar a los plazos de prescripción establecidos en el ordenamiento civil; sin embargo, al carecerse de esta precisión, se genera una concurrencia de normas incompatibles entre sí respecto del artículo 116 del ordenamiento represivo que se cita y el ordenamiento civil (Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, 16° ed., Porrúa, 1994, p. 173), y en consecuencia, una violación a la garantía de seguridad jurídica genérica prevista por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, según las consideraciones que se vertieron al principio de este concepto de invalidez. Para apoyar estas consideraciones, sirve el criterio establecido por la Primera Sala de ese H. Cuerpo Jurisdiccional:---** "REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCION DE LA. REQUISITO PARA QUE OPERE CUANDO SE DEMANDA A TERCERO.- Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública sino como responsabilidad civil exigible a persona diferente del inculpado".--- **Por lo que hace a la reforma del artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se vulnera la garantía de seguridad jurídica al establecerse en este precepto un error de tipo vencible que ya se encontraba regulado en la parte general del Nuevo Código Penal. Veamos:---** "ARTICULO 244.- Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo".--- **En efecto, el precepto en cita regula un caso específico de error de tipo vencible, recordemos que estamos ante un error de tipo cuando el agente actúa bajo un error respecto de los elementos objetivos que integran la descripción legal del tipo, según lo prevé el propio artículo 29, fracción VIII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Por ende, resultaba innecesaria esta regulación en virtud de que tal circunstancia ya se encontraba prevista en la parte general del ordenamiento represivo, y en virtud de que tal como se encuentra regulado se genera una concurrencia de normas incompatibles entre sí que impedirán aplicar sanción en tratándose de este tipo penal.--- El error de tipo se presenta, según ya ha sido ampliamente estudiado, cuando el agente carece del conocimiento de que su actuar guarda relación con la descripción abstracta del tipo penal, en virtud de que el error recae sobre uno o más de los elementos objetivos exigidos por el Nuevo Código Penal para integrar el tipo delictivo. En ese sentido se señala la siguiente tesis:---** "ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO O ERROR DE PERMISION.- El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el 'error de tipo' como el llamado 'error de prohibición indirecto' o 'error de permisión', hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible

o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la Ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la Ley, generando el vencible error de reproche al autor por su conducta típica y antijurídica”--- **El error de tipo vencible se sanciona aplicando la penalidad establecida para los delitos culposos, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del mismo Código Penal. Sin embargo, recordemos que el delito de encubrimiento sólo admite sanción a título de dolo de conformidad con el principio de *numerus clausus* que impera en nuestro Nuevo Código Penal y que significa que sólo pueden sancionarse los delitos a título de culpa, cuando los artículos que contienen sus descripciones legales se encuentren dentro del catálogo previsto por el artículo 76 de nuestro Nuevo Código Penal, en donde por cierto no se contiene el artículo 244. En consecuencia, este último precepto carece de eficacia al no poderse imponer sanción, con independencia de que genera incongruencias en el ordenamiento represivo dando lugar a la vulneración de la garantía genérica de legalidad, según las consideraciones vertidas al principio de este concepto de invalidez**--- Es de advertirse, en consecuencia, que los artículos 86, 90, 16 y 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformados por decreto de 4 de junio de 2004, se traduce en violaciones a la garantía de seguridad jurídica, tal como se demostró líneas arriba, por lo que se solicita a ese Tribunal Pleno declare su inconstitucionalidad por ir en contra de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna--- **QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.-** -- Precepto constitucional violado: Artículos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 243, último párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2004, mismo que establece:--- “ARTICULO 243.- Se impondrá de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.--- Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.--- Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, sí éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito”--- **El último párrafo del precepto en cita establece una presunción del conocimiento sobre el origen ilícito de los instrumentos, objetos o productos de un delito, lo que se traduce en una presunción del dolo, contraviene con ello el principio de presunción de inocencia que se encuentra implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refiere, tal como se señaló líneas arriba, al respecto de dos principios; el principio del debido proceso legal que implica ‘que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable’, y el principio acusatorio que se refiere a la competencia del Ministerio Público de llevar a cabo la función persecutoria de los delitos y su consecuente obligación de probar la existencia de éstos**--- En efecto, el principio de presunción de inocencia cuyo contenido se acaba de describir trae como consecuencia que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta, y en consecuencia corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba del delito y

de la responsabilidad del procesado, tal como lo ha reconocido ese Tribunal Pleno, en los siguientes términos:--- "PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado'.--- **En virtud de lo anterior, puede advertirse claramente una violación constitucional al principio de presunción de inocencia, que se encuentra implícito en los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita declarar la invalidez del artículo 243, último párrafo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2004.---** **SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.---** **Preceptos constitucionales violados: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---** **Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 299, fracciones VII y IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2004, mismo que establece:---** 'ARTICULO 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:... --- VII.- Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;... --- IX.- Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero'.--- **Las fracciones que en este concepto se impugnan, y que se introducen por virtud de la reforma de 4 de junio de 2004, establecen tipos penales carentes de bien jurídico tutelado; debe advertirse que en estos tipos penales se sanciona el desvalor de la conducta olvidando que para que un tipo penal cumpla con el principio de legalidad debe tomarse en cuenta también el desvalor del resultado, es decir, que el comportamiento se traduzca en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico de la sociedad, ya que los tipos penales se establecen exclusivamente para la protección de bienes jurídicos, por lo que no puede admitirse que en un estado democrático de derecho, se sancionen conductas con la intención de proteger ideologías políticas o valores meramente éticos, culturales o morales que no implican una nocividad social, o simplemente para sancionar el incumplimiento de lo dispuesto por una norma legal.---** **Para desentrañar la intención del legislador al establecer la fracción VII del artículo impugnado, se hace necesario recurrir a la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en donde se estableció, respecto de esta fracción, lo siguiente:---** 'Con las reformas de mayo de 2003 al Código

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establecieron limitaciones para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, estimándose necesario prever ahora las medidas necesarias para que el Ministerio Público y los Jueces se obliguen a constatar la existencia de los requisitos para su otorgamiento o su negativa, así, se propone la inclusión de un tipo penal específico en las fracciones VII de los artículos 293 y 299, referente a punir el otorgamiento de dicha libertad cuando no proceda, cuando se hacía sin constatar el cumplimiento de los requisitos legales para ello. --Aquí debe destacarse que con la inclusión del tipo penal establecido en la fracción VII del artículo que se impugna, no se buscó proteger algún bien jurídico tutelado o valor de la sociedad, contrario a ello, la intención fue sancionar conductas por el simple hecho de vulnerar disposiciones legales no obstante que no se tradujeran en afectaciones a valores reales de la sociedad. Lo anterior, se llevó a cabo olvidando el principio de mínima intervención del derecho penal, que se traduce en que este último sólo puede entrar en escena cuando exista la necesidad de regular una relación social y siempre que los demás recursos con que cuenta el Estado no sirvan para tal fin.--- Quintero Olivares ha señalado que el derecho penal no puede pretender orientar o marcar todos los valores éticos sociales, sino sólo los 'mínimos necesarios' para la convivencia, so pena de incurrir en arbitrariedad y convertir su intervención en antidemocrática (Cfr. González-Salas Campos, Raúl, La Teoría del bien Jurídico en el Derecho Penal, México, Pérez Nieto editores, 1995, p.66). De ahí que se afirme que no sólo se requiere una protección de un bien jurídico tutelado, sino que es menester que dicho valor sea generalmente apreciado por la mayoría de la sociedad que siente necesidad de que se proteja, porque de lo contrario, no estaremos ante un bien jurídico.--- Si bien la Constitución Política no establece lo que debe entenderse por delito, ni señala limitaciones a la facultad del legislador para crear tipos penales, esto no significa que este último se encuentre facultado para sancionar cualquier actuación de las personas sin respetar su integridad, derechos, garantías y principios constitucionales que la Carta Magna otorga y reconoce a favor de toda persona por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional. En consecuencia, la tipificación así establecida que no proteja ningún bien jurídico vulnera el principio de legalidad penal previsto en el artículo 14 constitucional, de lo que se deduce claramente la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 299 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.--- Idéntica consideración merece la tipificación de la conducta señalada en la fracción IX del artículo 299 que se impugna, al sancionar la conducta consistente en iniciar un proceso penal contra un servidor público con fuero. Es evidente que este tipo penal no protege ningún bien jurídico, conforme a las manifestaciones aquí vertidas, por lo que se traduce en una clara afectación de la garantía de legalidad penal establecida en el artículo 14 constitucional, y que además, no hace falta señalar que el establecimiento de este tipo penal obedeció fundamentalmente a la intención de proteger intereses particulares de altos funcionarios del Distrito Federal, sin embargo, los ciudadanos no podemos permitir que el fuero constitucional que otorga inmunidad, se convierta en impunidad de las huestes que actualmente gobiernan el Distrito Federal.--- Adicionalmente, las fracciones que aquí se impugnan vulneran la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traduce en el imperativo de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento; entendiendo por fundamentación, la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate, tal y como ya ha sido bastante estudiado en la jurisprudencia nacional bajo el rubro: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION' (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, primera parte, tesis 260, pág. 175).--- Esta garantía genérica de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, contiene un mandato que se proyecta en todas las autoridades, incluido el Órgano Legislativo, en cuyo caso, la garantía de legalidad se traduce en que los actos legislativos deben cumplir con la fundamentación y motivación debidas, so pena de vulnerar el derecho

que tienen todos los individuos a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Respecto de la garantía de legalidad en los actos legislativos, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:--- 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Este Tribunal Pleno ha sostenido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultada para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica'.--- **Es de advertirse que la fundamentación y motivación de los actos legislativos se realiza de una manera sui generis respecto de la generalidad de los actos de autoridad, según la tesis referida; en este caso debe entenderse por fundamentación la existencia de la facultad a cargo del órgano legislativo de regular determinada materia, y por motivación, el hecho de que las leyes que se emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas.---** Sin embargo, las fracciones que aquí se impugnan no satisfacen la garantía de legalidad a cargo de los actos de autoridad, toda vez que a lo largo del proceso legislativo no se encuentra justificación alguna de que exista necesidad para regular estas relaciones sociales. A ello debemos agregar que los nuevos tipos penales establecidos en las fracciones VII y IX del artículo 299 que se impugnan, vulneran la garantía de legalidad penal al carecer de bien jurídico tutelado, por lo que es válido afirmar que se va en contra de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.-

-- SEPTIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- Preceptos constitucionales violados: Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 133, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2004, mismo que establece:--- 'ARTICULO 133.- En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librarán orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.--- La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Organismo Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.--- Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.--- Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.--- Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.--- Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.--- Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial'.--- **El artículo que se impugna prevé la facultad del juez de la causa de modificar, mediante una clasificación, la acusación del Ministerio Público en franca invasión de la esfera de competencia de este último prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la facultad de esta autoridad administrativa de investigar y perseguir delitos, así como su facultad acusadora, al establecer:---** 'ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...'.--- **Si bien la clasificación técnica del delito que se llegue a comprobar está perfectamente permitida, siempre que no exista una variación en los hechos,**

ésta no puede llevarse a cabo al momento de dictar una orden de aprehensión o comparecencia, ya que mediante este acto privativo el juez sólo puede valorar los hechos materia de la averiguación previa, mismos hechos por los cuales el inculpado tuvo oportunidad de defenderse; de ahí que la clasificación del delito sólo pueda llevarse a cabo al momento de determinar la situación jurídica del inculpado, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional que establece el imperativo de que todo proceso se siga forzosamente por el delito que apareciere probado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En consecuencia, el Juez penal no puede, so pena de invadir esferas de competencias del Ministerio Público, hacer una clasificación del delito al momento de dictar las órdenes de comparecencia o de aprehensión.--- Por otra parte, ya nuestros Tribunales Colegiados han establecido en jurisprudencia firme que si la orden de aprehensión se libró por delito diverso a aquél por el que se llevó a cabo la consignación penal, dicha orden de aprehensión vulnera la debida fundamentación requerida por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y por ende, al establecerse en el precepto impugnado la obligación del juez de la causa de llevar a cabo una clasificación técnica del delito al momento de dictar orden de aprehensión o comparecencia, se vulnera directamente el artículo 16 constitucional. De ahí que se solicite se declare la invalidez del artículo 133, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.--- Sirven de sustento a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios jurisprudenciales:--- 'ORDEN DE APREHENSION. RESULTA VIOLATORIA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, SI DE LOS HECHOS QUE OBRAN EN LA AVERIGUACION PREVIA POR LOS QUE SE EJERCITO ACCION PENAL SE ADVIERTE QUE SON CONFIGURATIVOS DE DIVERSO DELITO.- Si se advierte palmariamente que los hechos que obran en la averiguación previa no son configurativos del ilícito por los que se consignó sino, probable y preferentemente de diverso delito, resulta entonces, que al no existir una adecuación entre los hechos ilícitos y el tipo penal por el que se libró la orden de aprehensión, la orden de captura carece de la debida fundamentación requerida por el artículo 16 constitucional'.--- 'CLASIFICACION DEL DELITO, NO DEBE HACERSE EN LA ORDEN DE APREHENSION.- Si el juez de distrito consideró que por determinadas circunstancias no podía tener existencia legal el delito imputado a los promoventes del amparo, y sobre esa base les concedió la protección que solicitaron contra la orden de aprehensión dictada en su contra, debe decirse que tal razonamiento no es admisible, en virtud de que la clasificación técnica legal del delito que llegue a comprobarse, deberá ser hecha por el juez del proceso, al resolver sobre la situación jurídica en que han de quedar los acusados, al vencimiento de las setenta y dos horas de su detención, y no al dictar la orden de aprehensión'.--- setenta y dos horas de su detención, y no al dictar la orden de aprehensión'."

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 17, 18, párrafo segundo, 19, 20, 21, 22, 49 y 102.

CUARTO.- Por acuerdo de siete de julio de dos mil cuatro, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 22/2004 y, por razón de turno, designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como instructor del procedimiento.

Por auto de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, y correr traslado al Procurador General de la República para que formulara su pedimento.

QUINTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal al rendir su informe respectivo, en síntesis, manifestó:

1.- Que respecto a los artículos 44, fracción VI, y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, contrariamente a lo que sostienen los promoventes no prejuzgan de manera alguna sobre la culpabilidad o no del sentenciado, como tampoco se pueden erigir con carácter de cosa juzgada, ya que el tratamiento de preliberación y la libertad preparatoria no es un derecho constitucional, sino un beneficio que otorga la Ley de Ejecución de Sanciones, por lo que la condición al sentenciado de que no se encuentre sometido a algún otro proceso o haya sido condenado por sentencia ejecutoria para que sea sujeto de preliberación o libertad preparatoria, no transgrede el principio de presunción de inocencia, el cual sólo es aplicable al indiciado que aún no ha sido condenado por sentencia ejecutoria.

Que asimismo es infundado que los citados artículos atenten, contra el principio contenido en el artículo 20, de la Constitución Federal, relativo al derecho que tiene el procesado para que se le otorgue la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves, porque ello únicamente es aplicable cuando al inculcado no se le haya dictado sentencia ejecutoria, ya que una vez acaecida esta condición, la situación jurídica del reo cambia de procesado a sentenciado y entonces no es procedente la concesión del derecho a la libertad. Lo anterior lo apoya en la tesis de jurisprudencia con rubro: **'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. NO PROCEDE CONCEDER ESE BENEFICIO CUANDO YA SE DICTO SENTENCIA EJECUTORIA'**.

Que también son infundados los argumentos en los que se señala que con los artículos impugnados referidos se deja a la autoridad administrativa la libre determinación de sancionar a un procesado por un delito culposo como delito doloso, ya que de las normas combatidas no se infiere tal hipótesis, toda vez que al incluir el legislador el concepto misma inclinación delictiva se refiere a la conducta dolosa del individuo en perjuicio de la sociedad y no a una clasificación distinta a las acciones u omisiones delictivas según su naturaleza. *Que tampoco es verdad que con los preceptos de referencia se atente contra el principio de que nadie puede ser sentenciado dos veces por el mismo delito al condicionarse el otorgamiento de la libertad anticipada a que el sentenciado no esté sujeto a otros procesos penales, porque los promoventes pasan por alto que una misma conducta puede producir diversos delitos, lo que permite al juzgador instaurar al reo uno o varios procesos penales.*

2.- Que no es verdad que el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, condicione el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada a la acreditación por parte del sentenciado de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación, contraviniendo el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que precisamente este precepto es el soporte constitucional que da origen a la reforma del impugnado artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, cuya finalidad es la readaptación social del sentenciado, a través del trabajo y la educación.

3.- Que respecto a los artículos 55 del Nuevo Código Penal y 273 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, tampoco transgreden los artículos 14, 21 y 22 de la Constitución Federal, toda vez que como se desprende del artículo 55 del Nuevo Código Penal, la enajenación de los bienes a que se refiere no aplica a bienes decomisados, sino a aquellos bienes puestos a disposición de la autoridad investigadora o judicial relacionados con un delito, siendo el objeto de la norma reducir los plazos para su reclamación y evitar al Estado destinar recursos para su conservación, proceso en que se garantiza al afectado su garantía de audiencia. Apoya lo anterior en la tesis con rubro: **'ASEGURAMIENTO DE BIENES Y PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO'**.

Que el hecho de que en el artículo 273 bis del Código de Procedimientos Penales, se otorguen facultades al Ministerio Público para practicar el aseguramiento de bienes y valores de aquellas personas, respecto de las cuales exista una presunción de que forma parte de una asociación delictuosa, no vulnera el artículo 14 constitucional, ya que tal inclusión se inserta con la intención de impedir el uso de recursos obtenidos ilícitamente por los miembros de la delincuencia organizada sujetos de alguna indagatoria, además de que el artículo 21 de la Constitución Federal, no diferencia en qué tipo de delitos el representante social puede practicar un aseguramiento, sino que en todo caso lo somete a garantizar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del inculcado.

4.- Que la circunstancia de que en los artículos 86 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se regule lo relativo a la sustitución de penas, estableciendo que para que el sentenciado goce de sus beneficios deberá cubrir la reparación del daño, contrario a lo que sostienen los accionantes, no transgrede lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda vez que la naturaleza jurídica de la reparación del daño no obedece a una obligación puramente de carácter civil, sino que tiene su origen en una sentencia dictada en un asunto del orden penal.

Apoya lo anterior en las tesis con rubros: **'PENAL, SUSTITUCION DE LA, CONDICIONADA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA) y REPARACION DEL DAÑO. SU PAGO PREVIO PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA CONMUTACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO ES CONTRARIO A LO PREVISTO POR LA FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)'**.

Que además, la reparación del daño aun cuando se encuentre a cargo de un tercero no puede considerarse como deuda de carácter civil porque no surge de las fuentes productoras de obligaciones puramente civiles, y que al imponer que la prescripción de la reparación del daño sea igual al de la sanción privativa de la libertad, genera congruencia con lo establecido en el artículo 20 constitucional, al mantener un equilibrio entre el inculcado y la víctima del delito.

5.- Que en cuanto a que el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vulnera la garantía de seguridad jurídica al originar una concurrencia de normas incompatibles entre sí, impidiendo la aplicación de la sanción correspondiente, al estar previsto el error de tipo vencible en el artículo 29, fracción VIII, del mismo ordenamiento y sancionado aplicando la penalidad establecida para los delitos culposos en términos del artículo 83 del Código en comento, mientras que el delito de encubrimiento sólo admite sanción a título de dolo conforme al principio 'numerus clausus', también es infundado, toda vez que el encubrimiento por receptación a que se refiere el artículo impugnado, no necesariamente implica una conducta dolosa del individuo, menos aún cuando se ubique en la hipótesis de no haber participado en la comisión del delito; tampoco el citado precepto es incompatible con lo dispuesto en el numeral 83 del propio ordenamiento dado que la punibilidad en caso de error vencible, la penalidad será la que corresponda al delito culposo, mientras que para el caso del error de prohibición, la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.

6.- Que respecto a la inconstitucionalidad del artículo 243, último párrafo, del Código Penal, por contravenir el principio de presunción de inocencia, también es infundado toda vez que la presunción del conocimiento sobre el origen ilícito de los instrumentos, objetos o productos de un delito deberá probarse necesariamente a través del debido proceso legal que se siga ante los tribunales judiciales competentes, en el que el inculcado pueda ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar la imputación correspondiente.

7.- Que son infundadas las apreciaciones respecto al artículo 299, fracciones VII y IX, del mencionado Código Penal, en atención a que por una parte, respecto de la fracción IX, no fue materia de reforma del Decreto impugnado, por lo que al respecto procede el sobreseimiento y por otro lado, porque tal numeral sólo tiene como finalidad tutelar el control de la función ministerial al impedir con una medida punitiva que el Ministerio Público ejecute acciones en perjuicio general de la sociedad y en beneficio *particular* de algún individuo, con independencia de las responsabilidades administrativas que procedan.

8.- Que el artículo 133, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al otorgar al juzgador la posibilidad de modificar la clasificación del delito, tampoco resulta inconstitucional, ya que la modificación a la clasificación del delito por parte del juzgador en ningún momento es discrecional, sino que para ello debe tomarse en consideración que la conducta delictiva sea coincidente con los hechos materia de la consignación, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal al rendir su informe, sustancialmente manifestó:

1.- Que es falso que los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, atenten contra los principios previstos en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, al establecer como requisito para que procedan los beneficios de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, que el sentenciado que los solicite, no se encuentre sujeto a otro u otros procesos penales, ya que este requisito constituye un elemento que hace presumir la inexistencia de la readaptación social, situación que debe valorarse en el momento de otorgar un beneficio al sentenciado; además, de un análisis de la Constitución Federal no se advierte que el constituyente haya considerado como garantía, los beneficios de libertad anticipada, la que los actores confunden con la libertad provisional a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Federal.

Que tales requisitos bajo ninguna circunstancia se traducen en que se prejuzgue acerca de la inocencia o no del sujeto a proceso, porque la autoridad administrativa no interviene en el proceso penal ni emite sentencia, pues únicamente actúa dentro de los marcos constitucional y legal de sus facultades conferidas.

2.- Que los argumentos relativos a que el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales es inconstitucional, al imponer como condición para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, que el sentenciado acredite actividades laborales, capacitación para el trabajo y educación, carecen de sustento jurídico porque conforme al segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal, el trabajo, la capacitación y la educación son instrumentos fundamentales para la readaptación social integral del delincuente; además, que en los artículos 7, 8 y 14, último párrafo del propio ordenamiento, se establecen mecanismos que facultan al Ejecutivo local para celebrar convenios que garanticen al sentenciado el acceso a la educación y a la oferta laboral en los reclusorios y en consecuencia, a los beneficios de tratamiento en externación y libertad anticipada.

3.- Que el artículo 55, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no resulta inconstitucional, ya que de forma alguna autoriza a la autoridad investigadora para privar de la propiedad o de la posesión a quien tiene derecho a ella, ya que el espíritu de la norma es el devolver a la brevedad los bienes asegurados con motivo de algún ilícito, a quien en derecho corresponda, cuando se compruebe su lícita procedencia, y evitar así el abandono de los objetos asegurados y que la Procuraduría tenga que erogar recursos económicos y materiales para su preservación y mantenimiento.

4.- Que es falso que el contenido del artículo 273 Bis, del Código de Procedimientos Penales, encuadre en la categoría de confiscación proscrita por el artículo 22 de la Constitución Federal, porque el dispositivo de mérito se refiere sólo al aseguramiento de bienes por parte de la representación social, cuyo propósito es proteger de manera provisional, los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, los que al final de las investigaciones, si no es necesario el decomiso, deberán restituirse a quien tenga derecho a ello.

5.- Que son incorrectos los argumentos de los actores al sostener que los artículos 86 y 90, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, limitan el beneficio de sustitución de la pena cuando no se ha cubierto la reparación del daño por tercero, toda vez que la condena por concepto de reparación del daño ya sea a cargo del sentenciado o de un tercero, es consecuencia de la conducta antisocial sancionada por la ley penal, por lo que adquiere el carácter de pena pública, derivada de un hecho calificado como delictivo por la ley, con independencia de la vía por la que se haga efectiva, por lo que en ningún momento la prisión obedece a la existencia de una deuda de carácter civil.

Que el artículo 116 del Código Penal, que prevé que la potestad para ejercitar la reparación del daño prescribe en un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, tampoco es inconstitucional, ya que no existe la incompatibilidad de normas como lo afirman los actores, sino en todo caso, existiría un concurso de normas.

6.- Que es infundado el planteamiento referido al artículo 244 del Código Penal (que establece el caso en el que deberá sancionarse como culposo el delito de encubrimiento por receptación), toda vez que conforme el diverso artículo 76 del propio ordenamiento, el legislador deja abierta la posibilidad de sancionar como culposos, otros delitos distintos a los señalados expresamente en este numeral, como lo es el de encubrimiento por receptación.

7.- Que el artículo 243, último párrafo, del Código Penal, en el que se establece un mecanismo para acreditar un elemento subjetivo específico del delito de encubrimiento, no es violatorio del principio de presunción de inocencia, ni constituye una presunción de dolo, o de intencionalidad que implicaría un juicio de culpabilidad anticipado, sino lo que se exige en el elemento subjetivo específico de la conducta del indiciado, es el conocimiento del ilícito, por lo que no es lo mismo establecer una presunción de dolo, que una presunción respecto de un elemento subjetivo específico relativo al conocimiento del origen ilícito de los objetos que se posean.

8. Que es falso que el artículo 299, fracción VII, del Código Penal establezca tipos penales carentes de bien jurídico tutelado, sancionando conductas que no se traducen en afectaciones a valores reales de la sociedad, toda vez que el bien jurídico tutelado por la norma, es la preservación de la correcta procuración y administración de justicia, esto es, se busca que los servidores públicos en su actuación cumplan y hagan cumplir las disposiciones constitucionales y legales.

Que por lo que respecta a la fracción IX del citado artículo 299, el término para ejercitar la acción ha prescrito, toda vez que la reforma a esta fracción, solamente consistió en recorrerla, por lo que el tipo penal ya existía previo al Decreto de reformas impugnado.

9.- Que es falso que el artículo 133, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, transgreda la atribución constitucional de la institución del Ministerio Público, al facultarse al Juez de la causa a clasificar el delito, ya que tal facultad está limitada a los hechos que constan en la averiguación previa.

Que además, tal adecuación en el ámbito federal, está autorizada en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que se corrobora que el legislador local no pretendió violentar el orden constitucional.

10.- Que respecto a la promulgación y publicación del Decreto impugnado que llevó a cabo el Jefe de Gobierno, se realizó conforme a las facultades que le confieren los artículos 122 de la Constitución Federal, 7o., 8o., 52, 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República formuló su pedimento en el que expresó sustancialmente lo siguiente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente acción de Inconstitucionalidad, la que fue promovida oportunamente y presentada por parte legitimada.

2.- Que los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al condicionar el otorgamiento del tratamiento preliberacional, así como la libertad preparatoria a que los sentenciados que la soliciten, no estén sujetos a otro u otros procesos penales o que no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada, por delitos dolosos o de la misma inclinación delictiva, no vulneran ni restringen las garantías de audiencia de los sentenciados, puesto que si una persona sentenciada en un primer proceso, tiene el carácter de procesado en otro, implica que se encuentra a disposición del juez de la causa, por lo que la autoridad encargada de la ejecución de sanciones no puede concederle ningún beneficio, hasta en tanto no hayan sido fallados los otros juicios, ya que la ejecución de sanciones privativas de la libertad es posterior a la conclusión del proceso penal, a través de sentencia firme, por tanto no es sino hasta que quede a disposición de dicha autoridad ejecutora y ésta determine en su momento, otorgar o no el beneficio que reduzca el tiempo de reclusión.

Que resulta falsa la apreciación de los promoventes respecto de que la autoridad administrativa ejecutora pueda emitir un acto de autoridad que lesione los derechos de un procesado y que tal acto no derive de un procedimiento previamente establecido, dado que la única autoridad que puede sancionar a una persona sujeta a proceso penal es el juez de la causa, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso.

Que tampoco se viola el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, ya que a lo que alude este precepto es al otorgamiento de la libertad provisional bajo caución y que corresponde determinar únicamente al juez dentro del proceso penal y que cesa cuando por sentencia firme se determine la responsabilidad del sujeto, en tanto que en el caso del tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, son beneficios a favor de los sentenciados, correspondiendo en estos casos, a la autoridad administrativa penitenciaria decidir sobre estos beneficios.

3.- Que son infundados los argumentos referidos a la inconstitucionalidad del artículo 13, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, toda vez que en éste se garantiza la mínima readaptación del sentenciado a través del trabajo, la capacitación y la educación, para que pueda reincorporarse a la sociedad.

4.- Que la hipótesis establecida en el artículo 55, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no resulta inconstitucional, ya que no autoriza ninguna privación arbitraria de bienes en perjuicio de persona alguna, dado que los bienes que con motivo de una investigación ministerial o causa penal queden a disposición de la autoridad investigadora o del juez de la causa que no se encuentren en situación de decomiso, son bienes que se presumen abandonados, si quien tiene derecho a ellos no los reclama dentro del plazo que la norma establece.

5.- Que tampoco es inconstitucional el artículo 273 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que su contenido es acorde con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, en cuanto a que en los casos de delincuencia organizada se pueden asegurar bienes de terceros, cuando existan datos que hagan suponer a la autoridad que el inculcado se conduce como dueño de tales bienes, y que esa medida cautelar será levantada y los bienes reintegrados a sus legítimos poseedores o propietarios, cuando éstos demuestren a la autoridad que nada tienen que ver con las actividades ilícitas del inculcado.

6.- Que los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 86, 90, 116 y 244, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, devienen infundados, puesto que los promoventes parten de una interpretación errónea de los dispositivos de mérito, los que únicamente regulan el pago de la reparación del daño que resulta de la comisión de un delito, la cual reviste la naturaleza de pena pública impuesta por el Juez de la causa, es decir, regula la reparación del daño como pena pública, la que estará a cargo del inculcado, con lo que evidentemente no se trata de la reparación del daño a cargo de un tercero como deuda civil, como lo aseguran los promoventes.

Que asimismo es infundado el planteamiento de los accionistas en cuanto a que no debe sancionarse como culposo el delito de encubrimiento por receptación, al no estar dentro del catálogo previsto por el artículo 76 del Nuevo Código Penal, porque en la última parte del tercer párrafo de este precepto permite que se sancionen como culposos otros delitos distintos de los que expresamente señala dicho numeral.

7.- Que el artículo 243, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vulnera el principio de inocencia, al establecer que la responsabilidad del inculcado se tendrá por acreditado por el sólo hecho de que los bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, se relacionen con el giro comercial del tenedor o receptor, en caso de que éste sea comerciante o que sin serlo se le encuentre en posesión de dos o más bienes relacionados con un delito, ya que con ello el inculcado no tendrá oportunidad, ni medios de prueba idóneos para poner en duda el elemento subjetivo del tipo dado que éste se tendrá por cierto y acreditado antes de que se dicte sentencia.

8.- Que respecto a los argumentos relativos al artículo 299, fracciones VII y IX, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuyo contenido es tendente a sancionar a los funcionarios públicos que incurran en anomalías en la procuración y administración de justicia, resultan infundados, toda vez que a través, de los tipos penales previstos en ese numeral se busca proporcionar seguridad a los gobernados sancionando aquellas conductas de los servidores públicos que encuadren en las hipótesis contenidas en dichos tipos penales.

9.- Que en relación con el artículo 133, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contrariamente a lo aducido por los promoventes, al autorizar al juzgador a reclasificar el delito con los mismos hechos materia de la consignación, se concede mayor certeza jurídica al gobernado, con lo que se cumple de manera cabal con la máxima jurídica de la exacta aplicación de la ley penal, lo que en todo caso, será hecho del conocimiento del indiciado sobre los hechos delictivos que se le imputan.

OCTAVO.- Al encontrarse debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de diversas disposiciones del Nuevo Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, todas para el Distrito Federal con la Constitución Federal.

SEGUNDO.- A continuación debe analizarse si la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

‘ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente....’.

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Nuevo Código Penal, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de junio de dos mil cuatro.

Tomando en cuenta esa fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el sábado cinco de junio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el domingo cuatro de julio de dos mil cuatro.

Ahora bien, el oficio de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes cinco de julio de dos mil cuatro, según se desprende del sello que obra a fojas cuarenta y siete vuelta del expediente; no obstante lo anterior, se tiene promovida dentro del plazo legal correspondiente la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que en términos del citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta fecha corresponde al primer día hábil siguiente al último día del plazo respectivo, el cual fue inhábil.

TERCERO. Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Suscriben la demanda José Espina Von Roehrich, María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Juan Antonio Arévalo López, Obdulio Avila Mayo, Sofía Figueroa Torres, Carlos Alberto Flores Gutiérrez, Mariana Gómez del Campo Gurza, María Gabriela González Martínez, Irma Islas León, Jorge Alberto Lara Rivera, José de Jesús López Sandoval, Christian Martín Lujano Nicolás, José Benjamín Muciño Pérez, José María Rivera Cabello, Mónica Leticia Serrano Peña, Manuel Jiménez Guzmán, María Claudia Esqueda Llanes, José Medel Ibarra, Héctor Mauricio López Velázquez, Norma Gutiérrez de la Torre, Jaime Aguilar Alvarez Masarrazza, Jorge García Rodríguez, Martha Teresa Delgado Peralta, Arturo Escobar y Vega y Sara Guadalupe Figueroa Cañedo, como Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62. Primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

‘ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:...

...e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea’.

‘ARTICULO 62.- En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos....’.

De los anteriores numerales se desprenden los siguientes presupuestos:

- 1) Que los promoventes sean integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- 2) Deberán representar, cuando menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes de ese órgano legislativo; y,
- 3) La acción de inconstitucionalidad deberá plantearse contra leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

Por cuanto al primero de los supuestos anotados, a fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro del expediente, obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de toma de protesta y de instalación de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el catorce de septiembre de dos mil tres, de la que se advierte que los promoventes forman parte de ese órgano legislativo y por tanto se cumple con esta prevención.

Por lo que hace al segundo presupuesto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece lo siguiente:

‘ARTICULO 8.- La Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis Diputados y conforme al proceso que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables’.

Por tanto, si la Asamblea Legislativa se integra por un total de sesenta y seis Diputados, los veinticinco que signaron la acción equivalen al 37.8% (treinta y siete punto ocho por ciento) de los integrantes de ese cuerpo legislativo y en consecuencia, cumplen con el porcentaje mínimo requerido para promover la acción.

Respecto del tercer presupuesto, como se señaló, la acción se plantea en contra de diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, del Nuevo Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos para el Distrito Federal, expedidos por la Asamblea Legislativa a la que pertenecen los promoventes, por lo que también se cumple con este requisito.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que en el caso se satisfacen los tres requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, por tanto los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Enseguida se procederá al análisis de las causas de improcedencia aducidas por las partes o las que de oficio se adviertan.

Los órganos Legislativo y Ejecutivo al rendir su informe, coinciden en señalar que respecto a la fracción IX del artículo 299 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, porque el tipo penal que se contiene en dicha fracción no fue motivo de reforma por el Decreto impugnado, sino que su texto se recorrió de la fracción VIII a la IX, en los mismos términos que tenía previamente a las citadas reformas.

Ante todo, debe destacarse que la reforma o modificación de una norma jurídica se produce a través de otro acto legislativo, dictado conforme al mismo procedimiento e idénticas formalidades que dieron nacimiento a aquél, de tal modo que este nuevo acto legislativo, por ser distinto en lo formal y material al anterior da derecho a su impugnación.

En el caso, de la lectura tanto de la iniciativa, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como de las diversas versiones estenográficas de las sesiones en las que se discutió el proyecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, del Nuevo Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos para el Distrito Federal, no se advierte que haya sido materia de reforma o adición el contenido de la actual fracción IX del artículo 299 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo que se corrobora con el Decreto en mención, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de junio de dos mil cuatro, en el que se señala:

‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL’.

‘...SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 29; se reforman los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 55; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma la fracción V del artículo 89; se reforma el tercer párrafo del artículo 116; se reforma la fracción IX del artículo 224; se reforma el artículo 229; se adiciona un último párrafo al artículo 230; se reforma el artículo 232; se reforma el artículo 243; se reforma el artículo 244; se reforman el inciso d) y el último párrafo del artículo 246; se reforma la denominación del capítulo II del Título Décimo Octavo; se reforma el primer párrafo del artículo 259; se reforma la denominación del capítulo V del Título Décimo Octavo; se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 267 y el segundo párrafo de la fracción segunda; se reforma el artículo 283; se adiciona un artículo 286 bis; se reforma la denominación del capítulo VI del Título Décimo Noveno; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 293 y se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como fracciones IX y X respectivamente; se reforma la fracción VII del artículo 299 y se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como fracciones VIII y IX respectivamente...’.

‘ARTICULO 299.-...

I a VI...

VII.- Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

VIII.- Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial a la que se ordena poner en libertad a un detenido; o

IX.- Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero’.

Como se advierte de lo anterior, el citado artículo 299, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, únicamente fue sujeto de reforma en el Decreto impugnado, en la fracción VII, al introducirse un nuevo tipo penal; empero, sus demás fracciones, incluyendo por supuesto la IX, no fueron propiamente materia del aludido Decreto, salvo en un mero aspecto numérico, pues se dispuso que “**se recorren**” las fracciones VII y VIII, para quedar como fracciones VIII y IX, respectivamente, esto es, ninguna referencia o vinculación con su contenido normativo.

En efecto, el mencionado precepto antes y después de la reforma señala:

ANTERIOR	ACTUAL
ARTICULO 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa, al servidor público que:	ARTICULO 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa, al servidor público que:
I.- ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no proceda denuncia o querella;	I.- ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no proceda denuncia o querella;
II. Obligue al inculcado a declarar;	II. Obligue al inculcado a declarar;
III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;	III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquel voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; V. No dicte auto de formal prisión o de libertad al detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo; VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución. VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o VIII. <u>Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.</u>	IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquel voluntariamente se puso a su disposición, y oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; V. No dicte auto de formal prisión o de libertad al detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo; VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución. VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; VIII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o IX. <u>Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.</u>
--	--

Cabe señalar que no obsta a lo anterior la tesis de este Tribunal Pleno, del tenor siguiente:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”

(Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: P./J. 27/2004. Página: 1155)

La tesis inserta no resulta aplicable en la especie, en virtud de que el Decreto impugnado no va dirigido al contenido normativo del precepto en comento, sino sólo a su identificación numérica, es decir, se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, lo cual se pone claramente de manifiesto al precisarse en dicho Decreto que: **“se reforma la fracción VII del artículo 299 y se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como fracciones VIII y IX respectivamente...”**, lo cual denota, se insiste, que es una simple referencia numérica.

Entonces, al no existir en el legislador local la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso repetir el tipo penal contemplado en la actual fracción IX (antes VIII) del artículo 299 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debe concluirse que éste no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su

impugnación mediante este medio de control constitucional, lo que conduce a sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, por cuanto a la citada fracción se refiere, con fundamento en el artículo 59, en relación con el 19, fracción VIII y 20, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, por virtud de que del dieciséis de julio de dos mil dos, en que se publicó el mencionado tipo penal en el medio oficial respectivo, al cinco de julio de dos mil cuatro en que se presentó la demanda ante este Alto Tribunal, transcurrió en exceso el término de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, respecto del artículo 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza diversa causal de improcedencia, toda vez que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de octubre de dos mil cuatro, dicha disposición legal fue reformada.

El artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

‘ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia..’.

Ahora bien, en el Decreto publicado el seis de octubre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en lo que interesa, señala:

‘Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL- (III LEGISLATURA). LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA. DECRETA: ... DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 366 Y 368 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL— ARTICULO PRIMERO:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE: ...

ARTICULO 55. (Destino de bienes a disposición de la autoridad). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.”

En consecuencia, al haber sido reformado el citado precepto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción, es claro que han cesado los efectos de la norma reclamada, por lo que lo procedente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, 19, fracción V, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J.47/99 publicada en la página seiscientos cincuenta y siete, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.- La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria'.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Previamente al estudio de los conceptos de invalidez, resulta conveniente transcribir los artículos constitucionales cuya violación se argumenta, así como el contenido de los numerales que, se afirma, transgreden aquéllos.

➤ **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que o esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

“ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

“ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

“ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionado por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

“ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

➤ **ARTICULOS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUCE.**

Los artículos 13, 44, fracción VI, y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establecen:

“ARTICULO 13.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación”.

“ARTICULO 44.- El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;

II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;

III.- Que haya observado buena conducta;

IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;

V.- Se cubra la reparación del daño;

VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

VII.- Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando”.

“ARTICULO 48.- No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

I.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta Ley”.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los artículos 133, párrafo tercero, y 273 bis disponen:

“ARTICULO 133.- (...)

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.”

“ARTICULO 273 BIS.- Cuando se presuma que el inculcado es miembro de un asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente. Se acreditará el origen legítimo de los bienes y valores referidos en el párrafo anterior, cuando el tenedor compruebe la capacidad económica suficiente para detentarlos.

El aseguramiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

I- Podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso:

II.- La revelación o divulgación del contenido del acuerdo de aseguramiento se equipara al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en la fracción III del artículo 259 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y III.- El destino de los bienes y valores se sujetará, en su caso, a las reglas previstas para el decomiso en los artículos 54 y 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 86, 90, 116, 243, ultimo párrafo y 299, fracción VII:

“ARTICULO 86.- (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiese condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública”.

“ARTICULO 90.- (Requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

I.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III.- Desempeñar una ocupación lícita:

IV.- Abstenerse de causar molestia al ofendido o a sus familiares; y

V.- Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado”.

“ARTICULO 116. (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años. La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución”.

“ARTICULO 243.- (...)

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito”.

“ARTICULO 244.- Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo”.

“ARTICULO 299.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

...VII.- Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;...”.

SEXTO.- En el primer concepto de invalidez se aduce, sustancialmente, que los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal¹, al establecer que para que un sentenciado pueda acceder a los beneficios del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria se requiere que no se encuentre sujeto a otro u otros procesos penales, atentan contra los principios de presunción de inocencia, audiencia y seguridad jurídica que salvaguardan los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, ya que con tal postulado prejuzga sobre la culpabilidad del sentenciado en esos otros procesos penales que no se han resuelto en definitiva, dejándolo con ello en estado de indefensión, atendiendo al principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que no deben tomarse en cuenta esos procesos penales para negarle los beneficios preliberacional y de libertad preparatoria; además que con tal condición se pone al infractor en calidad de sentenciado por segunda o tercera vez sin que para ello se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento con plena contravención a las referidas garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Asimismo, se afirma que resultan inconstitucionales los preceptos combatidos en cuanto que refieren que no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva, porque con ello se deja a la autoridad administrativa la libre determinación de sancionar a un procesado por delito que no es doloso, como tal, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídicas, derivando de todo lo anterior que el legislador local se extralimitó en sus facultades constitucionales al establecer en los artículos impugnados mayores requisitos a los previstos en la Norma Fundamental.

Los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal² consagran las garantías de audiencia, justicia pronta y expedita, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en materia penal.

Por otra parte, los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal cuya constitucionalidad se cuestiona, establecen, en lo que interesa, el condicionamiento del tratamiento preliberacional, y la libertad preparatoria, a que el sentenciado que la solicite no esté sujeto a otro u otros procesos penales y a que no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito doloso de la misma inclinación delictiva.

Los promoventes aducen, como en su oportunidad se señaló, que los anteriores preceptos contravienen entre otros, el principio de presunción de inocencia que consiste en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, el cual implícitamente se contiene en la Constitución Federal, como lo informa la tesis de este Tribunal Pleno, que se identifica con el número P. XXXV/2002, publicada en la página catorce, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“PRESUNCION DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; en el artículo 21, al disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma

¹ Páginas 113 y 114 de esta resolución.

² Páginas 100 a 112 de esta resolución.

implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.

Por otra parte, es menester destacar que tanto el tratamiento preliberacional como el de libertad preparatoria son beneficios que únicamente compete otorgar al Poder Ejecutivo, a aquellas personas que tengan el carácter de sentenciados, esto es, a las que se haya dictado una sentencia penal condenatoria que ha causado ejecutoria, a efecto de que obtengan su libertad anticipada, según lo dispone la propia Ley de Ejecución de Sanciones en sus artículos 40 y 41³.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostienen los promoventes, los preceptos combatidos no vulneran el principio de presunción de inocencia contenido implícitamente en la Constitución Federal, ya que este principio, según se advierte del criterio transcrito, sólo es aplicable durante la fase de la averiguación previa o bien durante el proceso legal, es decir, al indiciado o procesado, quienes gozan de esa presunción hasta en tanto no se demuestre plena y fehacientemente su responsabilidad penal en los hechos constitutivos del o los ilícitos descritos por la norma; y no así para quien ya fue condenado por sentencia firme en un procedimiento del orden penal cualesquiera que fuere el delito en que incurrió, que es la única etapa en la cual tienen cabida y, por ende, pueden materializarse los beneficios de preliberación y libertad preparatoria.

Al caso, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 443⁴ del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el mismo sentido debe concluirse respecto a los argumentos en los que se aduce que los preceptos impugnados infringen lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Norma Fundamental, toda vez que el ámbito de tutela de este precepto lo es la garantía que tiene el indiciado para que se le otorgue la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves, aplicable exclusivamente cuando el inculcado es sujeto de una indagatoria o dentro del proceso penal y hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, estadios procesales en los que no queda incluido el otorgamiento de los beneficios del tratamiento preliberacional y de libertad preparatoria a favor de los sentenciados, con la finalidad de reducir el tiempo de sus condenas, que es el aspecto regulado por los preceptos impugnados.

Como sustento de la consideración anterior, cabe citar las tesis del tenor siguiente:

“LIBERTAD CAUCIONAL. SENTENCIADOS EN APELACION. No procede la libertad caucional cuando el reo ya ha sido condenado en segunda instancia de conformidad con las pruebas rendidas en el proceso.”

(Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XVI. Página: 171)

“LIBERTAD CAUCIONAL, NO REQUIERE AUTO ESPECIAL LA REVOCACION DE LA, CUANDO LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 378, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, la libertad caucional se revocará en los casos previstos en el artículo anterior; y el 377, fracción VI, establece que la libertad caucional se revocará cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En el caso de esta fracción, no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada, será bastante la sentencia ejecutoria, aunque ésta no lo disponga expresamente.”

(Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, CXVIII. Página: 27)

³ Dichos artículos disponen:

“Artículo 40. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.”

“Artículo 41. Dichos beneficios son:

I.- Tratamiento Preliberacional.

II.- Libertad Preparatoria.

III.- Remisión Parcial de la Pena.”

⁴ “ARTICULO 443.- Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria: I. Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y II. Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.”

Desde diverso aspecto, tampoco se transgrede la garantía de audiencia ni de debido proceso, en la medida que dichas garantías le fueron otorgadas al sentenciado cuando estuvo sujeto al proceso penal en el que se le condenó, y si tal sentenciado se encontrara enfrentando otros procesos penales, es en ellos en los que goza de plena libertad para efectuar su defensa, acorde a las referidas garantías, por lo que aquélla de ninguna forma se ve restringida con lo dispuesto en los preceptos combatidos, dado que el resultado que llegue a obtener obedecerá exclusivamente de lo resuelto y definido en esos procesos penales.

Por tanto, no puede considerarse que la negativa de los beneficios en comento pueda generarle la "*calidad de sentenciado por segunda o tercera vez*" como se afirma, porque la existencia de procesos penales anteriores o concomitantes sólo constituyen elementos que, de acuerdo a las normas impugnadas, impiden gozar de los aludidos beneficios, pero de ningún modo representa o equivale al establecimiento de una nueva sentencia o condena; más aún, la no obtención del tratamiento preliberacional o de la libertad preparatoria, carece en el mundo jurídico de los efectos y consecuencias que el sistema legal le atribuye a una sentencia penal condenatoria, de ahí que no puedan equipararse las resoluciones en comento.

Con base en lo anterior, también deviene infundada la pretensión de considerar a los requisitos legales que se cuestionan como actos que ataquen la libertad provisional del sentenciado, puesto que la privación de ese bien jurídico obedece a una sentencia condenatoria firme que, como se ha precisado, otorga una calidad diversa al encausado y, por ende, al tratarse de un estadio procesal distinto, no le son aplicables las mismas garantías que a aquellos sujetos al proceso penal, esto es, respecto de quienes no pesa una declaratoria firme de responsabilidad penal.

Finalmente, también es inexacto que en la emisión de las normas analizadas, la autoridad legislativa local se haya extralimitado en sus facultades al establecer "*mayores requisitos*" a los previstos en la Constitución Federal, en atención a que la libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional, cuya forma de regulación se objeta, como beneficio de los sentenciados, no tienen la calidad de garantía individual, ni están tutelados por algún precepto constitucional.

Además, al condicionarse los mencionados beneficios a que los sentenciados que lo soliciten no estén sujetos a otro u otros procesos penales o que no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito doloso o de la misma inclinación delictiva, de ninguna forma resultan contrarios a la Norma Fundamental, dado que, en principio, existe el interés de la sociedad en que se cumpla cabalmente la sentencia condenatoria en la que se impuso como pena la restricción de la libertad personal del infractor; sin embargo, tomando en consideración que dentro del sistema penal mexicano, una de las finalidades de la pena es la readaptación del delincuente, se han establecido mecanismos a favor del reo, como los referidos, pero siempre a partir de ciertos elementos básicos, como la buena conducta, que a juicio de la autoridad penitenciaria facilite su reincorporación a la sociedad y, por tanto, que pueda compurgar su pena, total o parcialmente, fuera de prisión.

En consecuencia, la restricción atinente a que si un sentenciado tiene el carácter de procesado en otro juicio, por ese solo hecho no puede ser merecedor de los citados beneficios, no trastoca ninguno de los derechos subjetivos públicos previstos por los preceptos constitucionales cuya violación se adujo. En ese sentido, cabe abundar que de otorgarse los beneficios en comento, la autoridad administrativa no invadiría el ámbito de competencia de la autoridad judicial, dado que las decisiones de éstas permanecen incólumes, aunado a que el pronunciamiento sobre las aludidas prerrogativas no influyen en el adecuado desarrollo de los diversos procesos penales, toda vez que el encausado sujeto a uno nuevo, se encuentra a disposición del Juez de la causa correspondiente, quien resolverá con plenitud de jurisdicción, sin que deba influirle lo resuelto por la referida autoridad administrativa.

Así, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez analizados, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

SEPTIMO.- En el segundo concepto de invalidez se señala que el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal⁵, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal, al condicionar el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, a la acreditación por parte del sentenciado del trabajo, la capacitación para éste y la educación.

Al respecto se arguye que corresponde a las autoridades proporcionar los medios necesarios para llevar a cabo esas actividades; pero si no cumplen con su obligación, evidentemente los sentenciados no podrán acreditar dichos extremos, en detrimento de la garantía que le permita la readaptación social y, consecuentemente, la posibilidad de acceder al otorgamiento de tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada.

⁵ Página 112 de esta resolución.

Conforme al artículo 18 de la Constitución Federal, la readaptación social del delincuente debe tener su basamento en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, inserto en su oportunidad, que ahora se controvierte, establece que la readaptación social del sentenciado se basa en los mismos elementos que contempla el artículo 18 constitucional, esto es, en el trabajo, la capacitación para el mismo y en la educación, aspectos que en su conjunto constituyen un requisito indispensable para que los sentenciados sean sujetos para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, por lo que contrariamente a lo que se hace valer, dicho precepto lejos de resultar inconstitucional, se ajusta de manera congruente al mandato del invocado artículo 18 de la Carta Magna, por lo que procede reconocer su validez.

No pasa inadvertido lo argumentado por los promoventes en el sentido que si el Estado no proporciona los medios para que los sentenciados puedan acreditar las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación, evidentemente éstos no estarán en condiciones de acceder al otorgamiento de tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada, como medios para alcanzar su readaptación social; sin embargo tales circunstancias, por principio, son meras suposiciones o especulaciones, que desde luego no pueden servir de sustento para calificar de inconstitucional una norma.

Además, en todo caso, el incumplimiento de la obligación legal en comento, será a través de actos de aplicación de la norma u omisiones en su observancia, lo cual de ninguna forma puede trascender a la constitucionalidad de la disposición impugnada, cuyo texto, como se dijo, es congruente con la Constitución, ello en virtud de que ha sido criterio firme de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Federal y no de la legalidad o ilegalidad de sus actos de aplicación, como se desprende de la tesis publicada en la página novecientos ochenta y dos, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice:

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE LOS ACTOS DE APLICACION.- La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no puede depender de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino, en todo caso, de su texto mismo, en cuanto contravenga o no algún precepto constitucional”.

OCTAVO.- En el tercer concepto de invalidez se señala que el artículo 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁶ resulta inconstitucional, en virtud de que se faculta al Ministerio Público a practicar el aseguramiento de los bienes y valores del inculcado cuando presuma que forma parte de la delincuencia organizada, lo que adquiere la naturaleza de confiscación, proscrita por el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que se traduce en una apropiación llevada a cabo de manera violenta, sin que se haya probado una relación entre el delito que se investiga y los bienes del inculcado.

Además, se afirma que se vulneran los artículos 21 y 49 de la Constitución Federal, porque el Ministerio Público sólo puede practicar el aseguramiento del objeto del delito, cuando se trate de flagrancia, acorde con sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, según lo determina el artículo 21 constitucional, por lo que de llevarlo a cabo en condiciones diferentes, invade la esfera de competencia de las autoridades jurisdiccionales, en agravio al principio de división de poderes, ya que permite que se extralimite en sus facultades indagatorias, lo que transgrede incluso la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales; aunado a que al realizarse el aseguramiento sobre bienes de terceros se violenta la garantía de audiencia, toda vez que al no ser parte en el proceso, no tienen posibilidad de hacer valer sus derechos.

Contrariamente a lo que sostienen los promoventes, el artículo 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se impugna, no resulta inconstitucional, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que al establecer los artículos 19, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para que se justifique un auto de formal prisión deberá expresarse, entre otros, los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado; que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, que la función de investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público; que no se considerará confiscación el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes y que la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o

⁶ Página 114 de esta resolución.

proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, se deduce que los bienes, objetos o valores que se estima han sido instrumento, objeto o producto del delito quedan sujetos a los resultados del juicio, puesto que tendrá que decidirse, en sentencia, sobre su decomiso, por lo que evidentemente tal cuestión está reservada exclusivamente a la autoridad judicial, de ahí que las facultades del órgano investigador y persecutor de delitos quedan circunscritas a dictar las medidas necesarias para que no se pierdan o destruyan los instrumentos del hecho delictuoso, esto es, dictar acuerdos o providencias tendentes a decretar el mero aseguramiento de esos bienes.

Ahora, si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado, ello no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la propia disponibilidad de los bienes de que se trate, ya que el efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades judiciales para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; de ahí que, por su naturaleza, el aseguramiento llevado a cabo por el Ministerio Público se trate de una medida provisional o cautelar.

En estas circunstancias, debe señalarse que la confiscación se ha conceptualizado como la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, figura que no se contiene o deduce del precepto impugnado, pues en éste únicamente se establece que el Ministerio Público practicará el aseguramiento de los bienes y valores del inculpado cuando presuma que es miembro de una asociación delictiva o delincuencia organizada, medida que, como se señaló, no tiene por finalidad la privación definitiva de esos bienes y valores, sino que establece una indisponibilidad provisional a efecto de proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya, impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso, cuya aplicación de este último aspecto, está reservada constitucionalmente a la autoridad judicial, como lo disponen los citados artículos 21 y 22 de la Constitución Federal.

De lo que resulta que el aseguramiento previsto en el citado artículo 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no constituye un caso de confiscación prohibido por el artículo 22 constitucional, puesto que se trata de una medida provisional para acreditar los extremos de la acción penal, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado precepto de la Ley Fundamental, máxime que, en todo caso, el decomiso que llegara a determinar la autoridad judicial será derivado de lo resuelto en el procedimiento seguido al encausado, y no con motivo de la actuación del representante social.

Sobre el particular resulta ilustrativo el pronunciamiento del Tribunal Pleno, en la tesis proveniente de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO. El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas.”

(Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Tesis: 341. Página: 161)

Por otra parte, tampoco se transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal, porque del propio precepto se desprende que dentro de la atribución de investigación y persecución de los delitos otorgada al Ministerio Público, está comprendida la de practicar todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y, en su momento, se le apliquen las sanciones fijadas en la ley, por lo que, entre esas facultades, se encuentra el desahogo de las actuaciones que tiene como finalidad realizar el aseguramiento y conservación de todos aquellos objetos e instrumentos cuando existan datos o elementos que hagan presumible su pertenencia a un individuo u organización delictiva, presunción que, desde luego, podrá ser desvirtuada y, en todo caso, será materia de pronunciamiento al resolver sobre la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad del encausado.

Respecto a la transgresión que se alega a la garantía de audiencia, por la circunstancia de que el precepto combatido establece la posibilidad de que el aseguramiento practicado por el Ministerio Público pudiera recaer sobre bienes de un tercero, tampoco se materializa, atento a lo siguiente.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se obtiene que el aseguramiento que puede decretar el Ministerio Público, tiene como característica fundamental que es provisional, pues la suerte de los bienes la decide de manera definitiva el juez al resolver sobre el decomiso, lo que conduce a concluir que dicho aseguramiento, incluso respecto de bienes de terceros, constituye un acto de molestia, pero no privativo.

Al caso resultan aplicables las tesis jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

(Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5)

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo,

constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

(Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: P./J. 21/98. Página: 18)

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención.”

(Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: P. CXLV/2000. Página: 31)

“ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO. EL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y LOS ARTICULOS 123 Y 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Los artículos mencionados que facultan al Ministerio Público a dictar medidas para asegurar bienes del indiciado, no infringen la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Aunque estas medidas se dictan sin audiencia previa de la parte a la que pudieran perjudicar, no implican privación definitiva de derechos, puesto que son medidas provisionales que constituyen únicamente actos de simple molestia y para decretarse, no requieren cumplir los requisitos que para los actos de privación de derechos establece el artículo 14 constitucional.”

(Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Tesis: 345. Página: 163)

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVE, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de

1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.", que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia."

(Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: 1a. XXXIX/2000. Página: 249)

En consecuencia, con base en los criterios jurisprudenciales insertos y dada la provisionalidad del aseguramiento que se analiza, es claro que no es aplicable la garantía de previa audiencia y, por tanto, no hay violación del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el precepto cuestionado prevé con claridad que dicha medida cautelar será levantada y los bienes reintegrados a sus poseedores o propietarios, cuando se acredite su legítima procedencia, esto es, al demostrarse que resultan ajenos a las actividades ilícitas del inculcado, lo cual denota que esos terceros sí podrán demostrar los referidos extremos, es decir, que se les respetará su garantía de audiencia, pero con posterioridad al aseguramiento.

Finalmente, en atención a que con la práctica del aseguramiento a que se refiere el precepto en estudio, el Ministerio Público no invade la esfera de facultades de la autoridad judicial, porque como se señaló, dentro de las atribuciones, que en su carácter de autoridad investigadora realiza, está la de llevar a cabo el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito, entre otras diligencias, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, es innegable que no se transgrede el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal, todo lo cual lleva a reconocer la validez del artículo 273 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

NOVENO.- En el cuarto concepto de invalidez se aduce que los artículos 86, 90, 116 y 244, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son violatorios de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo siguiente:

En relación con los artículos 86 y 90 del ordenamiento citado⁷, se menciona que al establecer como limitante para el beneficio de sustitución de la pena el que se cubra la reparación del daño, se restringe al reo de gozar de libertad, siendo que cuando aquélla corre a cargo de terceros, dicha reparación se traduce en una deuda de carácter civil, situación proscrita por el artículo 17 constitucional.

Por principio, debe indicarse que conforme al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, ha sido elevado a rango de garantía constitucional el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, lo que conlleva la obligación del Ministerio Público a actuar en el proceso para cumplir con esa garantía y lograr así que en todo proceso penal la víctima o el ofendido obtengan una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados.

⁷ Páginas 115 y 116 de esta resolución.

Así, la reparación debe ser pagada por el propio delinciente o, en determinados supuestos, la obligación del pago pasa a terceras personas, lo que da nacimiento a dos acciones, una del orden penal cuando el directamente obligado es el encausado y, la otra, civil, exigible a un tercero, tal como lo ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia doscientos ochenta y tres, publicada en la página ciento cincuenta y nueve, Tomo II del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que dice:

“REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo el delinciente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a tercero tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso”.

En los preceptos combatidos se establece que para que proceda la sustitución de la sanción privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las penas a favor del sentenciado, es requisito indispensable, entre otros, que se cubra el monto de la reparación del daño, circunstancia que de forma alguna implica un aprisionamiento por una deuda de carácter puramente civil, como lo afirman los promoventes, dado que la reparación del daño a que aluden los mencionados preceptos, según su texto, se refiere a aquella que reviste la naturaleza de pena pública impuesta por el Juez de la causa y que está a cargo directo del encausado, derivado de lo dispuesto en los artículos 30, fracción I y 37 del propio ordenamiento legal, que establecen que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, independientemente de la responsabilidad civil, lo cual se corrobora teniendo en cuenta que en las normas combatidas se establece incluso, que el juez podrá fijar plazos al sentenciado para que la cubra, de acuerdo a su situación económica.

Corroborar la conclusión anterior, relativa a que el requisito de reparación del daño que exigen los preceptos en estudio, no incluye la responsabilidad civil por reparación del daño a cargo de terceros, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que en tal supuesto corresponde intentar la acción de pago a la parte ofendida y debe ser seguida vía incidente dentro del mismo proceso penal conforme a las reglas establecidas en los numerales 532 a 538, o bien ante los Jueces de lo Civil, conforme lo dispone el artículo 539⁸.

En consecuencia, al no tener el carácter de deuda civil la reparación del daño a que se refieren los artículos 86 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que la referida obligación pecuniaria no deriva de una deuda de esa naturaleza, sino como pena por la comisión de un delito, constituyendo una condición de efectividad para que el sentenciado pueda obtener el beneficio de sustitución de la sanción privativa de la libertad o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, debe reconocerse la validez de los preceptos impugnados.

Por otra parte, se aduce que el artículo 116 del referido Nuevo Código Penal para el Distrito Federal⁹, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que genera una concurrencia de normas entre sí, al no establecer que la prescripción para la reparación del daño a que se refiere el numeral en mención, únicamente opera para el caso de que esta reparación sea a cargo del sentenciado, y no a cargo de terceros.

⁸ “ARTÍCULO 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.”

“ARTÍCULO 533.- La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito federal”.

“ARTÍCULO 534.- En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda”.

“ARTÍCULO 535.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiera”.

“ARTÍCULO 536.- No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia”.

“ARTÍCULO 537.- En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles”.

“ARTÍCULO 538.- Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior”.

“ARTÍCULO 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden”.

“ARTÍCULO 540.- El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan”.

⁹ Páginas 116 y 117 de esta resolución.

Del aludido artículo 116 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que lo que regula es la prescripción de la ejecución de las penas, entre las que se encuentra la reparación del daño, que desde luego corresponde pagar al propio encausado, pues como se señaló, sólo en esta hipótesis es cuando dicha reparación se considera como una pena pública, situación distinta a la responsabilidad civil que se rige por disposiciones diversas, de lo que se desprende que el numeral en análisis no genera la concurrencia de normas incompatibles entre sí, como se aduce, y por ende, tampoco se actualiza la violación a la garantía de seguridad jurídica alegada, situación que conduce a reconocer la validez del mencionado artículo 116 del citado código punitivo.

Desde diverso aspecto se afirma que el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal¹⁰, vulnera la garantía de seguridad jurídica al propiciar una concurrencia de normas incompatibles entre sí, porque únicamente pueden sancionarse como culposos los delitos que se encuentran dentro del catálogo previsto por el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dentro del cual no está previsto el encubrimiento por receptación, por lo que a éste no podrá imponerse sanción alguna.

Al caso debe tenerse en cuenta que del artículo 76¹¹ del propio ordenamiento se advierte que la mención de los diversos ilícitos que pueden ser sancionados como culposos no es limitativa, puesto que el propio legislador, en la parte final de dicho precepto previó la posibilidad de que delitos distintos a los expresamente indicados, también puedan sancionarse con esa modalidad, al puntualizar: **“y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”**.

Por tanto, el que en el artículo 244, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establezca que la conducta descrita se sancionará **“en la proporción correspondiente al delito culposo”**, no propicia incongruencia alguna y, como consecuencia, no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que procede reconocer su validez.

DECIMO.- Argumentan los promoventes que el artículo 299, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal¹², vulnera el principio de legalidad penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer tipos penales carentes de un bien jurídico tutelado, ya que no se buscó proteger algún bien o valor de la sociedad, sino sancionar conductas por el simple hecho de vulnerar disposiciones legales, no obstante que no se tradujeran en afectaciones a valores reales de la sociedad; que además se transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que carece de fundamentación y motivación la reforma impugnada, ya que no existe justificación alguna para regular estas relaciones sociales.

El primer aspecto que debe resaltarse es que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la fundamentación y motivación de un acto legislativo debe entenderse satisfecha cuando el Congreso que expida la ley está constitucionalmente facultado para ello y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Este criterio se contiene en la jurisprudencia ciento cuarenta y seis, publicada en la página ciento cuarenta y nueve, Tomo I, materia constitucional, Tribunal Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.-
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la

¹⁰ Páginas 117 y 118 de esta resolución.

¹¹ “ARTÍCULO 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de los delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al delito básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio a que se refiere el artículo 123; Lesiones a que se refiere el artículo 130; Aborto a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indevido del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259; en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IIV (sic), del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306, fracción II y 309, segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”.

¹² Página 118 de esta resolución.

Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”.

En el caso, la fundamentación de la reforma al artículo en comento, se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a que la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para reformar el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, deriva del artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

Respecto al requisito de motivación también se encuentra cubierto, atento a que de la iniciativa respectiva, se advierte que las relaciones sociales a regular consistieron en la actividad de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, al resolver sobre la libertad provisional bajo caución del inculcado, constriñéndolos a que ésta se otorgue sólo cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación del proceso de reforma, es claro que sí se respetó la garantía prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En relación al otro argumento de los promoventes, no es verdad que el tipo penal a que se refiere la citada fracción VII del artículo 299 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sea omiso en tutelar un bien jurídico, dado que la norma sanciona la conducta de un servidor público que otorgue la libertad provisional bajo caución a un individuo cuando no reúnan los requisitos legales para ello, de lo que se advierte con nitidez que el bien jurídico tutelado lo constituye la correcta procuración y administración de justicia, a través de la observancia del sistema normativo vigente y aplicable.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el aludido numeral se encuentra ubicado en el Título Vigésimo denominado “DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS”, Capítulo IV, “DELITOS COMETIDOS EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos formulados, lo procedente es reconocer la validez del artículo 299, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

DECIMO PRIMERO.- Los promoventes hacen valer que el artículo 133, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴, vulnera lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prevé la facultad del juez de la causa de modificar, mediante una clasificación, el delito, lo que invade facultades del Ministerio Público, porque si bien la clasificación técnica del delito está permitida, sólo puede llevarse a cabo al momento de determinar la situación jurídica del inculcado, pero no puede llevarse a cabo al momento de dictar una orden de aprehensión o comparecencia; además, que si la orden de aprehensión se libra por delito diverso a aquél por el que se llevó a cabo la consignación penal, esa orden vulnera la debida fundamentación requerida por el artículo 16 constitucional.

El artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la posibilidad de que el Juez de la causa pueda modificar la clasificación del delito al momento de librar una orden de comparecencia o de aprehensión, lo cual de forma alguna resulta inconstitucional, dado que con ello de ningún modo invade funciones del representante social, por virtud que las facultades otorgadas al Ministerio Público precisamente en el artículo 21 constitucional, consisten en la capacidad para investigar y perseguir los delitos de su competencia, lo que implica que durante la averiguación previa puede realizar todas aquellas diligencias que lo lleven al esclarecimiento de los hechos y determinar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, facultades que, se insiste, en nada se afectan con lo dispuesto por el artículo combatido, toda vez que por imperativo de los artículos 16 y 19 constitucionales es a la autoridad judicial a quien compete determinar el o los delitos por los que deberá seguir el proceso, pudiendo desde que

¹³ “**ARTÍCULO 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. **BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio...”.

¹⁴ Página 114 de esta resolución.

es ejercitada la acción penal inclusive, reclasificar la conducta ilícita que hasta ese instante apareciere comprobada, tomando en cuenta para ello los mismos hechos materia de la consignación; de donde se concluye que en forma alguna está obligado el juzgador a ceñirse a la clasificación de los hechos que haga el Ministerio Público, para librar una orden de aprehensión o comparecencia, pues de admitir tal criterio sería tanto como desconocer el arbitrio de que dispone el órgano jurisdiccional para emitir sus resoluciones.

En virtud de lo infundado de los argumentos analizados, corresponde reconocer la validez del artículo 133, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMO SEGUNDO.- Como de la votación del proyecto en el aspecto relativo al último párrafo del artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que proponía su constitucionalidad y su declaración de validez, aparece que su resultado fue de dos votos a favor de los Ministros Azuela Güitrón y Aguirre Anguiano; y de siete votos de los Ministros Gudiño Pelayo, Luna Ramos, Silva Meza, Sánchez Cordero, Franco González Salas, Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández, en contra, al considerar inconstitucional el precepto, procede desestimar la acción respecto a este propio numeral.

En efecto, el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución, establece que: ***“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos;”***

Asimismo, el artículo 59 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, previene que: ***“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”***

De lo anterior se sigue que, al presentarse en el caso a estudio la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutive de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, de acuerdo con la jurisprudencia siguiente:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCION MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTICULO 105, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutive de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.” (Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Tesis: P./J. 15/2002. Página: 419).

Así, en el caso de que exista mayoría con menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción sin ningún respaldo de tesis jurídica en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución. El que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura.

Por lo expuesto, debe concluirse que, en relación con el artículo 243, último párrafo, antes aludido, este Pleno, en estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, debe desestimar la acción ejercida y ordenar el archivo del asunto.

Atento a lo considerado en esta resolución, lo procedente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55 y 299, fracción IX, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como reconocer la validez de los artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 86, 90, 116, 244 y 299, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al igual que del 133, párrafo tercero, y 299 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, finalmente, desestimar la acción por cuanto hace al artículo 243, último párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad, con la salvedad a que se refiere el resolutivo cuarto.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55 y 299, fracción IX, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13, 44, fracción VI, y 48 fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 86, 90, 116, 244 y 299, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 133, párrafo tercero, y 273 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de junio de dos mil cuatro.

CUARTO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 243, último párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se aprobaron los resolutivos primero y segundo, y el tercero, excepto por lo que se refiere al artículo 243, último párrafo del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, que fue declarado inválido por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los señores Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón votaron a favor del reconocimiento de validez propuesto en el Resolutivo Tercero del proyecto; como la declaración de invalidez no obtuvo la mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción al respecto, lo que se consigna en el Resolutivo Cuarto.

No asistieron los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, por estar disfrutando de vacaciones en virtud de haber integrado la Comisión de Receso del Segundo Período de Sesiones de dos mil seis, y Genaro David Góngora Pimentel, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Fue Ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta y una hojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 22/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública celebrada el diez de julio pasado.- México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACLARACION al Acuerdo General 16/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, publicado el 22 de junio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACLARACION AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 16/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA EL CAPITULO I DEL TITULO SEPTIMO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CELEBRACION DE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO, PUBLICADO EL VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

En la Primera Sección, página 86, dice:

Artículo 18. Para la elaboración del cuestionario, el Comité deberá vigilar que se sigan los lineamientos básicos consistentes en:

...

II. Elegir posturas sostenidas por la doctrina nacional y por la legislación vigente sustentadas en la jurisprudencia de la Corte;

...

Debe decir:

Artículo 18. Para la elaboración del cuestionario, el Comité deberá vigilar que se sigan los lineamientos básicos consistentes en:

...

II. Elegir posturas sostenidas por la doctrina nacional que se hayan plasmado en la legislación vigente o en la jurisprudencia de la Corte;

México, D.F., a 15 de agosto de 2007.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Gonzalo Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/30/2007 del Pleno de la Sala Superior, por el que se da a conocer la ratificación al nombramiento de Magistrado de Sala Superior en favor del licenciado Guillermo Domínguez Belloc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.- Secretaría General.

ACUERDO G/30/2007

ADSCRIPCION DEL MAGISTRADO GUILLERMO DOMINGUEZ BELLOC.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o.,15 y 16, fracción IX, y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar el nombramiento de Magistrado de Sala Superior en favor del Licenciado Guillermo Domínguez Belloc, con efectos a partir del once de agosto de dos mil cinco, mismo que fue aprobado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil siete, se acuerda que el referido Magistrado continúe adscrito en la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de agosto de dos mil siete.- Firman el Magistrado **Luis Malpica y de Lamadrid**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 253472)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Cuarta Sala Civil
EDICTO**

INDUSTRIAS SORRENTO, S.A. DE C.V.
GRUPO CALZADO SORRENTO, S.A. DE C.V.

Por autos de fecha veintinueve de mayo y veintiocho de junio ambos del año en curso, dictados en el cuaderno de amparo relativo al toca 446/2005/3, por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazarla por edictos, para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste edicto, comparezca ante el DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en el amparo DC.- 125/2007, a defender sus derechos como tercero perjudicado, en el amparo presentado por PEREZ CHOW Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL en contra de la resolución de fecha 11 de diciembre del 2006, que obra en el toca antes señalado y la cual confirmó la sentencia definitiva dictada el 15 de noviembre del 2005, dictada por el Juez Primera de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ORDINARIO CIVIL seguido por la quejosa antes precisada contra GRUPO CALZADO SORRENTO, S.A. DE C.V. Y OTROS.

Nota: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico "La Jornada".

Atentamente
México, D.F., a 3 de julio de 2007.
El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil
Lic. Héctor Julián Aparicio Soto
Rúbrica.

(R.- 252293)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO**

Agustín González Beltrán.
En el lugar donde se encuentre.

En los autos del juicio de amparo 526/2007-IV promovido por Juan Manuel Valladares Torres, en contra del Juez de Primera Instancia del Juzgado Segundo en materia civil del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, se le emplaza y comunica que deberá comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, ubicado en Francisco Leyva tres, altos, colonia centro, en Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda y documentos adjuntos, del auto admisorio de veinticinco de abril de dos mil siete, en el que se reconoció el carácter de tercero perjudicado a Agustín González Beltrán, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional. Conste.- Rúbrica.

Cuernavaca, Mor., a 23 de julio de 2007.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos
Enrique Rueda Quesada
Rúbrica.

(R.- 252299)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Sección Civil
Mesa VI
Juicio Ordinario Civil Federal**

Expediente 136/2007-VI**EDICTO**

Wish-Her, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio ordinario civil federal 136/2007-VI, promovido por Instituto de Salud del Estado de México por conducto de su apoderado Rubén Ariceaga Rivero en contra de Wish-Her, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de ignorar el domicilio de la demandada de referencia, por auto de diecinueve de julio de dos mil siete, se ordenó emplazarla por edictos, haciendo de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio a contestar la demanda, oponer las excepciones que estime pertinentes, ya que de no hacerlo, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, se le tendrá por confesa de los hechos que dejare de contestar y quedarán a salvo sus derechos para probar en contra y en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes, aún las de carácter personal serán hechas por rotulón.

México, D.F., a 19 de julio de 2007.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Gloria Orta Herrera

Rúbrica.

(R.- 252310)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Expediente 87/2005

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio Ejecutivo mercantil, promovido por LUIS ARTURO RUIZ VELAZQUEZ, por conducto de su endosatario en procuración José Luis Cuellar Aguilar, en contra de JOSE MANUEL CABRERA ALVAREZ, expediente número 87/2005, por auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, se señaló las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del DEPARTAMENTO CUATRO, DEL CONDOMINIO UBICADO EN LA CALLE PASEO DEL ROCIO NUMERO SESENTA (ACTUALMENTE NUMERO SESENTA Y UNO, EN LA COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA CODIGO POSTAL 05100, PERTENECIENTE A LA DELEGACION CUAJIMALPA EN ESTA CIUDAD, CON SU ANEXOS, con las medidas y colindancias señaladas en autos, sirviendo como base para el remate, la cantidad de \$1,750,000 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), precio fijado a juicio de perito, debiéndose convocar postores mediante edictos que se publicaran dentro de nueve días, conforme a lo establecido por el artículo 1411 del Código de Comercio, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta de este Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 7 de agosto de 2007.

El C. Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández

Rúbrica.

(R.- 253182)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: JAIME AGUILERA CAMPOS

DOMICILIO: IGNORADO.

En el Juicio de amparo número 542/2007-III, que se tramita ante este Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, promovido por Juan Carlos Domínguez Villavicencio, y en razón de haberse agotado las medidas previas al alcance de este juzgado para llevar a cabo el emplazamiento respectivo; se ha ordenado el emplazamiento por edictos a efecto de notificarle la existencia del presente juicio de garantías, en el cual aparece con el carácter de tercero perjudicado, haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado de Distrito, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando la demanda de garantías a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y, además, fijándose en la puerta de acceso de este órgano jurisdiccional, una copia del presente, por todo el tiempo del emplazamiento; en la inteligencia de que se le apercibe para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de tres días, al en que surta efectos la notificación por edictos de que se habla, ya que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista de acuerdos que para tal efecto se lleva a cabo en este juzgado; en el entendido que el presente juicio de amparo fue admitido el siete de junio de dos mil siete; habiéndose señalado originariamente como fecha para la celebración de la audiencia constitucional las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de julio del presente año, difiriéndose para las diez horas con diez minutos del treinta de julio de dos mil siete; y dada la proximidad de la fecha de la audiencia constitucional señalada con antelación, por auto de diecinueve de julio del año actual, se señaló como nueva fecha para la audiencia constitucional las diez horas

del diecinueve de septiembre de dos mil siete, para que tenga verificativo. Así lo autorizó la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, licenciada L. Verónica Robledo Alfaro, hoy veintiséis de julio de dos mil siete, fecha en que se procedió a la entrega de los presentes edictos para su publicación, al autorizado de la parte quejosa. Publíquese por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico local "el Porvenir", que se edita en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 26 de julio de 2007.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias
Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

Lic. L. Verónica Robledo Alfaro

Rúbrica.

(R.- 252415)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

JUAN MENDIETA VENEGAS.

En donde se encuentre.

La Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, México, ordenó emplazar a usted como tercero perjudicado, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, como está decretado en auto de uno de agosto del año en curso, para que, por sí o por medio de apoderado, comparezca deducir sus derechos, en el término de treinta días, a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; en los autos del juicio de amparo número 462/2006-V-5, promovido por ANA MARIA SANTOYO ROBLES, contra actos de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con residencia en el Municipio de Texcoco, Estado de México y otra autoridad, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, la cual se diferirá hasta en tanto concluya el plazo señalado en líneas que anteceden, y que se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México

Lic. Luis Enrique Radbruch Sánchez

Rúbrica.

(R.- 253338)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

G Tel Comunicación, sociedad anónima de capital variable.

En los autos del juicio de amparo número 345/2007, promovido por Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y otra, contra actos del Secretario de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades, el cual fue radicado en este Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio referido por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se hace de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que acuda al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Ciudad de México, D.F., a 20 de julio de 2007.
La Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Judith Moctezuma Olvera

Rúbrica.

(R.- 253490)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Cd. Juárez, Chih.
EDICTO DE NOTIFICACION

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil cinco, dentro de los autos de la causa penal 282/2002-I, instruida en contra de ELISEO CORONADO DUARTE, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de TRANSPORTACION DE MARIHUANA, previsto y sancionado por los artículos 194, fracción I, todos del Código Penal Federal; se hace del conocimiento de VICTOR MANUEL CHAPARRO FELIX, que en dicha causa penal se ordenó hacerle la devolución del vehículo tipo pick-up, color blanco con negro, de la marca Chevrolet, modelo 1997, placas de circulación DJ98606, número de serie 1GCCS14R5H8123912, de dos puertas y que dispone del término de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presente ante Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, ubicado en el Palacio de Justicia Federal cito en la Avenida Tecnológico, número 1670, primer nivel del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho vehículo, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite su legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automotor causaría abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 182 N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales."

Cd. Juárez, Chih., a 4 de julio de 2007.
El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua
Lic. Víctor Aucencio Romero Hernández
Rúbrica.

(R.- 253522)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Guanajuato
EDICTO

A: PATRICIA DEL CARMEN ROMO BEJAR.

El juicio de amparo 252/2007-C, promovido por Antonio Romo Barrientos, contra actos del Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, mediante auto de trece de junio de dos mil siete, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada Patricia del Carmen Romo Bejar, por medio de edictos, a efecto de que, comparezca a defender sus derechos en el juicio de referencia, por lo que deberá presentarse ante este tribunal federal, dentro del término de treinta días contando a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, se le tendrá por emplazada de manera legal, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal federal, aun las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 13 de junio de 2007.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Alba Córdova Tapia
Rúbrica.

(R.- 253530)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
México, D.F.
EDICTO

A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

TERCERO PERJUDICADO: SARA SALEH AGUILAR.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 244/2007-IV, PROMOVIDO POR HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, ANTES BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA CIVIL Y JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL, AMBAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE RECLAMA: LA RESOLUCION DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DICTADA POR LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA 498/2007, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCION DE TRES DE ENERO DE DOS

MIL SIETE, DICTADA POR EL JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO NUMERO 838/2002, SEGUIDO POR FUENTES LIGNAN MARIA DEL CARMEN CESIONARIA DE RODOLFO SALAZAR SANDOVAL EN CONTRA DE SARA SALEH AGUILAR, POR LA QUE SE DECLARO IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO POR LA AHORA QUEJOSA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DE AMPARO, SE ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA SARA SALEH AGUILAR, A FIN DE QUE COMPAREZCA A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ASI COMO DEL AUTO ADMISORIO DE VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, MISMO QUE SERA PUBLICADO POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA REPUBLICA, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO APERSONARSE A ESTE JUICIO DE AMPARO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.

La Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rosa Alejandra Macozay Saucedo

Rúbrica.

(R.- 252815)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, Cuernavaca

EDICTO

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO: ALFREDO RODRIGUEZ DORANTES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 533/2007-A, promovido por JUAN ANTONIO HERNANDEZ VENEGAS y DEPORTIVO ZACATEPEC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal PEDRO SAMANO HERNANDEZ, contra actos de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad, se le ha señalado a usted con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo mencionado, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de treinta de julio de dos mil siete, ordenando emplazarlo por edictos, le hago saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Quinto de Distrito, ubicadas en Boulevard Benito Juárez, número sesenta y dos, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62050, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado que pueda representarlo; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al cuerpo normativo en cita.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 3 de agosto de 2007.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Francisco Javier Montaña Zavala

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Raúl Andrade Osorio

Rúbrica.

(R.- 252810)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Ciudad Obregón**

EDICTO

INDUSTRIAS AGRICOLAS DEL SUR DE SONORA, S.A. DE C.V.

SE RADICO DEMANDA DE GARANTIAS BAJO NUMERO 907/2006-II, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HECTOR MANUEL ROBINSON VASQUEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO DEL ATLANTICO, S.A. EN LIQUIDACION, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL SUR DE SONORA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD Y DE OTRAS AUTORIDADES, SEÑALANDOSE COMO TERCERO PERJUDCADO A INDUSTRIAS AGRICOLAS DEL SUR DE SONORA, S.A. DE C.V., MEDIANTE AUTO DE VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE SE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL REFERIDO TERCERO, QUIEN DEBERA PRESENTARSE EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; FIJANDOSE ADEMAS EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO UNA COPIA INTEGRAL DE DICHO ACUERDO Y PONIENDOSE A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, REQUIRIENDOLE PARA QUE SE PRESENTE ANTE ESTE JUZGADO EN EL TERMINO ANTES INDICADO, POR SU PROPIO DERECHO O POR CONDUCTO DE SU APODERADO QUE PUEDA REPRESENTARLO; DEBIENDO SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIENDOLE QUE SI NO COMPARECE EN EL TERMINO INDICADO SE SEGUIRA EL JUICIO, Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO. SE SEÑALAN LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE.

PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA.

Ciudad Obregón, Son., a 10 de julio de 2007.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Lic. Sandra Lidia Madero Esquer

Rúbrica.

(R.- 252817)

Estado de México

Poder Judicial

Primera Sala Civil

Texcoco

EDICTO

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO: PAULINO ORTIZ GONZALEZ.

GRISelda HERRERA FERNANDEZ, EN CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE MARIO HERRERA ARROYO, PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL NUMERO 304/2007, ANTE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CONTRA ACTOS DE ESTA PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, Y POR DESCONOCERSE SU DOMICILIO, EN EL TOCA NUMERO, 96/2007 SE DICTO AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SIETE, EN EL CUAL SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, HACIENDOLE SABER AL TERCERO PERJUDICADO, QUE DEBERA PRESENTARSE A DEDUCIR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION. FIJESE EN LA PUERTA DE ESTA SALA COPIA DE ESTA RESOLUCION, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL EMPLAZAMIENTO, QUEDANDO A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL Y UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE EL DIA SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Texcoco, Estado de México

Lic. Juan José Angeles González

Rúbrica.

(R.- 252821)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Guanajuato

Poder Judicial

Juzgado Tercero Menor Civil**Celaya, Gto.****EDICTO**

Por éste publíquese por 3 veces dentro de nueve días en el tablero de avisos de este Tribunal, y en el Diario Oficial de la Federación, el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, del siguiente bien inmueble: **A)** bien inmueble ubicado en la calle camino viejo, número 119 ciento diecinueve letra B, construido sobre el lote 6 seis, condominal de la manzana 6 seis, correspondiente a la vivienda número 47 del Fraccionamiento el campanario de esta localidad, área privativa 67.50 metros cuadrados, superficie construida 59.00 metros cuadrados, indiviso 1.62 por ciento, que mide y linda al norte 15.00 metros con vivienda 48; al sur 15.00 metros con vivienda 46; al este 4.50 metros con vivienda 16 dieciséis y al oeste 4.50 metros con camino viejo. Dentro del expediente número M308/06, que promueve el Licenciado Gustavo Alberto Reyes Fiscal en contra de Vicente Chávez Ramírez, sobre el pago de pesos, señalándose las 12:00 doce horas del décimo quinto día hábil siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que tendrá verificativo en el despacho de este Juzgado, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$216,480.53 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta pesos 53/100 M.N.), valor pericial que obra en autos.

Citándose acreedores y convocándose postores.

Celaya, Gto., a 24 de mayo de 2007.

La Secretario Interino

Lic. Sheila M. Razo Santa Cruz

Rúbrica.

(R.- 253355)

Estado de Querétaro

Poder Judicial Estatal

Secretaría

Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil

Querétaro, Qro.

Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia Administrativa

Expediente 623/2006

EDICTO DE REMATE

Santiago de Querétaro, Qro., 16 de agosto del 2007, dos mil siete.

Dentro del local del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial de Santiago de Querétaro, Qro. (CIRCUITO MOISES SOLANA NUMERO 1001 EXTREMO ORIENTE COLONIA PRADOS DEL MIRADOR), se ordenó la publicación de Edictos de remate del expediente 623/2006, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve COOPERATIVA SANTA MARIA MAGDALENA S.C.C. en contra de HERMENEGILDO TUFIÑO JUAREZ se han señalado las 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo el remate en PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA del siguiente bien inmueble:

UBICACION: CALLE RIO CHALAPA NUMERO 6 LOTE 10 MANZANA 18 ZONA 2 DEL EJIDO LOS OLVERA IV (CORET) COLONIA TIERRA Y LIBERTAD MUNICIPIO DE CORREGIDORA DE QRO.

CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE EN 8.95 METROS LINDA CON LOTE 4; AL SUROESTE EN 8.95 METROS LINDA CON CALLE RIO CHAPALA; AL SURESTE EN 13.50 METROS LINDA CON LOTE 9 Y AL NOROESTE EN 13.50 METROS LINDA CON LOTE 11.

SIENDO EL VALOR DEL AVALUO DE \$ 228,364.00 DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.

SE CONVOCAN POSTORES. Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la media que resulta de la suma de los avalúos emitidos. Para su publicación por TRES VECES DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE NUEVE DIAS EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. En la inteligencia que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado una cantidad igual o por lo menos al 10% del valor de los bienes que sirva de base para el remate sin éste requisito no serán admitidos.

Atentamente

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil

Lic. María Cristina Osornio Muñoz

Rúbrica.

(R.- 253393)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil del Distrito Federal ubicado en avenida Ermita Iztapalapa 2204, colonia Constitución de 1917, C.P. 09260, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal

México Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil seis.-

A sus autos el escrito de cuenta y atento su contenido, se tiene por presentado a ROBERTO CRUZ RIVERA, parte actora, como lo solicita y en congruencia con las constancias del sumario, se ordena sacar a remate y en publica subasta, el inmueble ubicado en Zona 167 manzana 862 lote 82 Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, superficie 152 m2 con los linderos y colindancias: NORESTE 20.13m con lote 83, SURESTE: 7.57m con 2da Cda. Jardín de las azucenas. SUROESTE: 19.85m con lote 27 y 28 y NOROESTE: 7.70m con lote 95. Siendo postura Legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$504,000.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), en tal virtud se convocan postores, los cuales para intervenir en el remate deberán previamente consignar el diez por ciento del valor del bien inmueble, que sirve de base para dicho remate mediante billete de deposito. Así lo acordó y firma el C. Licenciado ARTURO GONZALEZ CORTES, Juez quincuagésimo cuarto de paz civil en esta capital, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO PEREZ TORRES, quien autoriza y da fe. DOY FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

OTRO AUTO

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, día y hora señalado en proveído de fecha ocho de mayo del año en curso(...) ACTO SEGUIDO EL C. JUEZ ACUERDA: Como lo solicita y con fundamento en el precepto 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil se señala para que tenga verificativo el REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA del bien inmueble respectivo, las DIEZ HORAS del día DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO ACTUAL, debiendo publicar edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, tableros de avisos de la Tesorería y en los Estrados de este H. Juzgado, con la rebaja del diez por ciento de la cantidad de \$504,000.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), debiendo convocar postores como se encuentra ordenado en proveído citado...”.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

OTRO AUTO

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero del año dos mil siete.

A sus autos el escrito de cuenta y edictos, se tiene por presentado a ROBERTO CRUZ RIVERA, parte actora; como lo solicita, se señalan las NUEVE HORAS del VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda; consecuentemente, se instruye la publicación de edictos en términos del proveído de fecha ocho de mayo y veintinueve de junio ambos del año dos mil seis. Notifíquese. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ARTURO GONZALEZ CORTES, Juez Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil en esta Ciudad, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO PEREZ TORRES, quien autoriza y da fe. DOY FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

OTRO AUTO:

México, Distrito Federal, a nueve de marzo del año dos mil siete.

A sus autos el escrito de cuenta y atento su contenido, se tiene por presentado a ROBERTO CRUZ RIVERA, parte actora; visto el estado procesal que guarda el sumario, se advierte que en proveído de fecha quince de noviembre del año próximo pasado, se actualizó el avaluó del bien inmueble materia de la litis, en tal virtud, la postura legal será a que cubra las dos terceras partes por la cantidad de \$486,352.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de la rebaja del diez por ciento, en términos del artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Comercio; asimismo, como lo solicita, se señalan las NUEVE HORAS del VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda; consecuentemente, se instruye la publicación de edictos en términos del proveído de fecha ocho de mayo y veintinueve de junio ambos del año dos mil seis; Notifíquese. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ARTURO GONZALEZ CORTES, Juez Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil de ésta Ciudad, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO PEREZ TORRES, quien autoriza y da fe. DOY FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

OTRO AUTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, (...) se señalan para que tenga verificativo el REMATE EN TERCERA ALMONEDA del bien inmueble respectivo las NUEVE HORAS del día VEINTISIETE DE ABRIL con la rebaja del diez por ciento de la cantidad de 486,352.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS).

OTRO AUTO.

México, Distrito Federal, diez de julio del año dos mil siete.

(...)visto el estado procesal que guardan las actuaciones, se advierte que en proveído de fecha treinta de mayo del año en curso se actualizo el avaluó del bien inmueble embargado en diligencia de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, en tal virtud, la postura legal será aquella que cubra las dos terceras partes por la cantidad de \$457,531.20 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) que resulta de la rebaja del diez por ciento de la última actualización de avaluó en dicho bien, en términos del artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación al Código de Comercio; asimismo, como lo solicita se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en cuarta almoneda.

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS.

México, D.F., a 9 de agosto de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Francisco Pérez Torres

Rúbrica.

(R.- 253150)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO**

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS FELIPE SANCHEZ CERVANTES; JOSE GODOY VIRGEN; TERESA CARDENAS BURGUEÑO; ARNOLDO PRADO BARRETO; LUCRECIO RIVAS GUEVARA; NAZARIO LIZARRAGA CAÑEDO; DANIEL GUZMAN LOPEZ; JOSE ALFREDO CORREA SANDOVAL; J. JESUS CASTILLO BUGARIN; GREGORIO MONCAYO MARTINEZ; JOSE GARCIA HERNANDEZ; JOSE DE JESUS GOMEZ ANGEL; RAMONA CORREA SANDOVAL; JOSE GUADALUPE HUERTA RODRIGUEZ; MANUEL ROSAS LOPEZ; ALEJANDRO NIETO TREJO; RAMONA CAMACHO ESPINOZA; ALFREDO BUENO VALVERDE; MANUEL LOPEZ DE DIOS; SALVADOR VARGAS HERNANDEZ; JESUS FLORES RAMOS; NARCISA PEÑA QUINTERO; RUBEN ROSAS ALCALA; JOSE QUIRINO ARENAS; JOSE LOMELI GUTIERREZ; ALFONSO MONCAYO MARTINEZ; RAMON SANCHEZ OSUNA; FILEMON LANGUREN RAMOS; MARIA VARGAS VIUDA DE ZAMORA; GUADALUPE ARENAS VIUDA DE RAMIREZ; JESUS GARCIA CARRILLO; ELIZABETH GONZALEZ BOJORQUEZ; MARIA GALINDO VIUDA DE VALENCIA; JESUS SANCHEZ GUERRA; JESUS SANCHEZ FLORES; JESUS CERVANTES AYALA; MARIA LUISA LUNA VALLEJO; MARIA GUADALUPE GRANADOS GUARDADO; JOSE LUIS LOPEZ AGUIRRE; NICOLAZA FLORES HERNANDEZ; NARCISO MOLINA BEJARANO; IRMA ROSALES CASTELLANOS; ASUNCION ROSALES DE RODRIGUEZ; CARMEN LOPEZ ROMERO; ALVARO AGUIÑAGA ALCALA; IGNACIO ZAMORA MEJIA; JOSE LUIS DE ALBA AGUILAR; GUILLERMO ROSAS ZARAGOZA; HILARIO ZAMORA MEJIA; LUIS ENRIQUE GUTIERREZ; ENRIQUE PEREZ SAINZ; HECTOR HUGO LARA SAINZ; JOSE ATILANO FLORES; ANA ESTELA ESCOBAR FELIX; JOSE RODRIGUEZ OROZCO; ELOY MEDINA BARRAGAN BALTAZAR ORNELAS VARGAS; CERGE NAJAR LOPEZ Y ELIAS GRANADOS GUARDADO.

--- Al margen, sello Escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Sexto de Distrito.- Tijuana, Baja California.

En los autos del juicio de amparo número 431/2006-3, el NUEVO CENTRO DE POBLACION LICENCIADO JAVIER ROJO GOMEZ, por conducto de NATALIA CALVARIO PARRA; JESUS SAUL FLORES SERRANO y JUAN MANUEL MIRANDA QUIRARTE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, promovió demanda de amparo contra actos del Secretario de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal y otras autoridades; por auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil seis, este Juzgado admitió la demanda de amparo y se tuvo como terceros perjudicados a FELIPE SANCHEZ CERVANTES Y OTROS; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: " De las autoridades

agrarias, se les reclama la expedición del Título de Propiedad que otorgaron a favor del C. José Luis Alba Aguilera y Copropietarios Número 421614, sobre el predio denominado RANCHO EL CARMEN, ubicado en el municipio de Tijuana, B.C., con una superficie de 147-38-64 hectáreas. Así mismo se les reclama el acuerdo No. 19514 emitido por el Secretario de la Reforma Agraria, señor VICTOR M. CERVERA PACHECO y el Subsecretario de Asuntos Agrarios, señor ARMANDO LOPEZ NOGALES, en el cual se acordó la expedición del Título de Propiedad antes mencionado a favor del Tercero Perjudicado C. José Luis Alba Aguilera y Copropietarios, y todo lo actuado dentro de las constancias que integran el expediente que se formó en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales No. 292248 mismo que existe en el archivo de esa dirección. De las restantes autoridades agrarias, se les reclama el auxilio o su participación en la expedición del citado título, a favor del tercero perjudicado C. JOSE LUIS ALBA AGUILERA y Copropietarios que vienen siendo los demás terceros perjudicados que se mencionan en el capítulo respectivo. Del C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, B.C., le reclamamos la formación e inscripción del mencionado Título 421614 en la partida 5126724 de la Sección Civil de fecha 12 de Enero del 1998, aclarando que en esta partida del Registro Público de la Propiedad y de Comercio aparece inscrito con el número de Título 421514 pero se trata del mismo Título de propiedad que se expidió por el Secretario de la Reforma Agraria Sr. Víctor M. Cervera Pacheco en fecha 21 de Junio de 1993, a favor del señor JOSE LUIS ALBA AGUILERA y COPROPIETARIOS. Del C. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y del C. Registrador del Registro Agrario Nacional, se les reclama la inscripción del Título 421614, bajo número de folio 302242 a fojas 242 de fecha 2 de julio de 1993, en el libro de inscripción de Títulos de Colonias Nacionales y Terrenos Nacionales, así como las demás inscripciones que se hayan formado con motivo de la expedición del citado título, o las que se lleguen a formar a favor de terceros. A la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se les reclama la toma de razón e inscripción del título multireferido en las fojas 357-L-X del libro respectivo, donde se registró el Título número 421614 de fecha 21 de junio de 1993, y las inscripciones que hayan formado con motivo de la expedición del citado título, o las que se lleguen a formar a favor de terceros. Asimismo, se le reclama a todas y cada una de las autoridades, las consecuencias legales que sus actos inconstitucionales han provocado en perjuicio del ejido hoy quejoso.”

Es la fecha que no se ha podido emplazar a los terceros perjudicados FELIPE SANCHEZ CERVANTES; JOSE GODOY VIRGEN; TERESA CARDENAS BURGUEÑO; ARNOLDO PRADO BARRETO; LUCRECIO RIVAS GUEVARA; NAZARIO LIZARRAGA CAÑEDO; DANIEL GUZMAN LOPEZ; JOSE ALFREDO CORREA SANDOVAL; J. JESUS CASTILLO BUGARIN; GREGORIO MONCAYO MARTINEZ; JOSE GARCIA HERNANDEZ; JOSE DE JESUS GOMEZ ANGEL; RAMONA CORREA SANDOVAL; JOSE GUADALUPE HUERTA RODRIGUEZ; MANUEL ROSAS LOPEZ; ALEJANDRO NIETO TREJO; RAMONA CAMACHO ESPINOZA; ALFREDO BUENO VALVERDE; MANUEL LOPEZ DE DIOS; SALVADOR VARGAS HERNANDEZ; JESUS FLORES RAMOS; NARCISA PEÑA QUINTERO; RUBEN ROSAS ALCALA; JOSE QUIRINO ARENAS; JOSE LOMELI GUTIERREZ; ALFONSO MONCAYO MARTINEZ; RAMON SANCHEZ OSUNA; FILEMON LANGUREN RAMOS; MARIA VARGAS VIUDA DE ZAMORA; GUADALUPE ARENAS VIUDA DE RAMIREZ; JESUS GARCIA CARRILLO; ELIZABETH GONZALEZ BOJORQUEZ; MARIA GALINDO VIUDA DE VALENCIA; JESUS SANCHEZ GUERRA; JESUS SANCHEZ FLORES; JESUS CERVANTES AYALA; MARIA LUISA LUNA VALLEJO; MARIA GUADALUPE GRANADOS GUARDADO; JOSE LUIS LOPEZ AGUIRRE; NICOLAZA FLORES HERNANDEZ; NARCISO MOLINA BEJARANO; IRMA ROSALES CASTELLANOS; ASUNCION ROSALES DE RODRIGUEZ; CARMEN LOPEZ ROMERO; ALVARO AGUIÑAGA ALCALA; IGNACIO ZAMORA MEJIA; JOSE LUIS DE ALBA AGUILAR; GUILLERMO ROSAS ZARAGOZA; HILARIO ZAMORA MEJIA; LUIS ENRIQUE GUTIERREZ; ENRIQUE PEREZ SAINZ; HECTOR HUGO LARA SAINZ; JOSE ATILANO FLORES; ANA ESTELA ESCOBAR FELIX; JOSE RODRIGUEZ OROZCO; ELOY MEDINA BARRAGAN BALTAZAR ORNELAS VARGAS; CERGE NAJAR LOPEZ Y ELIAS GRANADOS GUARDADO; en consecuencia, hágase del conocimiento de los citados terceros perjudicados que deberán presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, por sí o por conducto de quien legalmente los represente, sito en Avenida Paseo de Los Héroes, número 10540, Séptimo Piso, Zona Río de la ciudad de Tijuana, Baja California, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, mismo que deberá de ser publicado por TRES VECES de SIETE en SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico “Excelsior”, ambos de la Capital de la República, y en “El Mexicano” en esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve de junio de dos mil siete, así mismo se hace de su conocimiento que se han señalado las NUEVE HORAS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional.

“Dos firmas ilegibles”. “Rúbricas”.

Tijuana, B.C., a 11 de julio de 2007.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Lic. Hesed Hernández Torrez
Rúbrica.

(R.- 253347)

AVISOS GENERALES

NADRO, S.A. DE C.V.

En términos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas de Nadro, S.A. de C.V. celebrada el día 27 de junio del año en curso aprobó reducir su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro en la cantidad de \$50'000,002.69 (cincuenta millones dos pesos 69/100 M.N.), mediante reembolso a los accionistas, sin afectar el número de acciones ordinarias, nominativas, con plenos derechos de voto, sin expresión de valor nominal, actualmente en circulación.

México, D.F., a 25 de julio de 2007.

Delegado de la Asamblea

Alberto Saavedra Olavarrieta

Rúbrica.

(R.- 252833)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Turismo

EDICTO

La Subsecretaría de Operación Turística a través de la Dirección General de Programas Regionales, dependientes de la Secretaría de Turismo (en lo sucesivo La Secretaría), en términos de los artículos 4, 6 fracciones II y VI, IX, y XV, 7 fracción XI, 12 fracción X, 16 fracción X, y Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento interior de la Secretaría de Turismo, y 8 y 9 del Acuerdo mediante el cual se delega en los titulares de las unidades administrativas que se indican, la facultad de representación de la Secretaría de Turismo, en el otorgamiento y firma de los instrumentos jurídicos que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1999, actúan como representantes de la Secretaría, en el Comité Técnico del Fideicomiso No. 11660-0 denominado "Fondo Mixto de Promoción Turística de Ciudades Coloniales", que se constituyó mediante el Contrato de Fideicomiso Irrevocable, firmado el 25 de junio de 1991, para la publicidad turística de las Ciudades Coloniales ubicadas en los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (en adelante El Fideicomiso), en el que participaron tanto como fideicomitentes como fideicomisarios los Gobiernos de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, México, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas (en adelante Los Gobiernos de los Estados); como fideicomitentes las Asociaciones de Hoteles y Moteles de Chiapas, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz y Boca del Río, todas Asociaciones Civiles, la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes, Asociación Civil, y diferentes prestadores de servicios turísticos organizados de los Estados de Durango y México, (en adelante La Iniciativa Privada); como Institución Fiduciaria el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, y como fideicomisaria La Secretaría. Tomando en consideración las circunstancias particulares del presente asunto, en el que a partir de 1997 no se ha ejercido recurso alguno, en virtud de la utilización del nuevo modelo de reasignación de recursos públicos a las entidades federativas, a partir del ejercicio fiscal de 1998, denominado "Convenios de Resignación de Recursos", y a la determinación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la entonces Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios, mediante oficio 311-A-3655 de fecha 15 de julio de 1999, en el sentido de que La Secretaría debía iniciar el proceso de extinción de los fideicomisos denominados fondos mixtos, que recibieron aportaciones de recursos públicos por parte del

Gobierno Federal a través de ella, en cumplimiento a la instrucción de la autoridad antes mencionada, debe promover las acciones necesarias tendientes a la extinción del Fideicomiso; sin embargo, y toda vez que a la fecha del presente edicto, se desconoce el domicilio o lugar de La Iniciativa Privada que, presuntamente, tiene participación como fideicomitente, en el Comité Técnico del Fideicomiso, en el que pueda ser notificada, conforme a la fracción III del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, LFPA), correlacionado con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, La Secretaría, en consenso con Los Gobiernos de los Estados y La Institución Fiduciaria, que participan en el Fideicomiso, acordaron notificar a: las Asociaciones de Hoteles y Moteles, Asociación Civil, de Chiapas, Puebla, San Luis Potosí, y de Veracruz y Boca del Río, la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes, todas Asociaciones Civiles, y prestadores de servicios turísticos organizados de los Estados de México y de Durango, por este medio, dado que no obra documentación alguna en su poder, que proporcione elementos suficientes para acreditar la participación, legitimación y aportaciones que en su caso hubieren realizado para que formaren parte del patrimonio fideicomitido. Esta notificación se realiza con el objeto de dar el debido cumplimiento al mandato de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para extinguir el Fideicomiso, por lo que, en términos de la fracción III del artículo 35 de la LFPA, de aplicación supletoria, se exhorta a los prestadores de servicios turísticos mencionados para que dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Diario Oficial de la Federación/Diario de Circulación Nacional, presenten o exhiban en las oficinas de La Secretaría, ubicadas en el edificio marcado con el número 172, de la avenida Presidente Masaryk, piso 6, colonia Chapultepec Morales, código postal 11587, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el horario comprendido de 10:00 a 15:00 horas, la documentación e información siguiente: **1.-** Acta constitutiva de la persona moral de que se trate, en su caso. **2.-** Testimonio Notarial e identificación oficial que acredite la personalidad y facultades del compareciente. **3.-** Documentos que comprueben sus aportaciones y/o participación financiera. **4.-** La demás documentación que considere necesaria para acreditar su legitimidad e interés jurídico dentro del fideicomiso. Ello, con la finalidad de que una vez acreditada la personalidad, legitimación e interés jurídico de las personas mencionadas con respecto al Fideicomiso, se les convoque a la reunión que posteriormente se llevará a cabo para la reinstalación del Comité Técnico, a efecto de iniciar el proceso para su extinción. De no asistir, presentar o exhibir la documentación e información antes mencionada, dentro del plazo previsto, se reinstalará el Comité Técnico con los representantes de La Iniciativa Privada que se hayan apersonado, con los Gobiernos de los Estados y con La Secretaría, para el mismo fin de iniciar el proceso de extinción del citado Fideicomiso, para su total finiquito, con fundamento en el artículo 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el oficio 311-A-3655.

Atentamente

México, D.F., a 26 de julio de 2007.

El Subsecretario de Operación Turística

Lic. Francisco Madrid Flores

Rúbrica.

(R.- 252457)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "B"

Mesa III

A.P.155/UEIDDAPI/207

Mesa III DPI-“B”**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTO**

PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PUESTOS AMBULANTES SEMIFIJOS UBICADOS EN LAS INMEDIACIONES DE: la Calle de Motolinía, inmediaciones de las estaciones de metro Bellas Artes, Revolución, Chilpancingo, Taxqueña, Villa de Cortés, Xola; así como en las inmediaciones de la Glorieta de Insurgentes y Calle Clavijero; Calles de República del Salvador esquina con Aldaco, esquina con Bolívar, esquina con Isabel la Católica, Esquina con Cinco de Febrero, esquina con Veinte de Noviembre y estación de metro La Merced, todos los puntos de la Ciudad de México.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria 155/UEIDDAPI/2007, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil, se le notifica que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se decretó el Aseguramiento por esta Representación Social de la Federación, en los lugares mencionados inicialmente, de los objetos siguientes:

I. RESULTANTE DE LA INSPECCION MINISTERIAL DE FECHA 8 OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

a) Aproximadamente 8,630 (ocho mil seiscientos treinta) fonogramas al parecer apócrifos de distintos títulos y artistas. **b)** Aproximadamente 21 (veintiuno) aparatos electrónicos, consistentes en: 3 tres modulares, 12 doce bocinas, 2 dos amplificadores, 3 tres grabadoras y un minicomponente, todos en mal estado de conservación y sin marca visibles.

II. RESULTANTE DE LA INSPECCION MINISTERIAL DE FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

a) Aproximadamente 20,140 (veinte mil ciento cuarenta) fonogramas al parecer apócrifos de distintos títulos y artistas. **b)** Aproximadamente 29 (veinte nueve) aparatos electrónicos, consistentes en: 3 tres bafles, 2 dos minicomponentes, 14 catorce bocinas, 1 una grabadora, 6 seis amplificadores, 1 modular, 1 un equalizador, una bocina con amplificador, todos en mal estado de conservación y sin marca visibles.

En términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe a quienes resulten ser propietarios de dichos bienes y material apócrifos asegurados, que disponen del término de noventa días naturales, siguientes al de la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2007.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa III DDPI “B”

Lic. Liliana Jaramillo Olivares

Rúbrica.

(R.- 253343)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor “B”

Mesa I

A.P. 208/UEIDDAPI/2005

Mesa I-DDA“B”

NOTIFICACION

PROPIETARIOS Y/O INTERESADOS EN EL ASEGURAMIENTO DE UN TOTAL DE CUATRO MIL FONOGRAMAS DE DIFERENTES TITULOS, TRES MIL DOSCIENTOS VIDEOGRAMAS, CINCO TELEVISORES, DOS REPRODUCTORES DE DISCO OPTICO, UNA GRABADORA, NUEVE BOCINAS, DOS MODULARES Y, DOS AMPLIFICADORES, ASEGURADOS CON FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, EN LA DILIGENCIA PRACTICADA A SEIS PUESTOS SEMIFIJOS UBICADO EN EJE CENTRAL Y CALLE DE BALDERAS EN LA CIUDAD DE MEXICO.

PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria 208/UEIDDAPI/2005, instruida en la Mesa I de la Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "B", de Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Procuraduría General de la República, por Delitos contra los Derechos de Autor, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41, 424 bis y 425 del Código Penal Federal, 181, 182, 182 A, 182 B fracción II, 206 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I, inciso A) subincisos a), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 2, y 29 de su reglamento se les notifica que por Acuerdo de fecha once de junio de dos mil siete, se ratificó el aseguramiento que realizó esta Representación Social de la Federación, sobre objetos de su propiedad, y que consisten en un total de cuatro mil fonogramas de diferentes títulos, tres mil doscientos videogramas, cinco televisores, dos reproductores de disco óptico, una grabadora, nueve bocinas, dos modulares y, dos amplificadores.

Lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Así mismo quedan a su disposición en esta mesa instructora todas y cada una de las constancias por las que se motiva el acuerdo ministerial a que hace referencia, en las oficinas ubicadas en calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal.

Atentamente

5 de julio de 2007.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa I-DDA "B" de la UEIDDAPI

Lic. Mercedes Isabel Huerta Ilizaliturri

Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Rodolfo Meza Mendoza

Rúbrica.

C. Maximino Razo Torrero

Rúbrica.

(R.- 253339)

LATINTEX S.A. DE C.V.		MAQUINARIA ECOLOGICA S.A. DE C.V.	
BALANCE DE LIQUIDACION		BALANCE DE LIQUIDACION	
AL 31 DE JULIO DE 2007		AL 15 DE MAYO DE 2007	
Activo		Activo	
Efectivo en caja	\$ 0	Efectivo en caja	\$ 0
Pasivo		Pasivo	
Capital	\$ 0	Capital	\$ 0
México, D.F., a 7 de agosto de 2007.		México, D.F., a 11 de junio de 2007.	
Liquidador		Liquidador	
Guadalupe Meliton Hernández Beltrán		Guadalupe Meliton Hernández Beltrán	
Rúbrica.		Rúbrica.	

(R.- 252748)

(R.- 252754)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subdelegación de Procedimientos Penales "C"

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Mesa I Investigadora con sede en Guasave, Sinaloa

**Dom. Boulevard 16 de Septiembre esquina con
Boulevard Pedro Infante, Col. Centro, C.P. 81000
Guasave, Sinaloa**

EDICTO

Se cita a QUIEN RESULTE, que se considere con derecho cuyo domicilio se ignora para que acredite ser legítimo propietario de; TREINTA Y UN MAQUINITAS TRAGAMONEDAS CON CRUCE DE APUESTAS, DE DIFRENETES TAMAÑOS Y COLORES, CON MARCA ILEGIBLE LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS POR MATERIAL DE MADERA Y METAL, MISMAS QUE OSTEN CADA UNA DE ELLAS UNA PANTALLA CON FIGURAS DE DIVERSOS DIBUJOS, Y DEBAJO DE DICHAS PANTALLAS BOTONES DE DIVERSOS COLORES DE MATERIAL DE PLASTICO, ASIMISMO CADA UNA DE ELLAS AL LADO DE DICHA PANTALLA OSTENTAN UNA ESPECIE DE MONEDERO EL CUAL A SU VEZ POR UN LADO CUENTA CON EL SIGNO DE PESOS EN DONDE SE OBSERVA QUE ES PARA DEPOSITAR MONEDAS, MISMAS MAQUINAS QUE SE ENCUENTRAN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS EN REGULAR ESTADO, por este conducto se le notifica que dentro de la Averiguación Previa número AP/SIN/GUAS/178/2005/MI, se decretó el aseguramiento del vehículo citado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior para que dentro del término y condiciones legales que señala la Ley de Administración y Enajenación de Bienes manifieste lo que a su interés convenga, en caso negativo causará abandono a favor de la Federación conforme a la Legislación aplicable.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

4 de julio de 2007.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Uno de
Procedimientos Penales en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Gilberto Galaviz Cota

Rúbrica.

(R.- 253340)**GRUPO EMPIRE PLASTICS S. DE R.L. DE C.V.**

BALANCE DE LIQUIDACION
AL 15 DE AGOSTO DE 2007

ActivoEfectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 17 de agosto de 2007.

Liquidador

Guadalupe Meliton Hernández Beltrán

Rúbrica.

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, desde el 1 de enero de 2007, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,038.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada
sección adicional.

Atentamente

(R.- 253385)**Diario Oficial de la Federación****Estados Unidos Mexicanos****Procuraduría General de la República****Agencia Tercera****Mesa III****Delitos contra la Salud**

EDICTO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DELEGACION ESTATAL MICHOACAN.- C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA AGENCIA TERCERA INVESTIGADORA. NOTIFICACION AL PROPIETARIO DEL CALLE LAGO DE CHAPALA NUMERO 657, COLONIA VENTURA PUENTE, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA A.P/PRG/MICH/M-III/365/07, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISION DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, DONDE SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: "...EN LA CIUDAD DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISION DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, Y COMO DE LAS MISMAS DE DESPENDEN QUE NO SE A PODIDO DETERMINAR QUIEN ES EL PROPIETARIO DE \$187.080 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS) \$7,291.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES Y \$9,110 (NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS EN MONEDAS); DE IGUAL FORMA POR LO QUE VE UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 64 CMS. DE LARGO CON UN DIJE DE ESCORPION DE APROX. 7 CMS. DE LARGO; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 54 CMS. DE LARGO TIPO TORZAL CON UN DIJE DE UN ESCORPION DE APROX. 5 CMS. DE LARGO; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 60 CMS. DE LARGO TIPO TORZAL; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 62 CMS. DE SLABONES PLANCHADOS; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 64 CMS. DE LARGO CON UN DIJE REDONDO DE LA VIRGEN DE GUADALUPE; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 56 CMS. DE LARGO CON UN DIJE REDONDO DE UNA VIRGEN; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 58 CMS. DE LARGO TIPO ESLABONES PLANCHADOS; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 64 CMS. DE LARGO TIPO CARTIER DE ESLABONES 3 POR UNO; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 50 CMS. DE LARGO TIPO ESLABONES; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 62 CMS. DE LARGO TIPO ESLABONES DE TRES POR UNO; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 60 CMS. DE LARGO TIPO TORZAL, UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 61 CMS. DE LARGO TIPO TORZAL; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 45 CMS. DE LARGO TIPO ESLABONES 3 POR UNO, CON UNA MEDALLITA CON LA CARA DE UN BEBE; UN ROSARIO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 74 CMS. DE LARGO CON UNA CRUZ DE APROX. 8 CMS. DE LARGO; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 44 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 55 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON TRES POR UNO, CON UNA CRUZ DE APROX. 6 CMS. DE LARGO; CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 43 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON (EN MAL ESTADO, ESTA ROTA); UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 50 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 46 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON TRES POR UNO ROTA; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 38 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON TRES POR UNO (EN MAL ESTADO, ESTA ROTA); UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 59 CMS. DE LARGO, TIPO ESLABON TRES POR UNO ROTA; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 37 CMS. DE LARGO TIPO TORZAL; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 49 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 49 CMS. DE LARGO CON UNA

MEDALLITA CON EL NOMBRE GRABADO "EDGAR EMILIO", TIPO ESLABON TRES POR UNO; UNA CADENA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 52 CMS. DE LARGO TIPO GARGANTILLA CON UN DIJE DE TORTUGA (EN MAL ESTADO, ESTA ROTA); UNA ESCLAVA CON PLACA CON LA LEYENDA "JESSICA" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 12 CMS. DE LARGO; UNA ESCLAVA CON PLACA CON LA LEYENDA "ANA" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 36 CMS. DE LARGO; UNA ESCLAVA CON PLACA CON LA LEYENDA "ORZ" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 25 CMS. DE LARGO; UNA ESCLAVA CON PLACA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 23 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON TRES POR UNO; UNA ESCLAVA CON DOS TORZALES DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 20 CMS. DE LARGO; UNA ESCLAVA CON PLACA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 16 CMS. DE LARGO TIPO ESLABON TRES POR UNO; UNA ESCLAVA CON CUATRO PLACAS DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 18 CMS. DE LARGO; UNA ESCLAVA CON APLICACION DE CORAZONES CON PLACA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 19 CMS. DE LARGO; UNA PULSERA DE ESLABONES DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 42 CMS. DE LARGO; UNA PULSERA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 18 CMS. DE LARGO; UNA PULSERA DE DELFINES DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 18 CMS. DE LARGO; UN BRAZALETE CON FIGURAS DE TORTUGAS DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UNA ESCLAVA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO CON PLACA CON LAS LETRAS "RGCA" DE ESLABONES DE APROX. 14 CMS. DE LARGO; UNA ESCLAVA CON PLACA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO DE APROX. 16 CMS. DE LARGO CON EL NOMBRE GRABADO DE "DIEGO"; UN DIJE DE FORMA DE CALENDARIO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE CON UNA VIRGEN DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE LA SANTA MUERTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE CON EL NOMBRE GRABADO DE "JESSICA" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FIGURA DE NIÑA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FORMA DE ANCLA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FORMA DE CRUZ DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FORMA CASACA DE TORERO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FORMA DE DOS NIÑAS DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FORMA DE UNA NIÑA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DEL ROSTRO DE CRISTO CON EL NOMBRE GRABADO DE "JESSICA" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE CON LA LEYENDA AL REVERSO DE "GLORIA" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; DOS DIJES CON LA IMAGEN DE UN SANTO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE CON LA IMAGEN DE UN SANTO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN DIJE DE FORMA DE CRUZ DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO DE METAL CON UNA PIEDRA DE COLOR BLANCA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA RECTANGULAR DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA RECTANGULAR DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA RECTANGULAR DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA OVALADA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA HEXAGONAL DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA HEXAGONAL DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR VIOLETA RECTANGULAR COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR BLANCA TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR NEGRA CON TRES PUNTOS BLANCOS TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR MORADA RECTANGULAR CON INCRUSTACION DE 14 PUNTOS TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR

AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON CINCO INCRUSTACIONES TIPO PERLA DE COLOR BLANCO Y TRES PUNTOS TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA OVALADA COLOR LILA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON SIETE INCRUSTACIONES TIPO DIAMANTE EN FORMA DE FLOR DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON INCRUSTACIONES EN DIAGONAL TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA INCRUSTACION TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO; UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR LILA CON 5 INCRUSTACIONES TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR LILA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON UNA PIEDRA COLOR ROJA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON INCRUSTACIONES DE PIEDRAS COLOR BLANCO CON INICIALES "DAD" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON INCRUSTACIONES DE PIEDRAS COLOR VERDE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON LAS FIGURAS DE UNA HERRADURA Y UN CABALLO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON LA FIGURA DE UN CIRCULO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON FIGURA DE DELFIN DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON LA FIGURA DE CORAZONES DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO PEQUEÑO CON FIGURA DE UN VENADO CON LETRAS GRABADAS "JARDIN DE NIÑOS" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO DE METAL CON LETRAS GRABADAS "BABY" COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO DE BODAS CON EL NOMBRE GRABADO EN SU INTERIOR DE "GERARDO" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON UN MONTANTE DE FORMA OVALADA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON INCRUSTACION DE UNA PIEDRA TIPO DIAMANTE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO INFANTIL CON LA GRABACION DE LA LETRA "E" DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ANILLO CON LA INCRUSTACION DE UNA FIGURA DE HIDALGO DE COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UNA GARGANTILLA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ARETE EN FORMA DE RANA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN ARETE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UNA ARRACADA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN PAR DE ARRACADAS CON PIEDRAS BLANCAS DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN PAR DE ARRACADAS GRANDES DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UNA ARRACADA GRANDE DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UNA RONDANA DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. DOS RONDANAS DE METAL COLOR AMARILLO AL PARECER DE ORO. UN JUEGO DE SEMANARIO (SIETE PIEZAS) DE METAL COLOR BLANCO AL PARECER DE PLATA. UNA RONDANA CON PIEDRAS COLOR AZUL DE METAL COLOR BLANCO AL PARECER DE PLATA. DOS RONDANAS CON PIEDRAS COLOR BLANCO DE METAL COLOR BLANCO AL PARECER DE PLATA. UNA HEBILLA CON LA LEYENDA "WRANGLER" DE METAL COLOR AMARILLO; UNA VIDEO CAMARA MARCA SONY, MODELO CC TRV 118, NUMERO DE SERIE 4868142, TIPO HANDICAM VISION, UN RELOJ MARCA NIVADA COLOR AMARILLO CON EXTENSIBLES AL PARECER DE PIEL. UN RELOJ MARCA SUPER PROTECCION COLOR GRIS CON NEGRO, DE PLASTICO. UN RELOJ MARCA LORD ELGIN 23 COLOR AMARILLO CON EXTENSIBLES NEGROS. UN RELOJ COLOR PLATA MARCA CARTIER NUMERO DE SERIE 814868CC. UN RELOJ COLOR PLATA MARCA CARTIER NUMERO DE SERIE 20-61323. UN RELOJ MARCA CASIO DE PLASTICO COLOR NEGRO, MODELO 705 MQ 24. UN RELOJ MARCA GENEVA CON NUMERO DE SERIE WK 19992S BR COLOR GRIS CON NEGRO CON EXTENSIBLES NARANJA. UN RELOJ MARCA; CARTIER COLOR PLATA NUMERO DE SERIE 98790127968. UN RELOJ MARCA EXPRESS COLOR PLATA CON AMARILLO SERIE LAX 34102 W. UN RELOJ MARCA RADO COLOR PLATA MODELO RQ 520. UN RELOJ MARCA HASTE COLOR PLATA CON AMARILLO NUMERO DE SERIE Y121-SR626 SW. UN PANTALON TIPO MILITAR COLOR VERDE. UN PAR DE BOTAS TIPO MILIAR,

COLOR NEGRAS. UNA COMPUTADORA PORTATIL MARCA SONY NUMERO DE SERIE 00043-738-442-055 MODELO PCG 7T8P. OBJETOS LOS CUALES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DE LA FEDERACION EN CASO DE NO HACER NINGUNA MANIFESTACION AL RESPECTO. ASI COMO TAMPOCO SE HA PRESENTADO PERSONA ALGUNA CON EL FIN DE ACREDITAR DEBIDAMENTE LA PROPIEDAD DEL MISMO SE ORDENA LA PUBLICACION DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, FRACCION II INCISO A) Y B), 44 FRACCION I Y 5o. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, CONTANDO EL PROPIETARIO CON SEIS MESES A PARTIR DE LA PRIMERA PUBLICACION, PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERES CONVenga, Y EN CASO DE LO CONTRARIO EL NUMERARIO AFECTO CAUSARA ABONO A FAVOR DE LA FEDERACION, POR LO QUE EL NUMERARIO DE REFERENCIA QUEDO A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL Y REGISTRO DE BIENES ASEGURADOS MINISTERIALES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.- CUMPLASE.

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL LICENCIADO DAVID OCON BONALES, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A LA SUBDELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", TITULAR DE LA AGENCIA TERCERA INVESTIGADORA, QUIEN ACTUA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN PARA DEBIDA CONSTANCIA DE LO ACTUADO.- DAMOS FE.- RUBRICA.

Morelia, Mich., a 18 de junio de 2007.

Testigos de Asistencia

C. Silvia Hernández Ortiz
Rúbrica.

C. Carolina Campos Durán
Rúbrica.

(R.- 253346)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Coordinación General "C"
A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/051/2007 antes
A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/045/2007

EDICTO

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-b fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el Aseguramiento Provisional de; 1. Una camioneta marca Dodge, línea Durango SLT, de color negro, modelo 2005, con número de serie 1D4HD48K35F594420, con placas de circulación 739-DLX; y 2. Inmueble ubicado en Callejón Prolongación Sexta s/n entre sexta y séptima, colonia Los Guerra en el Municipio de Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas y objetos localizados en el interior.

Aseguramiento ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 16 de marzo de 2007, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/045/2007.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de los bienes de referencia, para que no los enajene o grave y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento, la fe ministerial e inventario del vehículo, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Magdalena Hernández Arroyo

Rúbrica.

(R.- 253341)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional
Area de Responsabilidades
Oficio 15/998/OIC/875/2007

Expediente R-07/2007
NOTIFICACION POR EDICTO

C. José Luis Berthely Mora.
Presente

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30. fracción III, 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 67 fracción I numeral 1 y 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 28 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 20. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se le cita para que comparezca personalmente ante el suscrito Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, al desahogo de la audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; a rendir su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan en este citatorio y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa en términos de la citada Ley; diligencia a la que tiene derecho a comparecer asistido de un defensor, y que tendrá verificativo a las once horas en las oficinas que ocupan el Area a mi cargo, sitas en avenida 20 de Noviembre número 195, primer piso, colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, para lo cual deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación del Edicto. Lo anterior, en virtud de que, de las investigaciones realizadas en el expediente DE/04/2007-01 integrado con motivo de la denuncia formulada por el Lic. Carlos Rojas Vertiz Maldonado, Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, mediante Oficio número DGAJ/0172/2007 de fecha veinticuatro de enero del año en curso, hizo del conocimiento de este Organo Interno de Control, diversos hechos de los que tuvo conocimiento con motivo de una solicitud hecha por el Act. Rolando Ocampo Alcantar, entonces Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para que consultara su base de datos y se verificara la autenticidad de 136 cédulas profesionales de profesionistas que laboran en este Organo Desconcentrado, en respuesta a lo cual, el Lic. José Luis Lobato Espinoza, Director de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación Pública, mediante oficio número DAEP 04704/06 de treinta de noviembre del año 2006, informó que de 136 profesionistas, a 133 se les registró título y expidió cédula profesional con efectos de patente en virtud de haber cubierto los requisitos académicos y legales correspondientes; que de las tres personas restantes, no se tiene antecedente alguno al día 26 de noviembre de dos mil seis, y que son de los CC. Rocío Margarita Camargo de la Rosa, José Luis Berthely Mora y Rolando Toledo Sandoval, que los faculte para ejercer como profesionistas; que los números de cédula profesional 885596, 2695354, corresponden a otras personas, y que en el año de 1983 se expidió autorización provisional número D-19319 a favor del C. Rolando Toledo Sandoval que lo facultó para ejercer como pasante la carrera de Ingeniero agrícola, por un año a partir de la fecha de expedición; hechos de cuya investigación se desprendió el conocimiento de lo siguiente- - Que con fecha primero de agosto de dos mil cuatro, el entonces Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Agr. Abelardo Escobar Prieto, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, 33 de su Reglamento y a la aprobación emitida por la Secretaría de la Función Pública a través del oficio SSFP/USPRH/412/0995/2004, de veintinueve de julio de dos mil cuatro, y con las facultades que le confería el artículo 17 fracción XVI del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, otorgó nombramiento al C. José Luis Berthely Mora, con carácter de servidor público de libre designación, como Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana del Organo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, a partir del primero de agosto de dos mil cuatro (visible a foja 119 del expediente al rubro citado). - - Que conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, cada dependencia, conforme a los criterios que emitiría la Secretaría de la Función Pública, iniciaría la operación del Sistema Profesional de Carrera de manera gradual, de tal manera que una vez publicado el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, todos los puestos vacantes deberían ser asignados a través de concursos públicos y abiertos, para lo cual la Secretaría debería expedir los lineamientos y criterios necesarios para la operación del Subsistema de ingreso y los relativos a la definición de puestos de libre designación, en ese tenor, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil cuatro, el entonces Secretario de la Función Pública, Eduardo Romero Ramos, estableció los criterios de carácter general para la definición de los puestos que por excepción podrán ser de libre designación, así como el procedimiento para su aprobación por parte de dicha Secretaría, estableciendo que los Comités podrían proponer que se aprobaran temporalmente durante el año dos mil cuatro, puestos de libre designación, hasta un tres por ciento de los puestos de cada uno de los rangos que comprende el Sistema, mismos que podrían ocuparse sin que mediara concurso alguno, para lo cual las Dependencias establecerían

el perfil y los requisitos que deberían cubrir las personas que ocuparían esos puestos.- - - Que con base en las citadas disposiciones legales y administrativas, el Comité Técnico de Profesionalización del Registro Agrario Nacional, en sesión celebrada el quince de julio de dos mil cuatro (visible a fojas 443 y 444 del expediente en que se actúa), determinó validar la descripción y el perfil de los puestos precisados en relación anexa, entre los que se encuentra el de Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana, cuyo perfil quedó definido con nivel de estudios de Licenciatura en Derecho, con título profesional (foja 92), perfil que aparentemente cubría el C. José Luis Berthely Mora, de acuerdo con la información que éste proporcionó para su ingreso, consistente en currículum vitae, copia de Título y Cédula Profesional que al mismo adjuntó. Así mismo, el comité acordó elaborar la propuesta para que dichos puestos fueran considerados de libre designación, con carácter temporal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, misma que debería ser sometida a la consideración de la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, para su aprobación definitiva; lo cual fue autorizado por el Director General Adjunto de Separación y Revocación de la citada Unidad, mediante oficio SSFP/USPRH/412/0995/2004, de veintinueve de julio de dos mil cuatro (visible a fojas 445 y 44 del expediente en que se actúa), mismo que sirvió de sustento para la expedición del nombramiento otorgado al C. José Luis Berthely Mora.- - - Que, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Registro Agrario Nacional obra en el expediente personal del C. José Luis Berthely Mora su currículum vital en el que entre otros datos señaló que tenía como profesión, Licenciado en Derecho, que de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro realizó estudios de Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, y que realizó la tesis titulada "La necesidad de otorgar autonomía e imperio al Tribunal Fiscal de la Federación, para la ejecución de sus fallos" (visible a foja 138 a 139 del expediente en que se actúa), y adjuntó copia del Título Profesional expedido el seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se señala que la Universidad Nacional Autónoma de México, otorga a José Luis Berthely Mora el Título de Licenciado en Derecho, en atención a que demostró tener hechos los estudios conforme a los planes autorizados por el Consejo Universitario y haber sido aprobado en el examen profesional que sustentó el día 17 de abril de mil novecientos noventa y ocho, según constancias archivadas en la misma Universidad (visible a foja 366 del expediente en que se actúa), además de una fotocopia de la Cédula Profesional número 2695354, expedida el 20 de julio de 1998, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la que se señala que: "EN VIRTUD DE QUE JOSE LUIS BERTHELY MORA CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 50. CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE LA PRESENTE CEDULA CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO" (visible a foja 365 del expediente en que se actúa).- - -Que el C. José Luis Berthely Mora, el veinticuatro de mayo de dos mil cinco y el treinta de mayo de dos mil seis, presentó su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondientes a los años de dos mil cinco y dos mil seis, respectivamente, en las que en el capítulo denominado "DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PUBLICO", declaró en términos de lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo único de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos bajo protesta de decir verdad tener el cargo de Subdirector de Área con funciones principales de atención ciudadana, quejas y denuncias, tener grado máximo de estudios de Licenciatura en Derecho finalizada en la Universidad Nacional Autónoma de México, y haber obtenido Título (visible a fojas 383 a 386 del expediente en que se actúa).- - - Que a solicitud del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, el Dr. Gustavo González Bonilla, Subdirector de Certificación y Control Documental, de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante oficio número DGAE/SCyCD/180/09, de diecinueve de febrero de 2007, informó que hecha una búsqueda de antecedentes, se comprobó que el C. José Luis Berthely Mora, ingresó en mil novecientos ochenta y nueve a la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de esa Universidad, cursando únicamente el 31.57% de los créditos del plan de estudios, con un promedio general de 7.83, por lo que concluye que el título enviado en fotocopia, es falso y no tiene validez (visible a foja 369 del expediente en que se actúa).- - - Que mediante oficio número DAEP/04704/06, de treinta de noviembre de dos mil seis, el Lic. José Luis Lobato Espinoza, Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en atención a lo solicitado por el Lic. Carlos Rojas Vertiz Maldonado, Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, informó que de acuerdo con el Sistema de Cómputo y del Archivo General, no se tiene antecedente alguno del C. José Luis Berthely Mora, que lo faculte para ejercer como profesionista, que el número de Cédula profesional 2695354, corresponde a otra persona (visible a foja 4 del expediente en que se actúa).- - -Que la Investigación referida se ve fortalecida con la declaración de situación patrimonial presentada por el C. José Luis Berthely Mora, el diecinueve de febrero de dos mil siete, por la conclusión del cargo de Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana, que ocupó en el Registro Agrario Nacional hasta el quince de diciembre de dos mil seis; así como declaración inicial del cargo de Secretario Particular que inició el dieciséis de diciembre del año 2006, en la Procuraduría Agraria, en las

que en el capítulo denominado "DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PUBLICO", declaró bajo protesta de decir verdad haber cursado nueve semestres de la Licenciatura en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, con estatus "trunco", y que no obtuvo documento alguno (visible a fojas 396 a 401 del expediente en que se actúa). De los anteriores hechos se desprendieron las siguientes irregularidades administrativas presuntamente cometidas por Usted en el desempeño del cargo que se le encomendó como Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana en el Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, y que ocupó hasta el 15 de diciembre de 2006, mismas que se hacen consistir en:- **A.-** Haber desempeñado y ejercido las funciones del cargo de Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana del Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, que le fue conferido mediante nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil cuatro, a sabiendas que existía una causa legal que se lo impedía, ya que no reunía el perfil de Licenciado en Derecho, Titulado, que se requería para ello, pues no obstante que en su currículum que presentó para ingresar a dicho Organismo Desconcentrado, señaló que tenía como profesión, Licenciado en Derecho, que de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro realizó estudios de Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, y que en su expediente personal obra copia del Título Profesional expedido a su favor por dicha Institución Educativa el seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, así como copia de la Cédula Profesional número 2695354, de 20 de julio de 1998 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo cierto es que tales aseveraciones y documentos son falsos, en virtud de que mediante oficio número DGAE/SCyCD/180/09, de diecinueve de febrero de 2007 el Dr. Gustavo González Bonilla, Subdirector de Certificación y Control Documental, de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó que, hecha una búsqueda de antecedentes, se comprobó que el C. José Luis Berthely Mora, ingresó en mil novecientos ochenta y nueve a la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de esa Universidad, cursando únicamente el 31.57% de los créditos del plan de estudios, con un promedio general de 7.83, por lo que concluye que el título enviado en fotocopia, es falso y no tiene validez. Así mismo el Lic. José Luis Lobato Espinoza, Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informó que de acuerdo con el reporte del Sistema de Cómputo y del Archivo General, no se tiene antecedente alguno del C. José Luis Berthely Mora, que lo faculte para ejercer como profesionista, y que el número de Cédula profesional 2695354, corresponde a otra persona; por lo que en consecuencia ejerció un cargo a sabiendas que no reunía el perfil requerido para el puesto que desempeñó como Subdirector de Quejas y Denuncias y Atención Ciudadana en el Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional; actos que podrían implicar incumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y segundo transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como a lo previsto en el artículo séptimo del Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios de carácter general que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal y los Organismos Desconcentrados de las mismas, en la definición de los puestos que por excepción podrían ser de libre designación, así como el procedimiento para su aprobación por parte de la Secretaría de la Función Pública, emitido por el entonces Titular de dicha Secretaría, Eduardo Romero Ramos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil cuatro, así como incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones VIII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.----- **B.-** Que el veinticuatro de mayo de dos mil cinco y el treinta de mayo de dos mil seis, presentó bajo protesta de decir verdad en términos del Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, su declaración de modificación de situación patrimonial correspondiente a los años de dos mil cinco y dos mil seis, respectivamente, faltando deliberadamente a la verdad, ya que en el capítulo denominado "DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PUBLICO", declaró en el rubro "Grado Máximo de Estudios" haber finalizado la carrera de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, y haber obtenido Título, declaración que resulta falsa ya que como se desprende del Oficio No. DGAE/SCyCD/180/09, de diecinueve de febrero de 2007 suscrito por el Dr. Gustavo González Bonilla, Subdirector de Certificación y Control Documental, de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó al Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional que, hecha una búsqueda de antecedentes, se comprobó que el C. José Luis Berthely Mora, ingresó en mil novecientos ochenta y nueve a la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de esa Universidad, cursando únicamente el 31.57% de los créditos del plan de estudios, con un promedio general de 7.83, por lo que concluye que el título enviado en fotocopia, es falso y no tiene validez; hechos que podrían implicar incumplimiento a lo establecido en los artículos 36, fracción II y 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como a las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8 de la referida Ley. Para los efectos anteriores, deberá presentarse con una identificación oficial vigente ante el suscrito quien con fundamento en lo previsto por el artículo 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, autoriza a los CC. Lic. María Dolores Urrieta Galindo, Lic. Leticia Morales Murguía, C. Ana María Adriana Piña

Campos, José Rodríguez Cardona y Rafael Reséndiz Sánchez, personal adscrito a este Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, para que en la atención y substanciación del presente asunto conjunta o indistintamente auxilien al suscrito titular durante el procedimiento de mérito. De conformidad con lo previsto en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le apercibe para que en caso de dejar de comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, y así también en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, se le apercibe para el caso de no hacer valer su derecho dentro del término fijado para tal efecto, se tendrá por perdido su derecho que dentro de él debió ejercitar, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le previene para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, población en la que tiene su sede este Organismo Interno de Control, para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales, apercibido que de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 306 de dicho ordenamiento legal, las notificaciones personales se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por rotulón que será fijado en la puerta del Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional de acuerdo al artículo 316 del citado Código.- También se hace de su conocimiento que a partir de la notificación del presente citatorio, se pone a su disposición el expediente administrativo de responsabilidades número R-07/2007 para su consulta, en el Área de Responsabilidades en el domicilio precitado, con un horario de consulta de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, excepto los días señalados como inhábiles por Ley.-- Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 25 de julio de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, **Lic. Marco Aurelio Pedraza Vanegas**.- Rúbrica.

(R.- 253520)

VUELA COMPAÑÍA DE AVIACION, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL AL 31 DE JULIO DE 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Vuela Compañía de Aviación, S.A. de C.V.

(cifras en pesos)

Activo

Activo circulante	
Efectivo e inversiones	0
Cuentas por cobrar	0
Inventarios	0
Total del activo	0
Pasivo y capital contable	
Proveedores	0
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	0
Total de pasivo	0
Capital contable	
Capital social	50,000
Capital social exhibido no pagado	(50,000)
Utilidad (pérdida) de ejercicios anteriores	0
Utilidad (pérdida) del ejercicio	0
Total capital contable	0
Total pasivo y capital contable	0

México, D.F., a 31 de julio de 2007.

Liquidadores

Carlos Alberto González López
Rúbrica.

Alfonso Ascencio Triujeque
Rúbrica.

(R.- 252790)

INMOBILIARIA CAME, S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA EL MAUREL, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se avisa que por asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades aludidas, celebradas respectivamente, el día 25 de enero de 2007, a las 14:00 y 12:00 horas, respectivamente, se acordó fusionar a dichas sociedades, la primera como sociedad fusionante y la segunda como sociedad fusionada, por lo que, como en consecuencia de la fusión y de la incorporación de Inmobiliaria el Maurel, S.A. de C.V., en y con Inmobiliaria Came, S.A. de C.V., aquella dejará de existir a partir del 1 de enero de 2007.

En dichas asambleas de las sociedades antes señaladas se acordó que la fusión se lleve a cabo conforme a lo siguiente:

BASES DE LA FUSION

PRIMERO.- “La fusionante” y “La fusionada”, convienen en fusionarse de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen más adelante, en la inteligencia de que “INMOBILIARIA CAME, S.A. DE C.V.”, subsistirá como sociedad fusionante e “INMOBILIARIA EL MAUREL, S.A. DE C.V.”, se extinguirá como sociedad fusionada.

SEGUNDO.- “La fusionante” y “La fusionada” presentan respectivamente como últimos balances para efectos de la toma de acuerdo de fusión los balances generales de “La fusionante” y “La fusionada” al 31 de diciembre de 2006, los cuales deberán aplicarse para cumplir con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es de advertir que toda vez que “La fusionante” y “La fusionada” convienen en que la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del día 1 de enero de 2007, los últimos balances de “La fusionante” y de “La fusionada” con base en los cuales se realizará y consolidará la fusión, serán los que se expresen al día 31 de diciembre de 2006.

TERCERO.- En virtud de que “La fusionante” será la sociedad que subsistirá, dicha sociedad se convertirá en titular del patrimonio de “La fusionada”, por lo que “La fusionante” adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de “La fusionada”, sin reserva ni limitación alguna.

En consecuencia “La fusionante” se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a “La fusionada” y la substituirá en todos los derechos y obligaciones contraídos por ella derivados de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general actos u operaciones realizadas por “La fusionada” o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación. “La fusionante” y “La fusionada” convienen y reconocen que “La fusionante” presentará las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad fusionada correspondientes al ejercicio que termine por fusión y que asimismo presentará ante la autoridad fiscal el aviso establecido en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al efecto “La fusionante” se obliga a dar el aviso de fusión de sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como cumplir con el aviso que con motivo de la fusión se tenga que realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Para los fines del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “La fusionante” conviene y reconoce que asumirá todas y cada una de las deudas a cargo de “La fusionada”.

SEXTO.- En virtud de lo establecido en las cláusulas primera y tercera del presente convenio se emitirán a los accionistas de “La fusionada” nuevos títulos que amparen en proporción en el capital de “La fusionante”, es decir, emítanse 35'000,000 (treinta y cinco millones) de acciones, comunes nominativas, liberadas y representativas de la porción variable del capital social de “La fusionante”, cada una de ellas con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), mismas que deberán ser entregadas a quienes fueron accionistas de “La fusionada” en la proporción de 1 (una) acción de “La fusionante” por acción representativa del capital social de la fusionada.

SEPTIMO.- La fusión surtirá plenos efectos entre las partes a partir del primero de enero de dos mil siete, y frente a terceros, la fusión surtirá efectos tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, efectos que en todo momento convienen las partes se retrotraerán al día primero de enero de dos mil siete, siempre y cuando durante dicho plazo no se haya formulado oposición.

Elaborado el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Contador Público Juan Manuel López Díaz, como persona designada por las Asambleas para protocolizar las Actas de Asambleas Generales Extraordinarias y hacer las publicaciones de Ley.

México, D.F., a 15 de agosto de 2007.

INMOBILIARIA CAME, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

(en miles de pesos)

Efectivo e Inversiones Temporales	28,610
Cuentas por cobrar	23,376
Cuentas por cobrar partes relacionadas	94,618
Inventarios Inmobiliarios	277,427
Total del Activo Circulante	424,031
Inventarios Inmobiliarios a largo plazo	178,400
Inmuebles, Maquinaria y equipo neto	15,410
Inversiones en Acciones de Asociadas	8,138
Otros Activos	3,281
Suma el Activo	629,260
Préstamos de instituciones financieras	187,617
Cuentas por pagar a proveedores	75,363
Porción circulante pasivo a largo plazo	2,544
Cuentas por pagar partes relacionadas	60,395
Anticipos de clientes	28,155
Impuestos y gastos acumulados	17,843
Total del pasivo circulante	371,917
Proveedores a largo plazo	1,066
ISR por Pagar Diferido	95,419
Suma el Pasivo	468,401
Capital social	181,684
Resultados acumulados	20,930
Reexpresión neta	-41,756
Capital contable	160,858
Suma el Pasivo y el Capital	629,259

Presidente
Arq. Carlos Gosselin Maurel
 Rúbrica.

Director General
C.P. Juan Ramón Ramírez Luna
 Rúbrica.

Contralor General
C.P. Juan Manuel López Díaz
 Rúbrica.

INMOBILIARIA EL MAUREL, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
(en miles de pesos)

Efectivo e Inversiones Temporales	118
Cuentas por cobrar	45
Inventarios Inmobiliarios	2,119
Total del Activo Circulante	2,282
Inversiones en Acciones de Asociadas	33,796
Impuestos Sobre la Renta Diferido	1,331
Suma el Activo	37,409
Cuentas por pagar partes relacionadas	1,281
Impuestos y gastos acumulados	3
Suma el Pasivo	1,284
Capital social	44,347
Resultados acumulados	1,957
Reexpresión neta	-10,179
Capital contable	36,125
Suma el Pasivo y el Capital	37,409

Presidente
Arq. Carlos Gosselin Maurel
 Rúbrica.

Director General
C.P. Juan Ramón Ramírez Luna
 Rúbrica.

Contralor General
C.P. Juan Manuel López Díaz
 Rúbrica.

(R.- 253323)

Aeropuertos y Servicios Auxiliares
Coordinación de las Unidades de Negocios
SUBASTA PUBLICA NACIONAL No. 1/07
CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, se convoca a los interesados en participar en la siguiente subasta pública nacional.

PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN TERRENO CON SUPERFICIE DE 6,514.08 METROS CUADRADOS PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER UN HOTEL COMERCIAL DE TERMINAL AEREA DE PRIMERA CLASE (CATEGORIA CUATRO ESTRELLAS) EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

Subasta pública No.	Costo de las bases (IVA incluido)	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Resultado de la evaluación de propuestas	Proceso de subasta y fallo
1/07	\$2,530.00	7/Sept./07 14:00 Hrs.	31/Ago./07 12:00 Hrs.	31/Ago./07 13:00 Hrs.	26/Sept./07 12:00 Hrs.	5/Oct./07 12:00 Hrs.	9/Oct./07 11:00 Hrs.

- Las bases de la subasta se encuentran disponibles para consulta en Internet en la dirección electrónica de: www.asa.gob.mx y para su venta en las oficinas generales de ASA (Coordinación de las Unidades de Negocio, ubicada en la planta alta, del edificio general, ala "B"), sita en Avenida 602 número 161, colonia San Juan de Aragón, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México o bien en las oficinas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad del Carmen, Camp., ubicadas al final de la Avenida 31 sin número, colonia Zona Federal, código postal 24190, Ciudad del Carmen, Camp., a partir del día de la publicación y hasta el día 7 de septiembre de 2007, en horarios de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

- La forma de pago es en efectivo mediante cheque certificado o de caja a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el cual será depositado de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, en la caja general (ubicada en la planta baja del edificio principal ala "B") o, en su defecto en la caja correspondiente al Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, Camp., dentro del horario señalado. La participación en la subasta requiere presentar el comprobante original del pago de las bases.

- Una vez cubierto el pago, los interesados recibirán las bases multicitadas, a través de la oficina de la Coordinación de las Unidades de Negocio cuya ubicación ya ha sido señalada o a través de la oficina de Administración del Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, Camp.

- La visita a las instalaciones y la junta de aclaraciones, se llevarán a cabo en el sitio de los trabajos. Los actos de presentación y apertura de proposiciones, así como el resultado de la evaluación de propuestas y el fallo de la subasta, se llevarán a cabo en las oficinas generales de ASA (sala de juntas de la Coordinación de las Unidades de Negocio).

- No se aceptará el envío de propuestas por servicio postal o de mensajería.

- Los participantes, deberán presentar sus proposiciones en forma presencial de acuerdo a lo solicitado en las bases.

- Las proposiciones técnicas, económicas y en general toda la documentación a exhibir por los interesados se deberá expresar en moneda nacional y en idioma castellano.

- Las condiciones contenidas en las bases, así como en las proposiciones presentadas por los participantes no podrán ser negociadas.

- No se otorgarán anticipos.

- El arrendamiento del inmueble será a veinte años susceptible de renovarse sin opción a compra.

- Queda implícito, que el adjudicado del contrato de arrendamiento motivo de esta subasta pública nacional, una vez firmado dicho contrato procederá de forma inmediata a la obtención de los permisos, licencias y autorizaciones de nivel local, estatal y federal para la construcción del inmueble así como a la formulación del proyecto ejecutivo para cumplir con los términos y condiciones estipulados en las bases de la subasta.

- En virtud de ser una subasta pública, se invita a las organizaciones no gubernamentales interesadas en el caso a presenciar el proceso sin intervenir en el mismo. De igual manera, cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la subasta en calidad de observadora exclusivamente, sin tener necesidad de adquirir las bases, y únicamente registrando su participación previamente.

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.
El Coordinador de las Unidades de Negocio
Ing. Ricardo Tapia Ruiz
Rúbrica.

(R.- 253449)